



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Décimo Cuarta Sesión Primer Período Ordinario Segundo Año de Ejercicio Constitucional Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado

24 de Junio del año 2004

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Buenos días Diputadas y Diputados.

Vamos a dar inicio a los trabajos de la Décimo Cuarta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, señalándose que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso, en esta sesión fungirán como Secretarios la Diputada María Eugenia Cázares Martínez y el Diputado Esteban Martínez Díaz.

Señalado lo anterior, a continuación procederemos a pasar lista de asistencia de los integrantes del Pleno del Congreso, informándose al respecto que las Diputadas Latiffe Burciaga Neme y María Beatriz Granillo Vázquez, así como el Diputado Gabriel Ramos Rivera, avisaron por escrito que no asistirán a esta sesión por causa justificada.

Para cumplir con lo indicado, se le solicita que registren su asistencia mediante el sistema electrónico, pidiéndose asimismo a la Diputada María Eugenia Cázares Martínez que informe sobre el número de integrantes del Pleno que están presentes y si existe quórum para el desarrollo de la sesión.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:

Diputado Presidente, se encuentran presentes 30 Diputados de 35.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Habiendo quórum y en atención a lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política Local y 53 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que en ella se aprueben.

A continuación, solicito al Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz:

Orden del Día de la Décimo Cuarta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado.

24 de Junio del 2004.

1.- Lista de Asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésimo Sexta Legislatura.

2.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

3.- Lectura y aprobación de la Minuta de la sesión anterior.

4.- Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

5.- Iniciativas de Diputadas y Diputados:

A. Primera lectura de una Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Ramón Díaz Avila, Karla Samperio Flores, Gregorio Contreras Pacheco y Jesús De León Tello.

B. Primera lectura de una Iniciativa de Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

C. Segunda lectura de una Iniciativa para la reforma de diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que plantea el Grupo Parlamentario "Heberto Castillo" del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Diputada María Beatriz Granillo.

D. Segunda lectura de una Iniciativa de reforma a La Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Códigos Civil, Procesal Civil, Penal y de Procedimientos Penales del Estado, planteada por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

6.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación, de dictámenes en cartera:

A. Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación al proyecto de nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado.

B. Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una Iniciativa de Decreto para la reforma y adición del Código Civil, del Código Procesal Civil y de la Ley Reglamentaria del Registro Civil en materia de Filiación, planteada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

7.- Propuestas de Comisión:

A. Propuesta de la Gran Comisión del Congreso del Estado, para la integración de una Comisión Especial encargada de atender los asuntos relacionados con la Cuenca de Burgos.

B. Propuesta presentada por la Comisión de Cultura y Actividades Cívicas, sobre reconocimiento al Licenciado Armando Fuentes Aguirre "Catón".

8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima sesión.

Leída el Orden del Día, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones se somete a votación el Orden del Día que se puso a consideración, por lo que se les solicita que emitan su voto mediante el sistema electrónico, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz:

Diputado Presidente, le informo que son: 30 votos a favor; 0 abstenciones; 0 en contra; 5 no votaron.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Conforme al siguiente punto del Orden del Día, solicito a la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión anterior.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:

MINUTA DE LA DECIMO TERCERA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, en las instalaciones del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, y siendo las 11:12 horas, del día 22 de junio de 2004, dio inicio la Sesión Plenaria, con la asistencia de 24 de los 35 Diputadas y Diputados que integran la Legislatura, con la aclaración del Presidente de la Mesa Directiva de que el Dip. Gabriel Ramos Rivera dio aviso que no asistiría a esta Sesión por causa justificada.

- 1.- Se dio lectura al orden del día, aprobándose por unanimidad.
- 2.- Se dio lectura a la minuta de la sesión anterior, aprobándose por unanimidad.
- 3.- Se dio lectura al informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado, integrada por 18 piezas, de las cuales 17 se turnaron a las Comisiones Permanentes respectivas, y una de enterado.
- 4.- Se dio lectura al informe sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados en la sesión anterior celebrada el 15 de junio del 2004.
- 5.- Se dio primera lectura de una Iniciativa para la reforma a la Fracción III del artículo 158 K de la Constitución Política del Estado, planteada por las Diputadas Mary Telma Guajardo Villarreal y María Beatriz Granillo Vázquez y los Diputados Francisco Ortiz del Campo y José Guadalupe Saldaña Padilla, del Grupo Parlamentario "Heberto Castillo" del Partido de la Revolución Democrática, al término de la lectura el Presidente señaló que esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura.
- 6.- Se dio primera lectura de una Iniciativa para la reforma de diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que plantea el Grupo Parlamentario "Heberto Castillo", del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Diputada María Beatriz Granillo Vázquez, al término de la lectura el Presidente señaló que esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura.
- 7.- Se dio primera lectura de una Iniciativa de reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Códigos Civil, Procesal Civil, Penal y de Procedimientos Penales del Estado, planteada por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al término de la lectura el Presidente señaló que esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura.
- 8.- La Dip. María Beatriz Granillo Vázquez solicitó al Presidente de la Mesa Directiva la dispensa de la segunda lectura de la Iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales, por la que se abroga el capítulo V referente a la oblación, planteada el Grupo Parlamentario "Heberto Castillo del Partido de la

Revolución Democrática, en la voz de la Diputada María Beatriz Granillo Vázquez, aprobándose por unanimidad. Acto seguido, el Presidente puso a consideración del Pleno dicha iniciativa, indicándoles que podrían hablar hasta tres veces a favor y otras tantas en contra, participando a favor la Dip. María Beatriz Granillo Vázquez, y en contra el Dip. Luis Fernando Salazar Fernández, al término de las intervenciones el Presidente ordenó el turno de dicha iniciativa las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de estudio y dictamen.

9.- Se dio segunda lectura de la Iniciativa de reforma y adiciones a la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado, planteada por el Diputado Ramón Díaz Ávila, del Partido del Trabajo. Acto seguido, el Presidente puso a consideración del Pleno dicha iniciativa, indicándoles que podrían hablar hasta tres veces a favor y otras tantas en contra, participando a favor la Dip. Karla Samperio Flores y el Dip. Ramón Díaz Ávila, y no habiendo intervenciones en contra el Presidente ordenó el turno de dicha iniciativa la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efecto de estudio y dictamen.

10.- La Dip. María Beatriz Granillo Vázquez solicitó al Presidente de la Mesa Directiva la dispensa de la segunda lectura de la Iniciativa de reforma por la que se adiciona un párrafo al artículo 5º de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, que plantea el Grupo Parlamentario "Heberto Castillo" del Partido de la Revolución Democrática, aprobándose por unanimidad. Acto seguido, el Presidente puso a consideración del Pleno dicha iniciativa, indicándoles que podrían hablar hasta tres veces a favor y otras tantas en contra, participando a favor el Dip. José Luis Triana Sosa y la Dip. María Beatriz Granillo Vázquez, y no habiendo participaciones en contra, el Presidente ordenó el turno de dicha iniciativa la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efecto de estudio y dictamen.

11.- Se dio segunda lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a las Iniciativas de reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, contenidas en su título tercero y que regulan aspectos sobre la organización y funcionamientos del Poder Legislativo, así como de otras disposiciones para adecuarlas en concordancia con las anteriores, las cuales fueron planteadas por los Diputados y Diputadas María Eugenia Cázares Martínez, Manuel Cutberto Solís Oyervides, José Luis Triana Sosa, Karla Samperio Flores, Evaristo Lenin Pérez Rivera, Gregorio Contreras Pacheco, Mary Telma Guajardo Villarreal, María Beatriz Granillo Vázquez, Francisco Ortiz del Campo, José Guadalupe Saldaña Padilla y Ramón Díaz Ávila, aprobándose por mayoría en lo general y en lo particular.

12.- Se dio lectura al Dictamen presentado por la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, relativo a la propuesta de la Gran Comisión para ratificar en su cargo al Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, aprobándose por unanimidad del Pleno en los términos que fue presentado.

13.- Se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, con relación a cuentas públicas de los organismos públicos descentralizados estatales siguientes: Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2003, Instituto Estatal del Deporte, correspondientes al primero y segundo trimestres de 2003; Instituto Coahuilense de la Juventud, correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2002 y primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2003; Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y el Fomento a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila; Patronato de Promotores Voluntarios de Coahuila y Servicios de Salud de Coahuila, correspondientes al cuarto trimestre de 2003, aprobándose por unanimidad en lo general. En lo particular, la Dip. Karla Samperio Flores se reservó el artículo tercero. Después de su exposición, se sometió a votación, aprobándose por mayoría como se presentó en el dictamen.

14.- Se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, con relación a las cuentas públicas de los organismos públicos descentralizados municipales denominados Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento de Allende, correspondientes al cuarto trimestre de 2003; Morelos y Parras, correspondientes al cuarto trimestre de 2003; Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de San Juan de Sabinas-Múzquiz-Sabinas, correspondientes al primero, segundo, tercero y

cuarto trimestres de 2003; así como el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Viesca, correspondiente al cuarto trimestre de 2003, aprobándose en lo general y en lo particular.

15.- Se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se autorice al Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, a celebrar un contrato de prestación de Servicios Médicos con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o con cualquiera otra institución pública o privada que preste servicios médicos, a efecto de incorporar el régimen del citado Instituto o de la institución que se determine, a sus trabajadores y, en su caso, pensionados, aprobándose por unanimidad.

16.- Se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una Iniciativa de Decreto enviada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, para que se le autorice a desincorporar del régimen del dominio público municipal, un inmueble ubicado en las fracciones de las manzanas L y M sector 34 de la esquina sur poniente de la calle Paseo Central y calle Patriarca del Fraccionamiento Fuentes del Sur, con la finalidad de enajenarlo a título gratuito a favor de la Diócesis de Torreón A.R. y regularizar la posesión que actualmente tiene la Parroquia del Espíritu Santo, aprobándose por unanimidad.

17.- Se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una Iniciativa de Decreto enviada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, para que se le autorice a desincorporar del régimen del dominio público municipal, un inmueble ubicado en la esquina sur oriente de Avenida Juárez y calle Rodas del Fraccionamiento Valle del Nazas, con la finalidad de enajenarlo a título gratuito a favor de Centros de Integración Juvenil Laguna A.C., para que sea destinado a la construcción de un centro de prevención, tratamiento y rehabilitación de adictos, aprobándose por unanimidad.

18.- Se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Justicia, con relación a los Puntos de Acuerdo turnados a este Congreso por las Legislaturas de los Estados de Colima y Jalisco, relacionados con los connacionales sentenciados a muerte por diversas cortes de los Estados Unidos de América, aprobándose por unanimidad.

19.- Se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Justicia, con relación a un Punto de Acuerdo turnado a este Congreso por la Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que se realice una amplia, urgente y efectiva investigación sobre el presunto atentado en contra del Gobernador del Estado de Oaxaca, el pasado 18 de marzo del 2004, aprobándose por unanimidad

20.- Se dio lectura al acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a las iniciativas de Decreto mediante las cuales se plantea la reforma a diversas disposiciones del Código Municipal del Estado, así como a la Iniciativa de Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del estado a los municipios, aprobándose por unanimidad.

21.- Se presentaron 8 puntos de acuerdo y 2 pronunciamientos, aclarando que la Dip. Karla Samperio Flores retiró el pronunciamiento sobre "Tomas de agua", para quedar como sigue:

- Intervención de la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera, sobre "Programas Municipales", acordándose por unanimidad del Pleno que a este punto de acuerdo se le agregue lo siguiente: "Se exhorte al Municipio de Saltillo a que inicie la acción legal correspondiente para que se tenga el pleno ejercicio de la mayoría en la empresa Aguas de Saltillo y realmente pueda ser una empresa Paramunicipal".
- Intervención del Diputado Manuel Cutberto Solís Oyervides, sobre "Red de Internet Satelital de Salud en Coahuila", aprobándose por unanimidad en los términos que fue presentado.
- Intervención del Diputado José Guadalupe Saldaña Padilla, sobre "Regularización de vehículos extranjeros", aprobándose por unanimidad en los términos que fue presentado.

- Intervención del Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, sobre “Seguridad Privada”, acordándose por unanimidad del Pleno, que este punto de acuerdo se turne a la Comisión de Seguridad Pública para que entable una reunión con el Secretario de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública para que ambos expongan la situación actual de las empresas de seguridad en el Estado.
- Intervención del Diputado Samuel González Pérez, sobre “Sorteos Públicos”, aprobándose por unanimidad en los términos que fue presentado.
- Intervención de la Diputada María Beatriz Granillo Vázquez, sobre “Situación de los internos enfermos del sistema penitenciario”, desechándose por mayoría del Pleno.
- Intervención del Diputado Ramón Verduzco González, para plantear una propuesta de Punto de Acuerdo que presentó conjuntamente con la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal y los Diputados Carlos Tamez Cuéllar, y Francisco Ortiz del Campo, sobre “Cuatro Ciénegas”, aprobándose por unanimidad en los términos que fue presentada.
- Intervención de la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, sobre “Tajos de Nueva Rosita”, aprobándose por unanimidad en los términos que fue presentado.
- Intervención del Diputado Gregorio Contreras Pacheco, para hacer un pronunciamiento sobre “Secuestros”.
- Intervención de la Diputada Karla Samperio Flores, para hacer un pronunciamiento sobre “Manifestación de la Colonia Omega”.

No habiendo más intervenciones, se dio por terminada la sesión, siendo las 17:35 hrs. del mismo día.

SALTILLO, COAHUILA, A 24 DE JUNIO DEL 2004.

Dip. Carlos Tamez Cuéllar
Presidente

Dip. Esteban Martínez Díaz
Secretario

Dip. Ma. Eugenia Cázares Martínez
Secretaria

Cumplida su encomienda, señor Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:
Gracias Diputada Secretaria.

Se somete a consideración la Minuta que fue leída, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario, que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones se somete a votación la Minuta que se puso a consideración, por lo que se les solicita que emitan su voto mediante el sistema electrónico, pidiéndose también a la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es como sigue: 29 votos a favor; 1 en contra, corrijo
Diputado Presidente: 31 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones; 5 ausencias.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos en que se dio a conocer.

Y pasando al siguiente punto del Orden del Día, se solicita a la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez y al Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz, que interviniendo alternadamente, se sirvan dar lectura al informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:

Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

24 de Junio del año 2004

1.- Se recibieron comunicaciones de los Congresos de los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Sinaloa y Sonora, mediante las cuales se informa sobre la iniciación de períodos ordinarios de sesiones y la elección de integrantes de sus Mesas Directivas.

De enterado

2.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se envía documentación complementaria de un acuerdo aprobado por ese Congreso, para solicitar al Congreso de la Unión que en la agenda relativa a la reforma del estado, se incluya el tema de la mayor participación de las legislaturas locales en la adición y reformas de los preceptos constitucionales, así como que se reforme el artículo 135 de la Constitución General de la República, para este efecto.

**Se turna a la Comisión de
Gobernación y Puntos Constitucionales.**

3.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual se informa sobre la aprobación de un acuerdo, para solicitar a diversas autoridades que se establezcan mesas de diálogo con los representantes de los agroproductores de esa entidad, con objeto de buscar alternativas y soluciones a la problemática relativa a los adeudos con la Comisión Federal de Electricidad; disponiéndose, asimismo, su envío a las legislaturas estatales para su conocimiento.

**Se turna a la Comisión de
Fomento Agropecuario**

4.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Tabasco, mediante el cual se informa sobre la aprobación de un acuerdo, en el que se adhiere a un diverso acuerdo del Congreso del Estado de Chihuahua, para solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que se dé seguimiento a una propuesta del Senado Estatal de Arizona, con el propósito de gravar las transferencias monetarias que se hagan de los Estados Unidos de América a México; disponiéndose, asimismo, su envío a todas las legislaturas locales, para los efectos jurídicos conducentes.

**Se turna a la Comisión de
Asuntos Fronterizos**

5.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual se acusa recibo de la comunicación enviada por este Congreso, con relación al punto de acuerdo por el que se determinó solicitar al Comité de Evaluación de Daños en Zonas Devastadas, un informe sobre las cifras oficiales de daños materiales causados por las lluvias en la ciudad de Piedras Negras y en las demás comunidades dañadas, así como, la forma en que serán aplicados los recursos del "FONDEN".

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social

6.- Se recibió copia de un oficio del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual se turnó a su Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, la comunicación enviada por este Congreso con relación al punto de acuerdo por el que se determinó solicitar al comité de evaluación de daños en zonas devastadas, un informe sobre las cifras oficiales de daños materiales causados por las lluvias en la ciudad de Piedras Negras y en las demás comunidades dañadas, así como, la forma en que serán aplicados los recursos del "FONDEN".

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social

7.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se acusa recibo de la comunicación enviada por este Congreso, con relación al punto de acuerdo por el que se determinó solicitar al Comité de Evaluación de Daños en Zonas Devastadas, un informe sobre las cifras oficiales de daños materiales causados por las lluvias en la ciudad de Piedras Negras y en las demás comunidades dañadas, así como, la forma en que serán aplicados los recursos del "FONDEN"; informándose, asimismo, que dicha comunicación fue turnada a su Comisión de Protección Ciudadana.

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social

8.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se acusa recibo de una comunicación enviada por este Congreso, con relación a un punto de acuerdo sobre "Cultura ecológica", en el que se propuso la realización de una auditoría ambiental, para evitar descargas contaminantes de los talleres mecánicos y de pintura.

Se turna a la Comisión de Ecología

9.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Tabasco, mediante el cual se acusa recibo de una comunicación enviada por este Congreso, para hacer de su conocimiento el punto de acuerdo por el que se determinó solicitar la intervención de la Secretaría de Energía, de Petróleos Mexicanos y de la Procuraduría Federal del Consumidor, con relación al problema de la mala calidad de la gasolina en la Región Centro del Estado.

Se turna a la Comisión de Fomento Económico

10.- Se recibió un oficio del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hace el envío de un diverso oficio de la Coordinadora General de Protección Civil de esa Secretaría, en el que se da contestación respecto al punto de acuerdo aprobado por este Congreso, sobre apoyos al servicio meteorológico, para la seguridad de las personas en todo el territorio nacional.

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social

11.- Se recibió un oficio del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hace el envío de un diverso oficio del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que se da respuesta al acuerdo aprobado para solicitar la intervención de dicha Secretaría, para que se vigile la programación de la televisión abierta y privada.

**Se turna a la Comisión de la Defensa
de los Derechos Humanos y de los Niños**

12.- Se recibió un oficio del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hace el envío de un diverso oficio del Administrador Central de Fiscalización Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se da respuesta sobre el punto de acuerdo aprobado para exhortar a la mencionada Secretaría, a que se coordine con las autoridades municipales en la organización de los operativos de incautación de vehículos de procedencia extranjera.

Se turna a la Comisión de Finanzas

13.- Se recibió un oficio del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hace el envío de un diverso oficio del Director General de Asistencia Técnica Industrial de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el que se da respuesta sobre el punto de acuerdo aprobado para exhortar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que lleve a cabo acciones en materia de contaminación ambiental en todo el país.

Se turna a la Comisión de Ecología

14.- Se recibió copia de un oficio que suscribe el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se envió al Director de la Comisión Nacional del Agua la comunicación remitida por este Congreso, para hacer de su conocimiento el punto de acuerdo en el que se solicitó la intervención de dicho organismo, a fin de aplicar un programa de pozos sustentables en el Estado de Coahuila.

Se turna a las Comisiones de Ecología, de Salud y Desarrollo Comunitario y de Fomento Agropecuario.

15.- Se recibió copia de un oficio que suscribe el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se envió al Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, la comunicación remitida por este Congreso a dicho funcionario, para respaldar el proyecto de recuperación salarial de la Unión Nacional de Delegaciones Sindicales de Institutos Tecnológicos y para solicitar la articulación de la educación tecnológica en el país.

Se turna a la Comisión de Educación

16.- Se recibió copia de un oficio que suscribe el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se envió al Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, la comunicación remitida por este Congreso a dicho funcionario, para solicitar que se establezcan las condiciones necesarias, a fin de que los menores que cumplan seis años durante el inicio del ciclo escolar, puedan ingresar al primer grado de educación primaria, estableciendo, asimismo, un trato similar para quienes deban ingresar a la educación preescolar.

Se turna a la Comisión de Educación

17.- Se recibió copia de un oficio que suscribe el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se envió al Secretario de Salud del Gobierno Federal, la comunicación remitida por este Congreso a dicho funcionario, para solicitar que se invitara a los hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica, para que se cuente con equipos que permitan realizar la electroencefalografía y angiografía cerebral, en virtud de ser determinantes para diagnosticar la muerte cerebral de una persona.

Se turna a la Comisión de Salud y Desarrollo Comunitario

18.- Se recibió copia de un oficio que suscribe el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se envió al Secretario de Salud del Gobierno Federal, la comunicación remitida por este Congreso a dicho funcionario, para solicitar la expedición de la norma oficial mexicana de plomo en suelo.

Se turna a la Comisión de Ecología

19.- Se recibió una iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se le autorice a otorgar una pensión vitalicia a favor del señor José Gutiérrez Flores.

Se turna a la Comisión de Finanzas

20.- Se recibió una iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se le autorice a otorgar una pensión vitalicia a favor de la señora Teresa Cortés Cuevas viuda de Suárez.

Se turna a la Comisión de Finanzas

21.- Se recibió una iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, mediante la cual se modifica, reforma y adiciona el decreto número 16, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado número 22 del 18 de marzo de 1997.

Se turna a la Comisión de Finanzas

22.- Se recibió un oficio del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual se acusa recibo y se agradece el envío de un decreto.

De enterado

23.- Se recibió la cuenta pública de Servicios de Salud del Estado de Coahuila, correspondiente al primer trimestre del año 2004.

**Se turna a la Comisión de la
Contaduría Mayor de Hacienda**

24.- Se recibió un oficio del Subsecretario del Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual se envía la certificación de un acta de cabildo, en la que se contiene un acuerdo relativo a una propuesta presentada por el consejo para emitir opinión respecto a imposición de nombres a calles y plazas.

**Se turna a la Comisión de
Cultura y Actividades Cívicas**

25.- Se recibió un oficio del Contralor Municipal de Escobedo, Coahuila, mediante el cual se da respuesta a una observación formulada por este Congreso, con relación a las cuentas públicas de ese municipio, correspondientes al primero y segundo trimestres de 2003.

**Se turna a la Comisión de
Contaduría Mayor de Hacienda**

26.- Se recibió copia de un oficio que suscribe el Contralor Municipal de Matamoros, Coahuila, mediante el cual remite al Presidente Municipal una copia del dictamen relativo a las cuentas publicas de ese municipio, correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2002, para hacerlo de su conocimiento e informarle de las observaciones contenidas en el mismo.

**Se turna a la Comisión de
Contaduría Mayor de Hacienda**

27.- Se recibieron copias de dos oficios que suscribe el Contralor Municipal de Matamoros, Coahuila, mediante el cual se dirige al tesorero de la administración municipal 2000-2002, para solicitarle que elabore y entregue un informe en el que sustente las observaciones consignadas en el dictamen relativo a las cuentas públicas de ese municipio, correspondientes a los cuatro trimestres de 2002.

**Se turnan a la Comisión de
Contaduría Mayor de Hacienda**

28.- Se recibió una comunicación que suscriben los ciudadanos Doctora Gloria Tobón de Garza, Doctor Rodolfo Garza Gutiérrez, Doctor Luis Aguirre Villaseñor, y Neli Herrera Rodríguez, integrantes de la Asociación de Usuarios del Agua de Saltillo, quienes solicitan que se les proporcionen los resultados de la auditoría que la Contaduría Mayor de Hacienda realizó durante el año 2003 a la empresa Aguas de Saltillo, que administra y opera el sistema de agua potable de esta ciudad.

**Se turna a la Comisión de
Contaduría Mayor de Hacienda**

29.- Se recibió un escrito que suscriben Minerva Tonche A. y otros vecinos de la colonia Julietas, predio El Polvorín, del municipio de Torreón, Coahuila, mediante el cual manifiestan que están siendo conminados por personal de "CERTTUC" para volver a pagar por las fracciones de terreno que compraron hace más de 15 años a ejidatarios; solicitando, asimismo, la intervención de este Congreso ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, para que se les garantice su derecho a la regularización de la tenencia de la tierra, de manera justa, accesible a sus ingresos y equitativa para que puedan contar con las escrituras de sus casas.

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social

30.- Se recibió un escrito que suscriben Gabriel Gómez Sánchez y otros ciudadanos de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila, mediante el cual solicitan la intervención de este Congreso y proponen la realización de diversas acciones, para evitar y prevenir accidentes mineros.

**Se turna a la Comisión de
Trabajo y Previsión Social**

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a Iniciativas de Diputadas y Diputados, se concede la palabra al diputado Ramón Díaz Ávila, del Partido del Trabajo, para dar primera lectura a una Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, que plantea conjuntamente con los Diputados, dice, Ramón Díaz Ávila, Karla Samperio Flores, Gregorio Contreras Pacheco y Jesús De León Tello.

Diputado Ramón Díaz Ávila:

Con el permiso de la Presidencia.

**C. DIP. CARLOS TAMEZ CUELLAR
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE .-**

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 89, 90 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y demás relativos; los CC. Diputados Ramón Díaz Ávila, Gregorio Contreras Pacheco, Jesús de León Tello y la C. Diputada Karla Samperio Flores, integrantes de esta legislatura, nos presentamos por medio de este escrito para someter a la consideración de este H. Congreso del Estado una Iniciativa Proyecto de Decreto mediante el cual se adecua la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza, misma que sustentamos por medio de la siguiente:

Exposición de motivos

Desde 1918 en que fuera publicada y puesta en vigor la Constitución Política del Estado de Coahuila, ha sufrido una serie de actualizaciones y adecuaciones, reformas de muy diversa índole, que prácticamente de su versión original solo queda un muy reducido texto.

No pretende la presente iniciativa cuestionar el trabajo legislativo en materia de reformas constitucionales, ni pretende proyectar algún cambio que afecte el espíritu de la misma, por el contrario trata de darle coherencia a temas ya rebasados por el poder revisor de la misma, pero que en algunos casos se han planteado de manera incompleta y pues no es admisible que por simple actitud de pereza legislativa, se apruebe la inclusión de figuras jurídicas importantes como las relacionadas con el gobierno y administración del municipio, incluyendo artículos que tienen un mismo numero a los que solo se les incorporó una letra del alfabeto para su distinción.

Basta observar que nuestra ley fundamental mantiene la numeración de una serie de artículos que ya han sido derogados pero siguen conservando un espacio en el orden numérico de nuestro máximo ordenamiento local. Pudiera parecer ociosa la actual propuesta de compactación de la Constitución, pero lo cierto es que así como esta representa una irregularidad y hasta falacia establecer que la misma está integrada por 198 cuando en realidad tiene 209 artículos.

La pasada legislatura deroga todo un capítulo que se denominaba *Del Gobierno y Administración Interior del Estado* y que trataba precisamente de lo concerniente a la administración municipal, capítulo que estaba integrado por 13 artículos (del 122 al 134) y adiciona en él Título Sexto con el nombre de *El Municipio Libre* integrado por 23 artículos que incluyen con el numeral 158 y las letras de la A la W, sin embargo, el artículo 158 se refiere a cuestiones de Justicia Constitucional Local.

Claro esta que no nos oponemos a estas reformas municipalistas y más aún cuando responden a la aspiración legítima de los municipios como entidades administrativas para convertirse en Instituciones de Gobierno dotados de mas facultades constitucionales; mas bien la presente iniciativa tiene el propósito de darle orden numérico a la Constitución Política de nuestro Estado.

Se propone que eliminemos todos los artículos que se tienen en nuestra ley fundamental del ámbito local que se han derogado y que se corra la numeración hacia los siguientes artículos vigentes, de esa manera ya no aparecerá en nuestra Constitución artículos con la leyenda derogado y en lo que se refiere a las adiciones del titulo Municipio Libre proponemos que se le dé la secuencia numérica correspondiente y se corra la numeración del resto del articulado.

Dentro de las lagunas que podemos observar en nuestro máximo ordenamiento local, podemos advertir que en el capítulo referente a lo de Iniciativa y Formación de Leyes, el artículo 59 establece en su fracción V que el instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila también tiene el derecho de iniciar leyes, en todo lo concerniente a su competencia, sin embargo, de igual forma es preciso incorporar esta facultad al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Publica, así como en el artículo 60, especificar el tratamiento que se le dará a las iniciativas que estas instituciones presenten al Congreso del Estado, por lo que se propone sean incorporados al primer párrafo de este Artículo.

El artículo 71 que la presente legislatura derogó se propone que se incluya como disposición Constitucional para que todas y todos los diputados que sin formar parte de la Diputación Permanente puedan asistir a las sesiones de la misma sin tomar parte en las deliberaciones y sin derecho a voto.

La presente iniciativa plantea la necesidad de otorgarle mayor autonomía al Congreso para que con pleno respeto a la división de poderes este no tenga por que informar de las investigaciones que realice en relación con la fracción XXXI del artículo 67 de nuestra ley Fundamental estatal.

Por todo lo anterior y en ejercicio de nuestras facultades constitucionales, los que suscribimos la presente Iniciativa sometemos a la consideración de este Congreso del Estado el siguiente Proyecto de Decreto.

Artículo único. Se reforma y adiciona la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza en los siguientes términos; del artículo 1 al 58 queda como está; al artículo 59 se le adiciona una fracción VII; se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 60; Se reforma la fracción XXXI del artículo 67; Se incorpora el artículo 71, se eliminan las leyendas de derogado a los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134. Hecho lo anterior se recorren los artículos

siguientes; el artículo 135 pasa a ser el 122 y así hasta llegar al 147 que pasa a ser el 134; de igual forma se recorre la numeración, al artículo 148 se le asigna el numeral 135 recorriendo la numeración hasta el artículo 158 que pasaría a ser el artículo 148; al artículo 158 A se le asigna el numeral 159 y así consecutivamente se le asignará numeración progresiva a los artículos 158 B hasta el artículo 158 W que pasaría a ser el artículo 169; al artículo 159 se le asigna el numeral 170 y así consecutivamente se recorre la numeración de manera progresiva al resto del articulado de tal forma que el artículo 198 pasaría a ser el artículo 209; los artículos que hacen referencia a otros de la misma Constitución se les adecua a la nueva numeración asignada. Para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO PRIMERO

Del Estado y sus Habitantes

CAPITULO I.

De la Independencia, Soberanía, Forma de Gobierno y Territorio del Estado.

Artículo 1º.

Artículo 2º.

Artículo 3º.

Artículo 4º.

Artículo 5º.

Artículo 6º.

CAPITULO II.

Garantías Individuales.

Artículo 7º.

Artículo 8º.

CAPITULO III.

Clasificación Política de los Habitantes del Estado:

Artículo 9º.

Artículo 10].

Artículo 11.

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

CAPITULO IV

De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado.

Artículo 16.

Artículo 18.

Artículo 19.

Artículo 20.

Artículo 21.

Artículo 22.

Artículo 23.....

Artículo 24.

Artículo 25.

TITULO SEGUNDO.

De los Poderes Públicos.

CAPÍTULO I

Del Origen y División del Poder

Artículo 26.

Artículo 27.....

Artículo 28.

Artículo 29.....

Artículo 30.

Artículo 31.....

TITULO TERCERO.

Del Poder Legislativo.

CAPITULO I.

Elección e Instalación.

Artículo 32.

Artículo 33.

Artículo 34.

Artículo 35.

Artículo 36.

Artículo 37.

Artículo 38.

Artículo 39.

Artículo 40.

Artículo 41.

Artículo 42.

Artículo 43.

Artículo 44.

Artículo 45.

CAPITULO II.

De las Sesiones del Congreso.

Artículo 46.

Artículo 47.

Artículo 48.

Artículo 49.

Artículo 50.

Artículo 51.

Artículo 52.....

Artículo 53.

Artículo 54.

Artículo 55.

Artículo 56.

Artículo 57.

Artículo 58.

CAPITULO III.

De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Artículo 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del presidente municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes de los Ayuntamientos.

V. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del consejero presidente, previo acuerdo del Consejo General.

VI. A los ciudadanos electores coahuilenses, en los términos que establezca la ley.

VII Al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del Consejo General, en materia de acceso a la información pública; de protección del derecho a la intimidad de las personas; y de administración, conservación y preservación de la documentación pública.

Artículo 60. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila o el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, pasarán, desde luego, a Comisión, las de los Diputados se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

Las iniciativas presentadas por los ciudadanos electores coahuilenses, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la

fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inicio el proceso legislativo.

Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de hacer dictamen.

Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de esta Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente.

Artículo 61.

Artículo 62.

Artículo 63.

Artículo 64.

Artículo 65......

Artículo 66......

CAPITULO IV.

Facultades del Poder Legislativo.

Artículo 67......

XXXI. A petición de más de la mitad de sus miembros, integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 68.

Artículo 69.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Artículo 70.

Artículo 71. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán asistir las y los Diputados que sin ser miembros lo deseen hacer, pero no podrán participar en las deliberaciones de la misma y tampoco tendrán derecho a voto.

Artículo 72. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el período extraordinario.

Artículo 73.

Artículo 74.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 75......

Artículo 76.

Artículo 77.

Artículo 78.

Artículo 79.

Artículo 80.

Artículo 81.

CAPITULO II.

Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado;

Artículo 82.

Artículo 83.

Artículo 84.

Artículo 85......

CAPITULO III.

Del Despacho de Gobierno.

Artículo 86.

Artículo 87.

Artículo 88.

Artículo 89.

Artículo 90.

Artículo 91.

Artículo 92.

Artículo 93.

CAPITULO IV.

De la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 94.

Artículo 95.

Artículo 96.

Artículo 97.

Artículo 98.

Artículo 99.

Artículo 100.

Artículo 101.

Artículo 102.

Artículo 103.

Artículo 104.

Artículo 105.

Artículo 106.

Artículo 107.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público.

Artículo 108.

Artículo 109.

Artículo 110.

Artículo 111.

Artículo 112.

Artículo 113.

Artículo 114.

Artículo 115.

CAPITULO VI

De la Instrucción Pública.

Artículo 116.

Artículo 117.

Artículo 118.

Artículo 119.

Artículo 120.

Artículo 121.

(Enseguida se incluye por técnica legislativa la nueva asignación numeral Y el texto correspondiente al resto del articulado de la Constitución, así como los cambios en los artículos que hacen referencia a otro del mismo ordenamiento, para hacerlos acordes a la nueva numeración asignada, conforme a la iniciativa con proyecto de decreto que se propone)

TITULO QUINTO.

EL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Artículo 122. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en los Tribunales Unitarios de Distrito, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en un Consejo de la Judicatura y en los demás órganos jurisdiccionales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.

El período constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:

I.- De seis años para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a partir del día 30 de diciembre del año en el que corresponda tomar posesión del cargo de Gobernador del Estado en los términos de los dispuesto por el artículo 77 de esta Constitución;

Los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial durarán en su encargo seis años a partir de la fecha en que surta efectos su designación.

II.- De seis años para los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito y los Jueces de Primera Instancia, contados a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.

Artículo 123. La competencia, organización y atribuciones del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los magistrados, se regirán por esta Constitución y demás leyes. Será Presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno, en los términos establecidos por la ley de la materia, y durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por igual término. Mientras ejerza su función no integrará Sala.

La competencia, procedimientos, organización y atribuciones del Tribunal Electoral, los Tribunales Unitarios de Distrito, de los Juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo que dispongan las propias leyes de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y de plena jurisdicción, y funcionará conforme a las bases generales siguientes:

I. Se integrará por tres magistrados que durarán en su cargo el tiempo que señala el último párrafo de la fracción I del artículo 122 de esta Constitución, y funcionará en Pleno en los términos que disponga la ley.

II. La designación de los magistrados del Tribunal Electoral deberá contar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado en la sesión de que se trate. El procedimiento de designación se sujetará a lo dispuesto por el artículo 153 de esta Constitución y demás leyes aplicables.

En todo caso, se designarán tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios. Estos últimos suplirán las ausencias temporales o definitivas de los numerarios, en el orden que establezca el Tribunal Electoral.

III. Los magistrados del Tribunal Electoral no podrán ser postulados para cargos de elección popular, estatales o municipales, durante el tiempo de su encargo o para el período de elección inmediato a la separación del mismo.

IV. La ley determinará los requisitos para ser magistrado del Tribunal Electoral.

V. El presidente del Tribunal Electoral será elegido, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años y podrá ser reelecto por igual período.

VI. Las sesiones serán públicas en los términos que disponga la ley. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables y, por tanto, no estarán sujetas a la controversia constitucional prevista en el artículo 145 de esta Constitución, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. El Tribunal Electoral será competente para resolver, en única instancia y en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

1. Las impugnaciones de las elecciones para gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado.
2. Las impugnaciones en contra de omisiones, actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que violen normas constitucionales o legales.
3. Las impugnaciones en contra de omisiones, actos y resoluciones que violen los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociarse libre y pacíficamente y de participar en la vida pública, en los términos que señale esta Constitución y demás leyes aplicables.
4. Las impugnaciones de omisiones, actos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, del referendo o el trámite de la iniciativa popular.
5. La determinación e imposición de sanciones en la materia.
6. Las demás que señale la ley.

VIII. Las impugnaciones en materia electoral sólo procederán cuando lo solicitado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o de la legalmente fijada para la instalación de los órganos de gobierno de que se trate o de la correspondiente a la de la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no suspenderá los efectos de la resolución o el acto impugnado.

IX. En caso de que el Tribunal Electoral sustente un criterio sobre un precepto constitucional, cuya interpretación pueda ser contradictoria con el criterio sostenido por el Pleno o las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se podrá denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la contradicción en los términos que señale la ley. La jurisprudencia por contradicción no se aplicará a los asuntos ya resueltos.

X. No se requerirá declaración de apertura o instalación para iniciar la función jurisdiccional electoral; en todo caso, el Tribunal Electoral al iniciar el proceso correspondiente lo comunicará a las autoridades federales, estatales y municipales.

El Tribunal Electoral comunicará la conclusión del proceso electoral a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez declarada la conclusión del proceso electoral que corresponda y previos los avisos correspondientes, el Tribunal Electoral lo comunicará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y éste, oyendo la opinión del Consejo de la Judicatura, determinará la fecha de inicio de las actuaciones del Tribunal Electoral, como órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, asignándole la materia de la que deba conocer, sin perjuicio de que continúe conociendo de los asuntos propios de su competencia. En ese caso, su funcionamiento se regirá por las disposiciones que establezca la ley de la materia relativas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

La competencia en materia electoral y de participación ciudadana del Tribunal Electoral será preferente en su trámite y resolución a cualquier otra competencia que le corresponda como órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

XI. El Pleno del Tribunal Electoral emitirá su opinión sobre la acción de inconstitucionalidad de que conozca el Tribunal Superior de Justicia en materia electoral, sistema de partidos o de participación ciudadana. La ley regulará el procedimiento de la opinión jurisdiccional.

XII. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura del Estado. El presidente del Tribunal Electoral formará parte del Consejo de la Judicatura con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.

Artículo 124. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal Electoral y los Tribunales Unitarios de Distrito, están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.

Artículo 125. Para ser nombrado Magistrado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

III. Tener título oficial de abogado y haber ejercido la profesión cinco años por lo menos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la Federación o del Estado.

Artículo 126. Los requisitos para ser Juez serán determinados en la ley de la materia.

Artículo 127. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial en los negocios que les encomienden las leyes, según los procedimientos que las mismas establezcan.

Artículo 128. La Justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Artículo 129. Es obligatorio para toda autoridad, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Tribunal Superior de Justicia, de las Salas que lo integran, de los Magistrados y de los Jueces, así como prestar la colaboración solicitada por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, sin ponderar su bondad, debe proporcionar los elementos necesarios para ello.

Artículo 130. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales. La administración de las dependencias del Pleno, la Presidencia y las Salas, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Unitario y un Juez de Primera Instancia, que serán los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos. El Presidente del Tribunal Electoral formará parte del Consejo cuando se traten asuntos relativos al Tribunal que preside.

Los consejeros deberán reunir los requisitos para ser magistrados y durarán tres años en su cargo, salvo su Presidente. Por cada uno de los consejeros, habrá un suplente.

Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Consejero Magistrado del Tribunal Superior.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Consejo designará a cinco abogados de reconocido prestigio en el Estado para que integren un Comité Consultivo que funcionará según lo disponga la ley.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, readscripción y remoción de magistrados de Tribunales Unitarios y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, de conformidad con lo que establezca la ley. Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el Pleno del Consejo.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables.

Artículo 131. De conformidad con las bases que esta Constitución establece, la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el Estatuto Jurídico de los Magistrados y Jueces de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal de servicio de la administración de justicia, así como las condiciones para su ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro.

La formación y actualización de los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad.

Artículo 132. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, integrantes del Poder Judicial, serán hechos; preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 133. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días.

La lista de Candidatos podrá ser rechazada por el Ejecutivo en una sola ocasión, en cuyo caso el Consejo de la Judicatura someterá a su consideración una nueva para que formule nuevo nombramiento.

Cuando el Congreso o la Diputación Permanente no resuelva dentro del término que se señala para el efecto, se tendrán por aprobados los nombramientos.

En el caso de que el Congreso del Estado no apruebe un nombramiento, el Gobernador del Estado hará una nueva designación dentro de las propuestas, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del propio Congreso, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o desaprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, se reiterará el procedimiento, cesando desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional.

Artículo 134. Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito, los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, y los titulares de los demás órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos previstos por la propia Ley.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

Artículo 135. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

Los Magistrados Unitarios de Distrito y los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, lo harán ante el Consejo de la Judicatura o ante el titular del Órgano Judicial que él autorice.

De igual manera lo harán los demás titulares de los órganos jurisdiccionales que con cualesquiera otros nombres establezcan las leyes.

Artículo 136. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidad de los miembros del Poder Judicial, que asegurará la total independencia de los mismos.

También establecerá el régimen de sustituciones de tal manera que las faltas temporales o absolutas del personal al servicio de la administración de justicia, sean cubiertas oportunamente.

Artículo 137. Los Magistrados al cumplir un período constitucional, en los términos del artículo 135, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Sexto de esta Constitución. Los requisitos y condiciones para la permanencia de los Jueces, se determinarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 138. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados y Jueces:

I. Haber cumplido 70 años de edad.

II. Padecer incapacidad física incurable o mental, incluso cuando esta fuese parcial o transitoria.

Artículo 139. El Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, propondrá ante el Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, para que, si lo encuentra adecuado a los recursos financieros disponibles, lo haga llegar ante el Congreso del Estado.

Los recursos que se asignen para satisfacer el presupuesto aprobado, serán administrados directamente por el Poder Judicial.

El Congreso del Estado revisará la relación de gastos, que el Presidente del Tribunal deberá presentar dentro del término que disponga la Ley, y si encontrare discrepancia entre las cantidades gastadas y las partidas autorizadas, o no existiera exactitud y justificación de los gastos hechos, determinará la responsabilidad de acuerdo a la Ley.

Los ingresos que se produzcan por la administración de valores, por el pago de multas impuestas por los órganos del Poder Judicial o por cualquier otra prestación autorizada por la Ley que genere con motivo de su función, serán aplicados íntegramente al mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 140. Los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuviesen en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio e incapacidad declarada. En caso de defunción, de ella disfrutarán sus beneficiarios.

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS DE ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

Artículo 141. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Los daños causados por error judicial grave, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a las leyes.

Artículo 142. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 143. Las actuaciones judiciales serán públicas y, por excepción, secretas, cuando así lo exijan la moral o el interés público.

En el procedimiento se observará el principio de igualdad de las partes; la mayor concentración de los actos procesales y amplios poderes de dirección e impulso por los jueces.

Las resoluciones judiciales siempre serán fundadas y motivadas.

Artículo 144. Todo inculcado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta Constitución; señaladamente los relativos a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa; a no ser compelido a declarar en su contra y a la presunción de inocencia.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho recibir asesoría jurídica y a ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución; particularmente, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los medios de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a la reparación del daño, en los casos en que sea procedente, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria; a no ser careado con el inculcado, cuando el ofendido sea menor de edad y se trate de los delitos de violación y secuestro, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley, para su seguridad y auxilio.

Los daños causados por error judicial grave, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a las leyes.

CAPITULO IV

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

Artículo 145. La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la Autoridad Jurisdiccional considere en su resolución que una norma, es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal superior de Justicia revisará la resolución en los términos que disponga la ley.

El Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

I. De las controversias constitucionales locales, que con excepción de las que se refieran a la materia jurisdiccional electoral en los términos del artículo 123 de esta Constitución, se susciten entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
5. Un Municipio y otro u otros del Estado;
6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

En el caso del inciso 1, la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de los incisos 2., 3. y 5., la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a las siguientes bases:

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate;

2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.

4. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad se sujetará a las bases siguientes:

1. Sólo podrá promoverse por:

a) El equivalente al treinta por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales en contra de los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los propios Ayuntamientos o Concejos Municipales;

b) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente, o por el equivalente al treinta por ciento de los integrantes del Poder Legislativo, en contra de los bandos de policía y de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que dicten los Ayuntamientos o Concejos Municipales, y

c) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente, o por el equivalente al treinta por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales en contra de las leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado.

d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente, en contra de las leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado con relación a la materia de su competencia.

2. Se ejercitarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma o acuerdo general o de que se tenga conocimiento de las mismas.

3. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada.

4. La ley reglamentaria establecerá el procedimiento para resolver la acción de inconstitucionalidad local.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial en los términos de esta Constitución.

La Justicia Constitucional se regirá en todos los casos por la jurisprudencia local.

TÍTULO SEXTO

EL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES

Artículo 146. El Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado.

Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. La ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de su Municipio, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Artículo 147. El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio.

Artículo 148. La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes.

Artículo 149. El Municipalismo Cooperativo e Interdependiente se instituye en el régimen interior del Estado como la fórmula política, orgánica y funcional, para que los Gobiernos Estatal y Municipal actúen, bajo el principio de fidelidad municipal, de manera constructiva, corresponsable y armónicamente en el desempeño de sus funciones exclusivas, concurrentes o coincidentes.

Artículo 150. Los principios de fidelidad estatal y municipal tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos del estado y de los municipios y de entre éstos con los organismos públicos autónomos, a favor del desarrollo democrático del estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad.

Los gobiernos estatal y municipal y los organismos públicos autónomos, en la esfera de sus competencias, deberán actuar bajo los lineamientos señalados, a fin de mantener con la federación y con las entidades federativas una relación cooperativa e interdependiente, bajo el principio de fidelidad federal.

Estos principios están vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en esta Constitución y demás leyes aplicables, bajo el estado humanista, social y democrático de derecho.

) CAPÍTULO II

EL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN I

LA DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 151. El territorio de cada Municipio determina el ámbito espacial de validez de los actos de gobierno y de administración de su Ayuntamiento, y constituye el espacio físico indispensable para la gestión de sus respectivos intereses y la consecución de sus fines.

Artículo 152. El Estado tiene como base de su división territorial el Municipio Libre. Son Municipios del Estado: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

Artículo 153. Los Municipios del Estado conservarán la extensión territorial y límites que actualmente tienen, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 154. En caso de duda sobre el territorio de los Municipios, los Ayuntamientos podrán arreglar de común acuerdo sus diferencias, pero éste no surtirá efecto entre ellos hasta en tanto quede aprobado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Congreso del Estado resolverá el conflicto de límites territoriales, con base en los decretos de constitución y antecedentes históricos de los Municipios.

El Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, resolverá en última instancia y con fuerza de cosa juzgada, los conflictos de límites fijándolos en forma definitiva e inatacable, de conformidad con el artículo 145 de esta Constitución.

Artículo 155. El Congreso del Estado podrá crear, fusionar y suprimir Municipios; así como modificar su extensión territorial, con base en las reglas siguientes:

I. Se iniciará el procedimiento ante el Congreso del Estado sólo a instancia del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados o, en su caso, a través del Ejecutivo del Estado.

II. En todo caso, el Congreso del Estado deberá oír a las partes interesadas y al Ejecutivo del Estado. Su resolución definitiva deberá tener el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

III. Si se trata de la creación de un nuevo Municipio deberán, por lo menos, satisfacerse los requisitos siguientes:

1. Contar con una población de más de veinticinco mil habitantes;
2. Comprobar que se cuenta con los recursos suficientes para crear la infraestructura administrativa necesaria; proveer a su sostenimiento, ejercer las funciones que le son propias y prestar los servicios públicos municipales que requiera la comunidad;
3. Contar con la conformidad del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios afectados en su territorio.

IV. Podrá crearse un nuevo Municipio mediante fusión o división de los existentes cuando así lo exija el interés público.

SECCIÓN II

EL AYUNTAMIENTO Y EL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 156. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.
- II. Se prohíbe la reelección en los términos del último párrafo del artículo 30 de esta Constitución.
- III. Se renovará en su totalidad cada cuatro años.
- IV. Iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y concluirá el día anterior a aquel en que inicie funciones el que lo sucederá.
- V. La ley de la materia introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, en todos los Municipios del Estado.
- VI. Cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo; o en caso de falta absoluta del presidente municipal, que ocurra durante los primeros seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dentro de los noventa días siguientes al de la designación del presidente interino, expedirá la convocatoria para la elección del presidente municipal que deba concluir el período, debiendo precisar en la convocatoria, la fecha en que habrá de celebrarse dicha elección.

Cuando la falta absoluta del presidente municipal ocurriere después de los seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un presidente municipal sustituto, quien se encargará de concluir el período.

VII. Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido conforme el sistema de suplentes o se procederá de otra forma con arreglo a la ley.

Artículo 157. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y por causa grave que determine la ley, podrán suspender Ayuntamientos o, en su caso, Concejos Municipales, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando, en todos estos casos, se les otorgue las garantías de audiencia y de legalidad.

Artículo 158. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o un Concejo Municipal por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado constituirá un Concejo Municipal, conforme a las bases siguientes:

I. El Concejo Municipal se constituirá de entre los vecinos del Municipio de que se trate y estará integrado por un concejal presidente, un síndico y cinco concejales, propietarios y suplentes, que serán designados por insaculación por el Congreso del Estado.

II. Para realizar la designación, el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes, presentará una terna de vecinos para cada cargo del Concejo Municipal. Para tal efecto, podrán recibir propuestas de la ciudadanía de los Municipios que correspondan, bajo los requisitos, condiciones y límites que se fijen en la convocatoria respectiva.

III. Los vecinos del Municipio que formen parte de la terna que apruebe el Congreso del Estado, deberán cumplir, invariablemente, los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; pero en todo caso, los vecinos deberán distinguirse por su honorabilidad, honestidad y compromiso ciudadano acreditados en la comunidad.

IV. De entre la terna propuesta se realizará, en forma pública, transparente y al mismo tiempo, la insaculación para cada integrante del Concejo Municipal, sea propietario o suplente, respectivamente.

V. El Concejo Municipal designado concluirá el período municipal correspondiente y ejercerá con plenitud las funciones que se otorgan a los miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

VI. Si alguno de los miembros del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá con arreglo a la ley.

VII. En el caso de que un Concejo Municipal se ubique en el supuesto previsto en el artículo anterior, el Congreso del Estado procederá de nueva cuenta a constituir el Concejo Municipal para concluir el período respectivo de conformidad con este artículo.

VIII. En todo caso, el Congreso del Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la gobernabilidad del Municipio mientras realiza la designación de los miembros del Concejo Municipal.

SECCIÓN III

LA COMPETENCIA MUNICIPAL

APARTADO PRIMERO

BASES GENERALES

Artículo 159. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables.

La competencia municipal se ejercerá por el Ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los Ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios

ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

Artículo 160. No existirá autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal.

Por autoridad intermedia se entiende toda entidad que interrumpa u obstaculice la comunicación directa que debe existir entre los Gobiernos Estatal y Municipal. Se considerará también autoridad intermedia aquella que, entre el Estado y el Municipio, asuma indebidamente alguna o algunas facultades propias del Ayuntamiento.

No será autoridad intermedia aquella que asuma, conforme a las disposiciones aplicables, una función de auxilio y de colaboración que solicite o acepte el propio Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

Artículo 161. El Estado podrá transferir o delegar a los Municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios y que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En todo caso, la transferencia o delegación de funciones o servicios de la Federación o del Estado hacia los Municipios, debe ir acompañada de la asignación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de la función o servicio transferidos. En todo estos casos, la transferencia o la delegación deberá programarse de manera gradual, a efecto de que el Municipio pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

En la ley o en el convenio se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserva el Estado.

Los supuestos contenidos en este artículo se fundamentarán en una interpretación funcional de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO SEGUNDO

LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 162. Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o, en su caso, por los Concejos Municipales, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento;

II. El Congreso del Estado discutirá y aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. La deuda pública municipal se sujetará a los principios que establece esta Constitución y demás disposiciones aplicables;

III. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de cada uno de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. El Congreso del Estado en coordinación con los municipios garantizarán la disposición de la información de la cuenta pública municipal a la comunidad en general, a través de instrumentos confiables, oportunos y transparentes;

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y de acuerdo a la programación de sus actividades gubernamentales y administrativas, observando para tal efecto las disposiciones aplicables. El ejercicio presupuestal del Municipio deberá

ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;

V. El Ayuntamiento manejará prudentemente el patrimonio municipal conforme a la ley.

La ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

En ambos casos, el Congreso del Estado podrá invalidar las resoluciones de los Ayuntamientos cuando contravengan el interés público y social. La ley de la materia establecerá el procedimiento a que deberá sujetarse la invalidez de las resoluciones de los Ayuntamientos;

VI. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que tiene derecho de percibir el Municipio;

VII. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado, con arreglo a la ley y de acuerdo a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 163. La hacienda municipal se formará con los bienes muebles e inmuebles dominio público o privado que pertenezcan a los Municipios, los rendimientos de sus bienes, de sus contribuciones y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca en favor de los propios Municipios, los que, en todo caso, deberán percibir:

I. Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

II. Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación a los Municipios y, en su caso, las que participe el Estado en la forma que señalen los ordenamientos aplicables, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios;

IV. Todo tipo de bienes que sin contravenir las leyes aplicables, acreciente su hacienda, ya sea que provengan de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

)

Artículo 164. Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones, subsidios o cualquier privilegio en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 165. Toda contribución que establezca el Congreso del Estado para integrar la hacienda municipal, deberá cumplir los principios de equidad y proporcionalidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 166. Para fijar la distribución de las participaciones o aportaciones federales y estatales a los Municipios, el Congreso del Estado deberá tomar en cuenta, por lo menos, los criterios de población, marginación social, desarrollo económico, esfuerzo recaudatorio y eficiencia de los servicios públicos, a fin de que la distribución de los ingresos a los Municipios genere un desarrollo integral armónico, sustentable y equitativo en todas las regiones del Estado, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

APARTADO TERCERO

LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 167. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.
2. Intervenir en el proceso legislativo constitucional u ordinario de conformidad con los artículos 59, 62 y 207 de esta Constitución.
3. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Promover ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales a que se refiere el artículo 145 de esta Constitución.
5. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley.
6. Nombrar entre los munícipes, comisiones permanentes y temporales, para la atención de los asuntos públicos, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia y la reglamentación respectiva.
7. Actualizar la información demográfica, económica y social que coadyuve a la mejor toma de decisiones de gobierno y colaborar con las autoridades federales y estatales en la formación de censos y estadísticas de toda índole.
8. Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término no mayor de quince días. En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.
9. Dictar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, con arreglo a la ley.
10. Aprobar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, los actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, con arreglo a la ley.

11. Integrar un Comité Municipal de Seguridad Pública y organizar rondines de seguridad y tranquilidad social. Para tal efecto, el presidente municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integre los rondines de seguridad pública, los que tendrán el carácter de policía auxiliar.

12. Turnar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las renunciaciones y las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de los ayuntamientos y de los Concejos Municipales, para que se resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y demás disposiciones aplicables. En estos casos, el Ayuntamiento respectivo deberá dar aviso al Ejecutivo del Estado.

II. En materia de administración pública municipal:

1. Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal. En éste último caso, el Ayuntamiento notificará al Congreso la creación de la entidad paramunicipal.

El Congreso del Estado podrá crear entidades paramunicipales sólo a iniciativa del Ayuntamiento interesado.

2. Celebrar, con arreglo a la ley, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la administración pública municipal, con los gobiernos federal, estatal y otros gobiernos municipales de la entidad o de otras entidades.

3. Aprobar, cada año, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, el cual será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne.

4. Nombrar y remover al secretario del Ayuntamiento, al tesorero municipal y demás funcionarios de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal y sin menoscabo del servicio profesional de carrera en el Municipio.

5. Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales.

6. Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia.

7. Establecer el Servicio Civil de Carrera Municipal, el cual es un sistema de administración del personal, que debe contener las reglas, requisitos, criterios y parámetros para el ingreso, el desarrollo laboral y el retiro, con el objetivo de que los funcionarios municipales logren su profesionalización y aseguren un plan de vida y de carrera.

8. Organizar cursos, seminarios y programas de educación y capacitación continua tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales.

III. En materia de desarrollo urbano y obra pública:

1. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de las reservas territoriales municipales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, en estos se deberá asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial de los Municipios;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

j) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Planear y regular, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con apego a la ley federal de la materia y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acordar la división territorial del municipio, determinando las unidades políticas y administrativas y su denominación.

4. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

5. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.

6. Participar en la creación y administración de las zonas ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local.

7. Aprobar el programa municipal de obra pública; así como convenir y contratar su ejecución.

8. Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales.

9. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

- e) Panteones;
 - f) Rastro;
 - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;
 - i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
2. Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.
 3. Crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales.
 4. Aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.
- V. En materia de hacienda pública municipal:
1. Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, estableciendo un órgano de funciones de control y evaluación del gasto público municipal.
 2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.
 3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.
 4. Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales.
 5. Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de créditos que afecten los ingresos de la administración municipal.
 6. Aprobar los estados financieros mensuales que presente el tesorero municipal y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, cada tres meses.
 7. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, integrada por los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, mismos que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al término del trimestre que corresponda; asimismo verificar la presentación de la cuenta pública del sector paramunicipal.
 8. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.
 9. Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo.
 10. Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario solicitar autorización al Congreso para aceptarlas.

11. Aprobar los movimientos de altas y bajas en el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

VI. En materia de desarrollo económico y social:

1. Conceder subsidios, apoyos administrativos o estímulos fiscales, en los términos de la legislación de la materia, con la finalidad de impulsar la actividad económica del municipio, así como el establecimiento de nuevas empresas y la generación de empleos.

2. Promover y apoyar los programas estatales y federales de desarrollo económico y de creación de empleos.

VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:

1. Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.

2. Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, cultural y ecológico del Municipio.

3. Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

4. Promover y procurar la salud pública en el Municipio y auxiliar a las autoridades sanitarias estatales y municipales en la planeación y ejecución de sus disposiciones.

5. Prevenir y combatir los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la prostitución, la farmacodependencia y toda actividad que implique una conducta antisocial, con el apoyo de las distintas dependencias oficiales.

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia electoral, de cultos y de protección integral a menores.

7. Organizar y promover la instrucción cívica que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal:

1. Formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio.

2. Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal.

3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos.

4. Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.

5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos, funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el interior del gobierno municipal.

IX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 168. La asignación de recursos a los Municipios será en proporción directa a las necesidades y responsabilidades que asuman conforme a su competencia. Estos recursos deberán asegurar la prestación permanente y continua de los servicios públicos a cargo de los Municipios, bajo una adecuada programación financiera y se ejercerán de acuerdo a los principios a que se refiere la fracción IV del artículo 162 de esta Constitución.

Artículo 169. El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista el convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento respectivo, por considerar que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, la controversia se sujetará a las bases siguientes:

I. Será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para que el Congreso tenga competencia para resolver lo conducente.

II. La resolución del Congreso podrá ser impugnada en los términos del artículo 158 de esta Constitución.

III. En el caso de que no exista la solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado o el equivalente al veinte por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, podrán acudir ante el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, para que por vía de controversia constitucional local resuelva si procede o no que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público municipal de que se trate.

IV. En todo caso, la resolución se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes en conflicto deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función; pero la autoridad que resuelva tiene, en cualquier momento, el derecho de recabar todas las pruebas necesarias para decidir lo conducente.

TITULO SÉPTIMO.

CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 170. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales.

Artículo 171. El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones señaladas en el artículo 175 a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 174, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 172. La Ley determinará, asimismo, los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio y no puedan acreditar la legítima procedencia de los bienes que hayan adquirido o de aquellos respecto de los cuales actúen como dueños.

Las leyes penales, por su parte, sancionarán el enriquecimiento ilícito, con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas que correspondan.

Artículo 173. Todo ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 174. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el gobernador del Estado; los secretarios del ramo; el procurador general de justicia; los subsecretarios; los subprocuradores de justicia; los directores generales y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados del Tribunal Electoral; los magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; y los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán sujetos de juicio político en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incurran en violaciones graves a este supremo ordenamiento y a las leyes federales que de él emanen, así como en el caso de manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 175. Las sanciones que deberán imponerse mediante juicio político, consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de dichas sanciones, el Congreso del Estado conocerá de las acusaciones presentadas en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y se erigirá en jurado de sentencia, que impondrá la sanción correspondiente, mediante la resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa la substanciación del procedimiento respectivo, conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables y con audiencia del inculpado.

Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.

Artículo 176. Para proceder penalmente contra el gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados del Tribunal Electoral; los secretarios del ramo; el procurador general de justicia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los concejos municipales; y los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

Si la resolución del Congreso del Estado, fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados del Tribunal Electoral y de los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será suspenderlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico, o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas que se impongan en estos casos, no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la Comisión de delitos federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si se declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley.

Artículo 177. No se requerirá declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a ejercer sus funciones propias, o ha sido nombrado o electo para desempeñar un cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en ese precepto.

Asimismo, no se requerirá la declaración de procedencia, cuando se entablen demandas del orden civil en contra de cualquiera de los servidores públicos a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 178. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación y sanción económica las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones que queden comprendidos dentro de aquellos a que se refiere la fracción III, del artículo 160, de esta Constitución, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 179. El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad derivada de delitos cometidos por cualquier servidor público, durante el tiempo del encargo, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, los cuales nunca deberán ser inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 176 de esta Constitución.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 160, de esta Constitución. Cuando dichos actos y omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores de tres años.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO

GARANTIAS SOCIALES Y OTRAS PREVENCIONES

Artículo 180. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.

La propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública calificada por la Ley, la cual prescribirá en qué medida el propietario debe ser indemnizado.

La comunidad participará de la plusvalía que generen las acciones urbanísticas por obras realizadas por el Estado o los Municipios.

Artículo 181. Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil. El Estado, promoverá la creación de empleos y dentro del ámbito de sus atribuciones vigilará por la estricta aplicación y observancia de las normas de trabajo.

Artículo 182. Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, que realicen el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante convocatorias y licitaciones públicas, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, se observaran las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez requeridas.

Asimismo, el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, no podrán realizar pago alguno que no esté comprendido en sus respectivos presupuestos o en las adiciones que se hagan a los mismos, con autorización del Congreso del Estado, los Ayuntamientos o los órganos de gobierno de las entidades antes citadas, según corresponda.

El manejo de los recursos económicos del Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetará a las bases que impone este artículo, y los servidores públicos estatales y municipales, en sus correspondientes ámbitos de competencia, serán responsables del cumplimiento de las mismas, en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

En los talleres tipográficos del Gobierno, se publicará el Periódico Oficial del Estado y se harán únicamente lo trabajos oficiales del mismo Gobierno. En consecuencia, queda prohibido utilizar dichos talleres para hacer otros trabajos que no sean los expresados en el presente Artículo.

Artículo 183. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El Estado y los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño.

Artículo 184. El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento. La Ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública.

Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Las Leyes deberán ampararlos desde su concepción y determinarán los apoyos para su protección a cargo de las instituciones públicas.

El Estado realizará una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos, a los que prestará la atención especializada que requieran.

Los ancianos tienen derecho al respeto y consideración de sus semejantes. En caso de desamparo, el Estado promoverá su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, alimentación, vivienda y recreación.

Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La Ley establecerá los medios y apoyos necesarios para el logro de estos objetivos.

Artículo 185. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán separados.

El Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Así mismo, el Gobernador del Estado, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, podrá solicitar al Ejecutivo Federal, que en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de acordar el traslado de reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o residencia, se incluya a los sentenciados en el Estado, por delitos del orden común.

El Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores o en estado de abandono.

Artículo 186. La Ley determinará las profesiones que necesitan título para que sean ejercitadas en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las Autoridades que deban expedirlo; asimismo, regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios de profesionales cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 187. El Poder Legislativo, expedirá una Ley en que se determine el número máximo de ministros de los cultos, que pueden ejercer su ministerio en el Estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales, hacer que se

cumplan fielmente las prescripciones del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 188. Las autoridades municipales, se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la ley y observarán, muy especialmente, las prescripciones del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 189. El Estado promoverá la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de la entidad y de los bienes y valores que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley determinará los instrumentos necesarios para el logro de estos objetivos.

Artículo 190. En el Estado toda elección será directa en primer grado exceptuando la que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas y para designar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 191. Los Ministros de cualquier culto religiosos no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de la elección popular.

Artículo 192. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez, dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar.

Artículo 193. Los servidores públicos del Estado al prestar la protesta que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también protestarán guardar la presente. La protesta se otorgará ante la autoridad que determine la Ley; pero los titulares de los Poderes del Estado, pueden delegar esa facultad, cuando el que ha de prestar la protesta, se encuentre, al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el superior.

Artículo 194. Todo servidor público en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, hará la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes emanadas o que emanen de ambas, así como de desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Artículo 195. La autoridad a quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: "..... Si no lo hiciereis así, el Estado os lo demande.....", si la respuesta fuere negativa, el servidor público que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo o cargo y se procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 196. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución Particular del Estado, y la General de la República con todas sus adiciones y reformas y las demás que de ellas emanen mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado."

Artículo 197. Las personas que desempeñen un cargo público lo harán solo por el término para que fueren nombrados, incurriendo en responsabilidad si expirado el período, continúan sirviendo dicho cargo y siendo además nulos todos los actos que ejecutaren con posterioridad a aquel término.

Artículo 198. El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos; y los demás servidores públicos

Estatales y Municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, los Presupuestos de Egresos de los Municipios y en los Presupuestos de las entidades paraestatales y paramunicipales según corresponda.

Artículo 199. No se cubrirá ninguna remuneración a los servidores públicos por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que estas fueren por causa justificada, en los términos que señalen las Leyes respectivas.

Artículo 200. Los Magistrados Propietarios, aun cuando gocen de licencia no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los Tribunales.

Artículo 201. La Ciudad de Saltillo, será la Capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador, y del Supremo Tribunal de Justicia. Solo en caso de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Artículo 202. Los servidores públicos que entren a ejercer su cargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período respectivo.

Artículo 203. No podrán formar parte de un mismo Ayuntamiento, dos personas que sean parientes por consanguinidad dentro del segundo grado.

Artículo 204. Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Numerarios y Supernumerarios en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes. En caso de empate en la votación, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevista en el párrafo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el último Presidente del Tribunal que haya sido en el período Constitucional anterior, y a falta de éste los demás Magistrados en orden a su antigüedad y si esta es igual para todos, conforme a su designación.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, convocará a elecciones dentro de los noventa días siguientes al que asumió el cargo el gobernador provisional conforme al párrafo que antecede. En todo caso, el gobernador provisional no podrá ser electo para el período para el cual haya convocado el Instituto conforme a este párrafo.

Quando hubieren desaparecido los tres poderes quien asuma provisionalmente el mando del gobierno, designará también, con carácter provisional, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales, a su vez, deberán nombrar Magistrados Unitarios de Distrito, Jueces de Primera Instancia, Jueces Locales Letrados y demás titulares de los órganos judiciales que cree la ley.

En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

De la inviolabilidad y reforma de la Constitución.

Artículo 205. El Estado no reconoce más la ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni Autoridad, puede dispensar su observancia.

Artículo 206. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el Congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

El Congreso del Estado establecerá un organismo encargado de promover, divulgar y proteger los derechos humanos.

Este organismo será autónomo y conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Sus procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, y en ocasión de su investigación, podrá formular recomendaciones públicas, no obligatorias, a las autoridades respectivas.

Artículo 207. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.

VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Artículo 208. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes, y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.

Artículo 209. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Transitorios

Primero.- EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputado Ramón Díaz Ávila

Diputada Karla Samperio Flores

Diputado Gregorio Contreras Pacheco

Diputado Jesús de León Tello

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado.

Según lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a esta Iniciativa se le debe de dar una segunda lectura conforme a lo que se establece en la misma disposición Constitucional, por lo que deberá ser agendada en su oportunidad para este efecto.

A continuación se concede la palabra al Diputado Jesús De León Tello, para dar primera lectura a una Iniciativa de Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Diputado Jesús De León Tello:

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Luis H. Álvarez Álvarez” del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y 60 de la Constitución Política del Estado; así como en los diversos 75, 76, 80 y 82 de la Orgánica del Congreso del Estado, ocurrimos presentado Iniciativa de Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 67 fracción XXX de la Constitución Política del Estado establece la facultad del Poder Legislativo de establecer las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotándolo de plena autonomía para dictar sus fallos; así como definir los procedimientos para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares.

Dicha facultad, no obstante existir en la Máxima Legal, no ha sido aplicada por el Congreso y en consecuencia, la práctica indica que no existe Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Coahuila, con lo cual se ha negado a los particulares una instancia de resolución de las controversias que surgen en la relación gobernante-gobernado tanto a nivel Estatal como Municipal.

Así, el principal objeto de la iniciativa es proponer la creación de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo como un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus propias resoluciones y con la competencia que la propia ley establece.

Se propone que su conformación sea con una Sala Superior y tantas Salas regionales como sea necesario para la adecuada atención de los asuntos de su competencia. Sus integrantes serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo y se renovarán por mitades cada tres años.

La iniciativa prevé que la Sala Superior pueda funcionar en Pleno, con siete integrantes y en dos secciones, con tres Magistrados cada una, pues el Presidente no integra sección, cuyas sedes serán Saltillo y Torreón respectivamente, y cuya jurisdicción determinará el Reglamento que para tal efecto se expida. Por su parte, la competencia de las Salas Regionales se establecerán por territorio, también en términos de las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior.

Se hace una precisa regulación de la competencia de las autoridades que integran el Tribunal y los actos que se pueden impugnar ante esta autoridad jurisdiccional entre los cuales se hace referencia a actos administrativos y fiscales, cuestiones relacionadas con la afirmativa ficta, e incluso con la negativa ficta.

Además del proceso contencioso creado por esta Ley, se cubre una cuestión ahora sólo prevista para los actos municipales, que es el recurrir las acciones de la administración pública estatal y paraestatal ante estas mismas autoridades, destacándose que al particular se le da la oportunidad de recurrir la acción tanto ante la misma autoridad administrativa estatal que dictó el acto, como ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previéndose que en caso de que se esté tramitando el recurso administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad ejecutiva, previo desistimiento de éste, el interesado puede promover el juicio ante el Tribunal.

Dicha facultad optativa de recurrir el acto ante la propia autoridad municipal o acudir en juicio contencioso administrativo, ya está contemplado en el Código Municipal vigente, por lo que no se incluyó la regulación de estos supuestos en la presente Ley.

Finalmente no podemos pasar desapercibido que en el punto de Acuerdo que esta Legislatura tomó en el que se contemplan las prioridades de las acciones legislativas, se incluye la emisión de la Ley del Tribunal del Contencioso Administrativo, ante lo cual, este Grupo Parlamentario presentamos esta iniciativa, en aras de enriquecer el trabajo y lograr los objetivos acordados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes firmamos la presente iniciativa proponemos el siguiente proyecto de:

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Comunes al

Procedimiento y Proceso Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés publico y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila.

El presente ordenamiento no es aplicable a la Universidad Autónoma del Estado de Coahuila y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, salvo que las disposiciones legales que las rigen señalen lo contrario.

Artículo 2.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 3.- El procedimiento administrativo que regula esta Ley se regirá por los principios de economía, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de esta Ley;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a las leyes, autoridades, actos y procedimientos de carácter administrativo, se considerarán incluidos los de naturaleza fiscal.

Artículo 5.- Cuando en esta Ley se mencione al Tribunal, se entenderá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila.

Cuando en esta Ley se haga referencia a los organismos auxiliares se entiende que lo hace a la administración pública paraestatal que determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y la descentralizada y paramunicipal, regulados en la Código Municipal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De las Formalidades del Procedimiento

Artículo 6.- Las promociones y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán con su correspondiente traducción; a cargo de un traductor adscrito a las dependencias públicas.

Artículo 7.- Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo deberán hacerse por escrito en la que se precisara el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlos, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión.

El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 8.- En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

Artículo 9.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa o el Tribunal podrán llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 10.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 11.- Ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa.

Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico oficial del Estado. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 20:00.

Artículo 13.- Las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 14.- Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la autoridad administrativa o el Tribunal harán constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 15.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento y proceso administrativo para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

Artículo 16.- En el proceso administrativo se producirá la caducidad por inactividad de particulares, autoridades administrativas o Tribunal, por falta de promociones o de actuaciones en un periodo de cinco años.

Artículo 17.- Los servidores públicos no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguno de los interesados o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto;

III. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o con sus abogados o representantes;

IV. Si han sido abogados o apoderados de alguno de los interesados, en el mismo asunto;

V. Si hubiesen aconsejado como asesores respecto del asunto o si hubieren resuelto el mismo en otra instancia, y

VI. Si son partes en un asunto similar, pendiente de solución.

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Artículo 19.- La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación o apercibimiento;

II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y

VI. Clausura total o permanente, parcial o total.

VII. Los demás que establece esta Ley.

Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

Artículo 21.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa o el Tribunal ordenarán, de oficio o a petición de parte, su reposición, dando vista al ministerio público.

Artículo 22.- La autoridad tendrá un plazo que no excederá de 4 meses para resolver el recurso interpuesto y las resoluciones serán, claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Artículo 23.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso administrativo ante la autoridad administrativa o el Tribunal que la hubieran dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad o el Tribunal formularán la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte

integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

CAPITULO TERCERO

De las Notificaciones y Plazos

Artículo 24.- Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

II. Por edicto que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados; y

IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 27.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 48 horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren las mismas.

Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;
- II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;
- III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y
- IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

Artículo 29.- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

Artículo 30.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 31.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, autoridades administrativas o Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
- IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

CAPITULO CUARTO

De las Pruebas

SECCION PRIMERA

De las Reglas Generales

Artículo 32.- En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Así como las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas.

Artículo 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean

conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 36.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 37.- Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Las autoridades administrativas y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán lo conducente.

Artículo 38.- Son medios de prueba:

- I. Confesional;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

SECCION SEGUNDA

De la Confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 40.- Durante el procedimiento y proceso administrativo no se admitirá la confesional de las partes mediante absolución de posiciones.

Artículo 41.- No se considerará comprendida en la excepción del artículo anterior, la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 42.- El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, 48 horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 43.- Si el citado para absolver posiciones comparece, la autoridad administrativa o el Tribunal abrirán el pliego y procederán a realizar la calificación de las posiciones.

Artículo 44.- Las posiciones serán desechadas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
- III. Sean contradictorias;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contengan términos técnicos; y
- VI. No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.

Artículo 45.- Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 46.- En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por su defensor, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario y, en este caso, la autoridad administrativa o el Tribunal lo nombrarán.

Artículo 47.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, la autoridad administrativa o el Tribunal procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las confesiones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero quienes las hagan podrán agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la autoridad administrativa o el Tribunal les pidan.

Artículo 48.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la autoridad administrativa o del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

Artículo 49.- Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, la autoridad administrativa o el Tribunal la apercibirán de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 50.- La autoridad administrativa o el Tribunal pueden libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 51.- Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieran hacerlo o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del Tribunal y se hará constar esta circunstancia.

Artículo 52.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la autoridad administrativa o el Tribunal decidirán en el acto lo que proceda, determinando si debe hacer alguna rectificación en el acta.

Artículo 53.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido o, en su defecto, sólo por la autoridad administrativa o el personal del Tribunal, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Artículo 54.- En caso de que la persona que deba declarar no pueda ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o el personal del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 55.- La persona legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I. Cuando sin justa causa no comparezca;

II. Cuando insista en negarse a declarar; y

III. Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Artículo 56.- Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, la autoridad administrativa o el personal del Tribunal abrirán el pliego y calificarán las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular. En los demás casos, la autoridad administrativa o el Tribunal, al terminar la diligencia, harán la declaración.

SECCION TERCERA

De los Documentos Públicos y Privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 60.- Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, demanda o su contestación.

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 62.- Después de la presentación del escrito inicial, demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;

II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; y

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.

Artículo 64.- Los documentos que no se presenten en lengua española, deberán acompañarse de su traducción, la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán traductor, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Artículo 65.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos en los que deba hacerse o pedirá a la autoridad administrativa o al Tribunal que citen al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 66.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.

SECCION CUARTA

De la Testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

Artículo 68.- Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo estimen indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen.

Artículo 69.- La autoridad administrativa o el Tribunal señalarán día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, previa calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad administrativa o al Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra.

Artículo 70.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;
- III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contengan términos técnicos; y
- VI. Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

Artículo 71.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de preguntas y repreguntas.

Artículo 72.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 73.- La autoridad administrativa o Tribunal tendrán la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

Artículo 74.- Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad administrativa o por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 75.- Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, pueden la autoridad administrativa o el Tribunal permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 76.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la autoridad administrativa o el Tribunal deberán exigirla, explicando previamente en que consiste.

Artículo 77.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por la autoridad y si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en substancia, ni en redacción.

Artículo 78.- En el acto del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes. Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

Artículo 79.- Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o personal del Tribunal se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 80.- La prueba testimonial será declarada desierta, cuando se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado por el oferente o cuando habiéndose comprometido éste a presentarlo, no lo haga.

SECCION QUINTA

De la Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 82.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran.

A criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

SECCION SEXTA

De la Pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Artículo 84.- Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

Cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto, acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

Artículo 85.- En los supuestos en que proceda de oficio, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia.

Artículo 86.- Los peritos no son recusables, pero los nombrados por la autoridad administrativa o por el Tribunal deberán excusarse en los casos previstos por el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 87.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Los peritos, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen, en el plazo que al efecto se les fije;
- II. La autoridad administrativa o el Tribunal dictarán las medidas necesarias para hacer comparecer a los peritos; y
- III. La autoridad administrativa, el Tribunal y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

SECCION SEPTIMA

De la Presuncional

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 89.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 90.- Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

SECCION OCTAVA

De la Instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

Artículo 92.- La autoridad administrativa o el Tribunal están obligados a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

SECCION NOVENA

De las Fotografías y demás Elementos Aportados por la Ciencia

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

SECCION DECIMA

De la Valoración de la Prueba

Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que esta Ley establezca las reglas para hacer la valoración.

Artículo 96.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en esta Ley, a menos que sólo teniéndolas en consideración la autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

Artículo 97.- La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

Artículo 98.- Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 99.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Artículo 102.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Artículo 103.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

TITULO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 106.- El procedimiento administrativo ante las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y la administración paraestatal con funciones de autoridad, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo 107.- A falta de disposiciones expresas en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del derecho común.

Artículo 108.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, excepto que en estos medios se señale expresamente el día en que entren en vigencia.

Artículo 109.- La ley administrativa o disposición de carácter general sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que ésta contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, siempre que la primera sea de igual o menor jerarquía que la segunda.

Artículo 110.- El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

Artículo 111.- Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

Artículo 112.- Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo Común

SECCION PRIMERA

De la Iniciación del Procedimiento

Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas estatales o a petición de los particulares interesados.

Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 115.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 117.- En las peticiones en las que se formulen denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas competentes, en contra de la conducta de servidores públicos estatales y municipales, los particulares interesados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios causados por aquéllos, en forma directa y clara, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, ofreciendo pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 118.- El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y

III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 119.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 120.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente ante la autoridad administrativa que emitió el acto o realizó la omisión que se recurre, en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada por la autoridad administrativa incompetente.

Artículo 122.- En el caso de que el servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado. En el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

SECCION SEGUNDA

De la Tramitación del Procedimiento

Artículo 123.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 124.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 125.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 126.- Las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los 5 días siguientes, a la notificación del acto que los motive y no suspenderán la tramitación del procedimiento, debiendo resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 127.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
- c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.
- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan

servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
- c) El objeto o alcance de la diligencia.
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

Artículo 130.- Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 131.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

SECCION TERCERA

De la Terminación del Procedimiento

Artículo 132.- El procedimiento terminará por:

- I. Resolución del mismo
- II. Desistimiento;
- III. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas; siempre y cuando no sea contrario ni ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público.
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure;
- V. Resolución negativa ficta;
- VI. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibido por el ordenamiento jurídico;
- VII. La declaración de caducidad.

Artículo 133.- Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se haya presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 134.- Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de 30 días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o

proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Transcurrido el citado plazo, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia. Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla, en la que se precisarán sus efectos legales, misma que deberá expedirse dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante autoridades administrativas y particulares, con la presentación de la copia del escrito que contenga la petición formulada, que incluya claramente el sello fechador de la dependencia administrativa o la constancia de recepción firmada por el servidor público respectivo.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de 30 días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Artículo 136.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Artículo 137.- Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra; o los daños que se hubieran producido o pueden producirse.
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 138.- En las resoluciones en las que las autoridades administrativas apliquen sanciones a servidores públicos estatales o municipales, como resultado de denuncias en las que los particulares interesados hayan solicitado el pago de daños y perjuicios, se determinará si los mismos proceden o no, cuantificando el importe en su caso. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal a las que pertenezcan los servidores públicos sancionados, pagarán los daños y perjuicios, debiendo cobrarlos posteriormente a dichos sancionados, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 139.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal.

Artículo 140.- Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

CAPITULO TERCERO

De los Procedimientos Administrativos Especiales

SECCION PRIMERA

Artículo 141.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos.

Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y otros accesorios, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial.

Artículo 142.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% de este crédito por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, en términos del reglamento respectivo.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de un salario mínimo general del área geográfica correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentra radicado el crédito, ni exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general elevado al año.

Artículo 143.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor, para que efectúe el pago de los mismos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios.

Artículo 144.- El requerimiento de pago se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia.

Artículo 145.- El embargo de bienes y negociaciones procederá:

I. Transcurrido el plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se haya practicado el requerimiento de pago, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito fiscal a su cargo;

II. A petición del particular interesado, para garantizar un crédito fiscal; y

III. Cuando, a criterio razonado de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte bienes o realice cualquier maniobra tendente a evadir el cumplimiento de la obligación tributaria. La resolución que determine el crédito se notificará al interesado dentro de los 30 días posteriores a la fecha del embargo precautorio. Si el crédito fiscal se cubre en el plazo legal, el deudor no está obligado a pagar gastos de ejecución.

Artículo 146.- El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de embargo con las mismas formalidades de las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada, de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con una autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 147.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I. Los bienes muebles, inmuebles o la negociación en los casos de embargo para garantizar el interés fiscal;

II. Los bienes inmuebles, cuando se trate de contribuciones a la propiedad inmobiliaria; y

III. En los demás casos:

a) Dinero y metales preciosos.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de empresas o personas privadas de reconocida solvencia.

c) Alhajas y objetos de arte.

d) Frutos o rentas de toda especie.

e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f) Bienes raíces.

g) Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Artículo 148.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción III del artículo anterior:

I. Si el deudor no señala bienes o los señalados por éste no son suficientes a criterio del mismo ejecutor o si no ha seguido el orden al hacer el señalamiento; y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora; y
- b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

Artículo 149.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Artículo 150.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a criterio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos, de la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a criterio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo. En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 151.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor, excepto en los casos en que exista un depositario judicial, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer el medio de impugnación respectivo.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, federales o locales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad ejecutora y se dará aviso a la autoridad federal o local.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate.

Artículo 152.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a criterio razonado del ejecutor;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento, a criterio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo; y

XII. Los ejidos.

Artículo 153.- El ejecutor trabará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento del depositario podrá recaer en el ejecutado.

Artículo 154.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades judiciales competentes.

En el caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Artículo 155.- Cuando se embarguen dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el ejecutor o el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 156.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio fiscal de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 157.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba, en los que se presuma existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado y motivado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando las personas con quienes se entienda la diligencia no abrieren los muebles en los que aquél suponga, por algún motivo, guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará para garantizar su inviolabilidad y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término no mayor de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 158.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

Artículo 159.- El jefe de la oficina ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes inmuebles y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 160.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I. Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora;

II. Manifestar a la oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;

III. Remitir a la oficina inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con expresión de los valores determinados en el momento de la diligencia, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la misma o en caso contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectúen;

IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones intervenidas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;

V. Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;

VI. Erogar gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores;

VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora; y

VIII. El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses fiscales, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger los intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora la que podrá ratificarlas o modificarlas. Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

Artículo 161.- El embargo de bienes inmuebles, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Artículo 162.- Los embargos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la autoridad ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

Artículo 163.- La venta de bienes embargados, procederá:

I. Al décimo sexto día de practicado el embargo, si en contra de éste no se haya hecho valer algún medio de impugnación; o si se hubiese promovido, cuando quede firme la resolución confirmatoria del acto impugnado; y

II. En el caso de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

Artículo 164.- Salvo los casos que esta Ley autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad fiscal podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas, con el objeto de obtener un mayor rendimiento.

Artículo 165.- Cuando las autoridades no fiscales estatales o municipales, saquen a remate bienes ya embargados por el fisco, se considerará crédito preferente el de este último.

Artículo 166.- La base para el remate de los bienes embargados será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el deudor, o la que resulte de la evaluación por peritos, cuyas designaciones se harán por la oficina ejecutora, de entre los adscritos a las dependencias públicas. La autoridad notificará personalmente al deudor el avalúo practicado, para que en su caso pueda impugnarlo.

Artículo 167.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los 30 días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se estimen convenientes. Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la cantidad que corresponda a una vez el salario mínimo general elevado al año según el área geográfica que corresponda, la convocatoria se publicará en la «Gaceta del Gobierno» y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere donde resida la autoridad ejecutora, dos veces consecutivas.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 168.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate y, en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 169.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 170.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo, a partir de la fecha en que se hubiere rematado o adjudicado el bien de que se trate.

Artículo 171.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito, por un importe cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto; en las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará en efectivo en la propia oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 172.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano, por la oficina ejecutora, a favor del erario público. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que les señalan los artículos respectivos.

Artículo 173.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución;

II. Las cantidades que se ofrezcan; y

III. Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia.

Artículo 174.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 175.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura, o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubieren adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 176.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los 10 días siguientes, a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario público por el postor, se citará al ejecutado, para que, dentro de un plazo de 10 días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. El ejecutado aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 177.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean conducentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

Artículo 178.- Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso.

Artículo 179.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados en términos de ley.

Artículo 180.- El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden:

I. Los gastos de ejecución a saber:

- a) Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.
- b) Los de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.
- d) Los demás que, con el carácter de extraordinarios, eroguen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II. Los recargos, multas y demás accesorios;

III. Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras y aprovechamientos que motivaron el embargo, por su orden de antigüedad; y

IV. Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Artículo 181.- El fisco estatal o municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;

II. A falta de pujas, por la base de la postura legal, no mejorada;

III. En caso de postura o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate; y

IV. Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda.

Artículo 182.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los 15 días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos de ley, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Artículo 183.- Los bienes embargados podrán venderse fuera de subasta, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en segunda almoneda, no se hubieran presentado postores.

Artículo 184.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes embargados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada, en tanto resuelven las autoridades competentes.

Artículo 185.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en la institución de crédito que corresponda, será declarada en definitiva la aplicación del depósito.

SECCION SEGUNDA

Del Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades estatales administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 187.- El recurso de inconformidad procede en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado incluidas las de la administración pública paraestatal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, incluidas las de la administración pública paraestatal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y

III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, incluidas las de la administración pública paraestatal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.

Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Artículo 189.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. La resolución impugnada;

III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;

IV. Las pretensiones que se deducen;

V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;

VII. Las disposiciones legales violadas;

VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y

IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 190.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. El documento en el que conste el acto impugnado;

III. Los documentos que ofrezca como prueba; y

IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 191.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 192.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 193.- La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:

I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y

III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

Artículo 194.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.

Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;

III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 197.- La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Artículo 198.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y
- V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

TITULO TERCERO

Del Proceso Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 199.- El proceso administrativo ante el Tribunal se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de esta Ley.

Artículo 200.- El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo ante las salas regionales del Tribunal y al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

SECCION PRIMERA

De la Integración del Tribunal

Artículo 201.- El tribunal es un órgano administrativo, autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus propias resoluciones y con la competencia que la ley establece.

Artículo 202.- El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Artículo 203.- El tribunal se compondrá de una sala superior y estará integrada por el numero de magistrados y salas regionales que las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de lo sala superior. De igual forma, la sala superior formara salas auxiliares interesadas por el numero de magistrados que las necesidades del servicio lo requieran. La sala superior determinara las sedes de las salas ordinarias y de los auxiliares.

Artículo 204.- Los magistrados serán numerarios, sin perjuicio de que también se nombren magistrados supernumerarios para auxiliar o suplir, temporalmente, a los primeros. Todos los magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 205.- Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener más de 35 años y menos de 65 años, el día de su designación como magistrado de sala superior y de 30 años para magistrado de sala regional;
- III. Estar en ejercicio de su capacidad física o mental para el desempeño del cargo;
- IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;
- V. Tener por lo menos 5 años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
- VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta;
- VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 206.- El nombramiento de los magistrados se hará por el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta del Ejecutivo, por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

La protesta de Ley se realizará ante el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente en sus recesos.

Realizada la designación, la sala superior determinará la adscripción de cada magistrado.

Artículo 207.- Los magistrados durarán en su encargo 6 años y serán sustituidos cada 3 años en una mitad. Sólo podrán ser privados de su cargo por la Legislatura del Estado, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la Constitución Política del Estado para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 208.- Las faltas temporales de los magistrados de la sala superior serán cubiertas por los magistrados de las salas regionales que aquélla designe; las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado para que proceda al procedimiento de nombramiento de los magistrados en términos del el art. 206 para que las cubran, por el tiempo que falte para concluir el período. Las faltas temporales de los magistrados de las salas regionales se suplirán por los magistrados que señale la sala superior o, en su caso, por el secretario de acuerdos de la propia sala regional; las definitivas se cubrirán con nueva designación, por el período faltante.

Artículo 209.- Las licencias a los magistrados serán concedidas por la Sala Superior hasta por 15 días. Las que excedan del plazo anterior, pero no de 60 días, sólo podrá concederlas el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente.

Artículo 210.- El Tribunal tendrá un presidente, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por otro período igual.

Artículo 211.- El Tribunal contará con secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

El ingreso y promoción de estos servidores públicos, se realizará mediante el sistema de carrera jurisdiccional, en la que se considerarán los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.

Artículo 212.- Las atribuciones de los secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos, se establecerán en el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 213.- Los magistrados, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados y actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o bien de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño no afecte las funciones propias de estos servidores públicos. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado.

Artículo 214.- Los magistrados, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados y actuarios que hayan cumplido 70 años de edad o padezcan incapacidad física o mental, para el desempeño de su cargo, no podrán seguir prestando sus servicios en el Tribunal. Percibirán las prestaciones que establezca la legislación aplicable.

Artículo 215.- Los servidores públicos del Tribunal tendrán cada año dos períodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que apruebe la sala superior.

SECCION SEGUNDA

De la Sala Superior

Artículo 216.- La sala superior se compondrá de siete magistrados, de entre los cuales se elegirá el presidente del tribunal.

La sala superior actuará en pleno y en dos secciones, que tendrán su sede, respectivamente, en Saltillo y en Torreón . Las secciones tendrán la jurisdicción que señale el reglamento interior del Tribunal.

El pleno se compondrá de los magistrados de la sala superior y del presidente del Tribunal, bastando la presencia de las tres cuartas partes de sus integrantes para que pueda sesionar.

Artículo 217.- Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 218.- Son atribuciones del pleno de la sala superior:

- I. Designar al presidente del Tribunal;
- II. Aprobar la integración de la jurisprudencia del Tribunal;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- IV. Fijar y cambiar de adscripción a los magistrados del Tribunal;
- V. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal, hasta por 15 días;
- VI. Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal;
- VII. Nombrar a los secretarios generales de acuerdos y jefes de unidad del Tribunal;
- VIII. Formular anualmente el presupuesto de egresos del Tribunal;
- IX. Expedir y reformar el reglamento interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- X. Conocer el resultado de las visitas reglamentarias practicadas a las secciones de la sala superior y salas regionales;
- XI. Presentar ante las autoridades administrativas competentes propuestas de reformas de la legislación administrativa y fiscal del Estado y municipios; y
- XII. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 219.- Las secciones de la sala superior se integrarán con tres magistrados cada una, de entre los cuales se elegirán a sus presidentes. Para que puedan sesionar será indispensable la presencia de sus tres integrantes. El presidente del Tribunal no integrará sección.

Artículo 220.- Las resoluciones de las secciones de la sala superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 221.- Son atribuciones de las secciones de la sala superior:

- I. Designar al presidente de la sección;
- II. Resolver el recurso de revisión que promuevan las partes, incluyendo el desechamiento del mismo;

- III. Intervenir en el procedimiento de cumplimiento de resoluciones, a solicitud de las salas regionales de su jurisdicción;
- IV. Resolver sobre las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los magistrados de la sección y de las salas regionales de su jurisdicción;
- V. Calificar las excusas por impedimento de los magistrados de la sección y de las salas regionales de su jurisdicción y, en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos;
- VI. Resolver los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las salas regionales de su jurisdicción; y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 222.- Son atribuciones de los presidentes de las secciones de la sala superior:

- I. Despachar la correspondencia de la sección;
- II. Convocar a sesiones de la sección, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;
- III. Informar al presidente del Tribunal de las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas regionales;
- IV. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en las que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la sección;
- V. Designar por turno al magistrado ponente en los recursos de revisión;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia de la sección, hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII. Firmar, conjuntamente con el secretario general de acuerdos, los engroses de las resoluciones de la sección;
- VIII. Formular los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la sección;
- IX. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sección, que no impliquen sanciones administrativas;
- X. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sección; y
- XI. Las demás que se señalen en esta Ley.

SECCION TERCERA

Del Presidente del Tribunal

Artículo 223.- El presidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la sala superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, a la que se convocará a los magistrados que la integren.

Artículo 224.- El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el magistrado de la sala superior que designe el pleno. Si la falta es definitiva se designará nuevo presidente para concluir el período.

Artículo 225.- Son atribuciones del presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- III. Convocar a sesiones del pleno de la sala superior, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;
- IV. Formular los proyectos de resolución de las contradicciones entre sentencias dictadas por las secciones de la sala superior y las salas regionales;
- V. Designar o remover al personal jurídico y administrativo del Tribunal, a propuesta de la sección, sala regional o dependencia de su adscripción;
- VI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- VII. Realizar visitas reglamentarias a las secciones de la sala superior y salas regionales;
- VIII. Evaluar la actuación de los servidores públicos del Tribunal;
- IX. Imponer las sanciones administrativas que procedan a los integrantes del personal jurídico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Administrar el presupuesto del Tribunal;
- XI. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del pleno de la sala superior;
- XII. Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades;
- XIII. Publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere que deban darse a conocer por ser de interés general; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley.

SECCION CUARTA

De las Salas Regionales

Artículo 226.- Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la residencia que señale el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 227.- Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

- I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos de la competencia de la sala;
- II. Conocer del cumplimiento de las resoluciones, en los juicios en que hayan intervenido;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;

IV. Hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden;

V. Firmar, conjuntamente con el secretario de acuerdos, las resoluciones de la sala;

VI. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sala, que no impliquen sanciones administrativas;

VII. Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sala; y

VIII. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 228.- Las salas regionales conocerán por razón de territorio, respecto de los actos y disposiciones generales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades administrativas y fiscales con sede en su jurisdicción. Si fueren varias las autoridades demandadas, conocerá del juicio la sala regional en cuya jurisdicción radique la autoridad ordenadora.

CAPITULO TERCERO

Del Juicio Contencioso Administrativo

SECCION PRIMERA

De las Disposiciones Generales

Artículo 229.- Los juicios que se promuevan ante el tribunal de lo contencioso administrativo, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este capítulo. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta Ley;

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e) La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

III. El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Artículo 232.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 233.- Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como

domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma.

Artículo 234.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos presentar otras promociones en el juicio. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto.

Artículo 235.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las salas del Tribunal, se encomendarán a los secretarios de acuerdos o actuarios de la propia sala.

Las diligencias que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Judicial de la entidad federativa correspondiente. El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al particular interesado, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al Tribunal exhortado para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular. Los exhortos que reciba el Tribunal se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 236.- Los secretarios de acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán de que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 237.- Las resoluciones del Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal. Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

SECCION SEGUNDA

De la Demanda

Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la sala regional correspondiente al domicilio de la autoridad demandada, dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de 30 días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión; y

IV. Sólo tratándose de resolución negativa ficta podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de la demanda.

Artículo 239.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El acto o la disposición general que se impugna;
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- X. Las pruebas que se ofrezcan; y
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 240.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 241.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 242.- Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma escrita o verbal. El magistrado dictará las medidas necesarias para que, en su caso, el personal de la sala documente la demanda verbal y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

Artículo 243.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla.

Artículo 244.- En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.

Artículo 245.- Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, dentro de los tres días siguientes al de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los 10 días siguientes.

Artículo 246.- La sala desechará la demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- III. Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciere.

SECCION TERCERA

De la Contestación de Demanda

Artículo 247.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de 15 días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 248.- La contestación de demanda expresará:

- I. Las cuestiones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, en su caso;
- II. Las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor;
- III. Las pruebas que el demandado ofrezca; y
- IV. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

Artículo 249.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 250.- Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 251.- El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 252.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 253.- En los juicios en que no exista tercero interesado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará de inmediato la resolución favorable a la parte actora.

SECCION CUARTA

De la Suspensión del Acto Impugnado

Artículo 254.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 255.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Artículo 256.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a criterio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Artículo 257.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Artículo 258.- En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.

Artículo 259.- El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la sección de la sala superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 260.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La sala dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

SECCION QUINTA

De las Cuestiones Previas

Artículo 261.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley, serán nulas. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél a que conoció el hecho, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite la promoción de nulidad, el magistrado resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declarara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

Artículo 262.- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una sala regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la sección de la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La sección de la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda.

Artículo 263.- Cuando los magistrados del Tribunal tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la sección de la sala superior para que lo califique de plano. Cuando proceda, se designará quien deba sustituir al magistrado impedido.

Artículo 264.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

Artículo 265.- En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

Artículo 266.- Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se resolverán en la sentencia. Tales cuestiones se harán valer por parte interesada dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo respectivo. Las cuestiones previas no suspenderán la tramitación del juicio.

SECCION SEXTA

De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o las disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por esta Ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor; y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

SECCION SEPTIMA

De la Audiencia

Artículo 269.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Oír los alegatos; y
- III. Dictar la sentencia.

Artículo 270.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 271.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

Artículo 272.- Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala podrá resolver el juicio en la misma audiencia. Cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de 10 días siguientes a la conclusión de la audiencia.

SECCION OCTAVA

De la Sentencia

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de disposiciones legales que las sustenten;
- VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y
- VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Artículo 274.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

- I. Incompetencia de la autoridad que los haya dictado, ordenado, ejecutado o los trate de ejecutar;
- II. Omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de los mismos;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;

IV. Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

Artículo 275.- Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio; la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez sólo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Artículo 277.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior de la jurisdicción, si el magistrado de la sala regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia el presidente de la sección solicitará informe al magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

El presidente dará cuenta a la sección y si ésta encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado dicte la resolución correspondiente.

Artículo 278.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y

III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

SECCION NOVENA

Del Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 279.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 280.- Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

Artículo 281.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Artículo 282.- Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la sección de la sala superior podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

Artículo 283.- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Artículo 284.- Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

CAPITULO CUARTO

Del Recurso de Revisión

Artículo 285.- Procede el recurso de revisión en contra de:

I. Los acuerdos que desechen la demanda;

II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y

V. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

Artículo 287.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo.

El presidente de la sección dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

Artículo 288.- Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.

CAPITULO QUINTO

De la Jurisprudencia

Artículo 289.- Las sentencias de las secciones de la sala superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ellas y las salas regionales del Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. El texto de cada jurisprudencia será aprobado por el pleno de la sala superior, a propuesta del presidente del Tribunal.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 290.- Cuando las secciones de la sala superior entre sí o las salas regionales sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las que intervinieron en los asuntos en que esas tesis hubieran sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante el pleno de la sala superior. El presidente del Tribunal formulará la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cual será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 291.- Al aprobarse el texto de alguna jurisprudencia, en la que se sostenga la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el pleno de la sala superior lo comunicará a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que los hayan expedido, recomendándoles la reforma o derogación de los mismos.

Artículo 292.- Las jurisprudencias que sustente la sala superior, se publicarán en el Periódico Oficial y en el órgano de difusión del Tribunal. En esta última publicación, también se divulgarán las tesis importantes que constituyan precedente.

Artículo 293.- Cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el número, el texto y las tesis que la integran.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Esta Ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- El Tribunal deberá instalarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la renovación por mitades de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la primer designación que realice el Congreso del Estado, se expresará quienes ejercerán sus funciones por tres años y quienes por seis.

ATENTAMENTE

Saltillo Coah. a 24 de junio de 2004

**El Grupo Parlamentario Luis H. Álvarez Álvarez
del Partido Acción Nacional**

DIP. JESUS DE LEON TELLO

DIP. JOSE ANGEL PEREZ H.

DIP. MARIA EUGENIA CAZAREZ M.

DIP. JOSE A. GARCIA VILLA

DIP. LUIS F. SALAZAR FERNANDEZ

DIP. KARLA SAMPERIO FLORES

DIP. MANUEL C. SOLIS OYERVIDES

DIP. JOSE LUIS TRIANA SOSA

Es cuanto.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:
Gracias Diputado.

En atención de lo establecido en el artículo 81 de La Ley del Congreso, esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

A continuación se concede la palabra al Diputado Francisco Ortiz del Campo, quien dará segunda lectura a la iniciativa para la reforma de diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, que plantea el Grupo Parlamentario “Heberto Castillo”, del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Diputada María Beatriz Granillo Vázquez.

Diputado Francisco Ortiz del Campo:
Con su permiso, Diputado Presidente.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 130, 131, 132 y 133 Fracción I y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Coahuila, solicitamos la autorización de este honorable Pleno, para dispensar la segunda lectura de esta iniciativa para la reforma de diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario “Heberto Castillo” del Partido de la Revolución Democrática y a la que se le dio la primera lectura el martes 22 de junio del año en curso.

Lo anterior, ya que con la suficiente anticipación se hizo llegar una copia de la iniciativa a cada uno de los compañeros Diputados de esta legislatura, por lo que consideramos que la habrán leído y hecho un análisis particular de la misma.

Atentamente.

Diputada Mary Telma Guajardo.
Coordinadora del Grupo.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado.

Esta solicitud de dispensa se somete a votación, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados emitan su voto en la forma acostumbrada, asimismo pido al Diputado Esteban Martínez Díaz, nos dé el resultado de la votación.

Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz:

Diputado Presidente, la votación es la siguiente: 29 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones y 6 no votaron.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Conforme al resultado de la votación se dispensa la lectura, y en atención a lo que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Congreso a continuación se someterá a consideración la iniciativa mencionada, indicándose que se podrá hablar hasta tres veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para este efecto que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones se dispone que esta iniciativa sea turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para efectos de estudio y dictamen.

A continuación se concede la palabra a la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, para dar segunda lectura a una iniciativa de reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Códigos Civil, Procesal Civil Penal y de Procedimientos Penales del Estado, planteada por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Diputada María Eugenia Cázares Martínez:

Con su permiso señor Presidente.

H. Pleno del Congreso del Estado.

Presente.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 130, 131, 132 y 133 Fracción I y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Coahuila, solicito la autorización de este honorable Pleno, para dispensar la segunda lectura de esta iniciativa para la reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Códigos Civil, Procesal Civil, Penal y de Procedimientos Penales del Estado, planteada por los Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, así como de los Diputados de Unidad Democrática de Coahuila, a la que se le dio la primera lectura el martes 22 de junio del año en curso.

Lo anterior, ya que con la suficiente anticipación se hizo llegar una copia de la iniciativa a cada uno de los Diputados de esta legislatura, por lo que consideramos que la habrán leído y hecho un análisis particular.

Es cuanto.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputada.

Esta solicitud de dispensa se somete a votación de las Diputadas y Diputados, por lo que les solicito que emitan su voto mediante el sistema electrónico, y asimismo pido a la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez, nos dé el resultado de la votación.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:

Diputado Presidente, son: 27 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones; 8 ausentes.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Conforme al resultado de la votación se dispensa la segunda lectura y en atención a lo que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Congreso, a continuación se someterá a consideración la iniciativa que fue leída anteriormente, indicándose que se podrá hablar hasta tres veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para este efecto que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones se dispone, no habiendo intervenciones, perdón, si hay. Han solicitado la palabra la Diputada Hilda Flores Escalera.

Diputada Hilda Esthela Flores Escalera:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Le pediría el sentido de su participación.

Diputada Hilda Esthela Flores Escalera:

A favor. Mi intervención es a favor y estoy hablando por parte de la fracción priísta. Con su permiso.

Mi intervención es a favor de la propuesta de reformas que ha presentado mis compañeros Diputados y Diputadas, ya que de ninguna manera podemos negar que aunque la violencia es un fenómeno nocivo, este se presenta en nuestra sociedad afectándola irremediablemente, por lo que actualmente nuestra legislación estatal reconoce y regula la violencia doméstica en sus diversas manifestaciones, es necesario adecuar el marco jurídico ya que los patrones de comportamiento social cambian continuamente.

A través de la investigación de las condiciones abusivas enfrentadas por las mujeres en la familia y los niños y las niñas, es como en este momento tenemos la posibilidad de proponer otras disposiciones que protejan su entorno y les proporcionen otra calidad de vida.

No voy a discutir si las condiciones sociales para los hombres son mejores o si las condiciones para las mujeres son peores, esas son discusiones que en este momento no trataremos, de lo que hablo es de proponer mejores condiciones jurídicas de vida que repercutan positivamente en las mujeres, cabezas de familia y de sus hijos e hijas.

A las mujeres la situación de violencia familiar nos afecta de forma trascendente y en una dimensión mayor a lo imaginable, en primer lugar por nuestra constitución biológica y en segundo lugar por las diferencias sociales bajo las cuales nos desarrollamos y enfrentamos el mundo familiar, laboral, social, entre otros.

Los programas sociales deben tener un enfoque de género para que sean realmente eficaces y además deben contener el reconocimiento de las circunstancias de violencia que agravan el estado anímico, económico y social de las mujeres.

En la conferencia sobre la situación de las mujeres en el sistema penitenciario mexicano Elena Azaola, del Centro de Investigaciones y Estudios en Antropología Social, expresa que existen múltiples formas de violencia contra la mujer, así como inconsistencias jurídicas, entre las que se puede mencionar la situación de la que se haya incorporado tardíamente como sujeto penal.

Hace tres décadas se iniciaron formalmente estudios tendientes a investigar las diferencias entre hombres y mujeres en los sistemas de justicia, con lo que reconocemos que el legislar en materia penal a favor de las mujeres no es una tarea acabada, en el caso en que han sido procesadas penalmente, la moral social se ensaña y se refleja en el momento en que son juzgadas más allá de la gravedad del delito que hayan cometido, sin embargo, en los casos en los que es la ofendida las pruebas que se pueden aportar son de fácil obtención o tratándose de delitos de realización oculta, no existen medios de pruebas contundentes.

El caso de la propuesta de incorporación del hostigamiento sexual como delito dentro del Código Penal, también lo consideramos sumamente necesario toda vez que constituye otra forma de violencia que pone en peligro la integridad y la igualdad en el trabajo así como el bienestar de las y los trabajadores sobre todo de las mujeres en menoscabo de la productividad, es menester garantizar que el trabajo se pueda realizar con seguridad y dignidad, por lo que tipificar y sancionar el hostigamiento sexual es un avance en materia penal, laboral y de gran trascendencia social.

En esta ocasión exhortamos a las mujeres a que nos hagamos escuchar y hagamos valer nuestra solidaridad como género para que se logren las modificaciones a los mecanismos legales e institucionales que tutelan la situación de las mujeres, sobre todo cuando se trata de acciones en contra de la violencia familiar que no solo las daña a ellas, sino que daña a toda la sociedad de generación en generación.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputada.

Tiene la palabra la Diputada María Eugenia Cázares y le solicitaría el sentido de su participación. A favor.

Diputada María Eugenia Cázares Martínez:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Compañeros Diputados.

Según los resultados por la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Mujeres en coordinación con el INEGI, dado a conocer el pasado 1º de junio, el 42% de un total de 491,805 mujeres coahuilenses, reportaron al menos un incidente de violencia en los últimos 12 meses realizado por su pareja en su hogar. Esta cifra no está alejada del 47% de un total de 19 millones de mujeres que sufren maltrato a nivel nacional, cifra que se obtuvo en la encuesta referida, cuyos datos fueron consultados en la página de internet del propio instituto.

Hay que tomar en cuenta que en estas cifras no están incluidos otros grupos vulnerables como los menores, los adultos mayores y los discapacitados, por lo que el tema de la violencia familiar cobra especial relevancia por el número de mexicanos que viven la violencia intrafamiliar día con día, además de las repercusiones que tiene quienes los sufren en el desarrollo físico y mental.

Ahora bien, sabemos que el problema no se puede solucionar rápidamente pues es una cuestión cuyo origen es cultural y el cambio de hábitos y costumbres requieren tiempo y acciones de gobierno específicas, sobre todo a fin de crear conciencia de las consecuencias que traen estas conductas, así las cosas de esta reforma permite adecuar mejor el marco jurídico vigente, a fin de que el gobierno participe en la mejor de las condiciones de vida de los ciudadanos al estar libres de violencia.

En el mismo sentido hay que destacar como puntos importantes de la iniciativa, la reforma al Código Penal en donde se pretende proteger a quienes sufren violencia sexual en diversas manifestaciones como las que se tipifican en los delitos de rapto y estupro, así como la creación de un tipo penal sobre el hostigamiento sexual que sancionará a quienes asedien con propósitos sexuales a otro, protegiéndose así el derecho de no ser hostigados en el ambiente laboral, docente o doméstico en el que se desenvuelva la víctima. En este tema de hostigamiento y con la finalidad de impedir abusos en la figura, se propone también incluir la grabación del delito de calumnia, de tal forma que el que sea denunciado falsamente tenga acciones legales en contra de su acusador.

En fin, quienes suscribimos esta iniciativa estamos convencidos de los beneficios que conllevará las adiciones y reformas propuestas y esperamos que pronto se esté viendo aquí en el Pleno, me es grato además recibir el apoyo de la Fracción Parlamentaria del Revolucionario Institucional, además del resto

de los Diputados y solamente me queda exhortar a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para que lo vean con el interés que el caso amerita y pronto tengamos en Coahuila una nueva legislatura que venga a favorecer a los ciudadanos. Es cuanto.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputada.

No habiendo más intervenciones se dispone que esta iniciativa sea turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para efectos de estudio y dictamen.

Conforme al siguiente punto del Orden del Día, correspondiente a dictámenes en cartera, solicito al Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz, se sirva proceder a la lectura del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación al proyecto de nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso se aprobó la creación de la Comisión Especial para la Reforma y Adiciones de la Ley y Reglamento del Congreso del Estado, con el propósito de la elaboración del proyecto de la nueva Ley Orgánica, dicha comisión quedó conformada por diputados integrantes de los diferentes Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos representados en el Congreso, así como por el diputado Ramón Díaz Avila del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Que conforme a dicha Comisión Especial le fueron turnadas las diferentes iniciativas y propuestas presentadas por diputados de manera conjunta o en lo individual, relacionadas con Reformas y Adiciones de la Ley y Reglamento del Congreso del Estado.

TERCERO. Que conforme a los antecedentes y trabajos reseñados por la Comisión Especial en el documento mediante el cual da cuenta del cumplimiento de su cometido, y en el que se contiene el proyecto de la nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado, mismo que fuera turnado a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se advierte que la Comisión Especial logró establecer los consensos necesarios para formular un Proyecto Ley Orgánica del Congreso del Estado, que responde al propósito de actualizar y modernizar el marco constitucional y legal que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, el desarrollo del trabajo legislativo y el desempeño de las actividades que corresponden a los legisladores.

CUARTO. Que La Comisión Especial al hacer la referencia general sobre los principales aspectos de dicho Proyecto, se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el proceso democrático en el que está inmerso el Estado de Coahuila, requiere de un Poder Legislativo que manifieste una estrecha vinculación entre gobernados y gobernantes, a través de la definición de políticas públicas y deliberaciones que se materialicen en leyes que contribuyan a alcanzar un estado de derecho más justo y que permitan un desarrollo más armónico de la sociedad coahuilense.

SEGUNDO. Que la Quincuagésimo Sexta Legislatura, al inicio de su ejercicio, se planteó y estableció el firme compromiso, como una de sus principales acciones, de elaborar y expedir una nueva Ley Orgánica, que reestructure y reglamente en forma más eficaz su organización interna, con objeto de modernizar su funcionamiento y adecuarlo a las exigencias de una sociedad coahuilense más plural y a los cambios políticos que requiere el Estado para propiciar su pleno desarrollo.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto en el punto de acuerdo aprobado el 8 de abril de 2003, esta Comisión Especial recopiló y analizó todos las iniciativas y propuestas que se presentaron tanto individualmente por diputadas y diputados, como en forma conjunta por los integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de la Unidad Democrática, del Partido del Trabajo.

CUARTO. Que el estudio de dichas iniciativas y propuestas, se realizó en un marco de amplia apertura y con el ánimo claro de considerar e incluir todos los planteamientos que permitieran concretar la intención de los integrantes de la LVI Legislatura, de lograr el objetivo principal de lograr la modernidad, funcionalidad y certeza jurídica que requieren los ordenamientos que regulan la vida interna del Congreso.

QUINTO. Que en este sentido, los integrantes de la Comisión Especial tuvieron siempre la convicción de que debían estructurar un Proyecto de Ley Orgánica, que cumpliera con el requisito de expresar fielmente el desarrollo institucional como Congreso, así como de reflejar la condición plural y democrática del Poder Legislativo.

SEXTO. Que sobre estas bases y conforme a un programa de trabajo sustentado en el derecho comparado, en experiencias de otras legislaturas, en la consulta académica y de especialistas en materia legislativa, en la investigación y en el conocimiento de la práctica parlamentaria, la Comisión Especial pudo cumplir con su cometido de presentar al Pleno del Congreso un Proyecto de Ley Orgánica del Congreso.

SÉPTIMO. Que la actual Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue expedida el 15 de junio de 1994. A su vez, el Reglamento de la citada Ley fué aprobado el 24 de febrero de 1940. Durante la vigencia de dichos ordenamientos, el Poder Legislativo y el propio Estado de Coahuila, han experimentado trasformaciones importantes en los aspectos social, económico y político, que han generado avances y modificaciones en los procedimientos y las instituciones legislativas.

OCTAVO. Que dichos ordenamientos tuvieron su momento y su circunstancia para cumplir con su función, pero ahora ante una nueva realidad política, económica y social se hace necesario incorporar a la vida del Congreso una nueva normatividad jurídica que permita el eficaz cumplimiento de las funciones de la legislatura coahuilense.

NOVENO. Que el Proyecto de Ley Orgánica, es producto de la iniciativa y voluntad política de los diferentes Grupos Parlamentarios, así como el resultado de un trabajo de estudio que conjuga y armoniza las diversas propuestas presentadas para establecer un nuevo marco jurídico del Poder Legislativo y el cual se contienen los siguientes aspectos:

- a).- Incorpora las modificaciones normativas que han experimentado la Constitución Local y otros ordenamientos; hace diversas precisiones señaladas como necesarias para mejorar el desarrollo de los procedimientos del Poder Legislativo; y se institucionalizan algunas de las figuras de nuestra práctica parlamentaria;
- b).- Se enriquece y actualiza la normatividad relativa a la Instalación del Congreso; al Pleno del Congreso y sus Integrantes; a la Mesa Directiva; y a las Facultades y Obligaciones de su Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios.
- c).- Se establece también con claridad Los Derechos y Deberes de los Diputados; se actualiza la denominación, composición y competencia de las Comisiones Legislativas, se crean nuevas Comisiones y se establece el funcionamiento de diversos Comités, para atender asuntos cuya importancia exige una consideración específica.-
- d).- Se da un nuevo tratamiento a lo relacionado con los Grupos Parlamentarios; se crea un nuevo órgano de gobierno con la denominación de Junta de Gobierno y se define la forma y procedimiento para su integración, bajo lineamientos de pluralidad, representatividad y proporcionalidad; desapareciendo la Comisión de Concertación Parlamentaria, para pasar sus funciones al nuevo órgano de gobierno.
- e).- Se plantea una nueva regulación respecto a las Sesiones y al Público Asistente a las Sesiones;

- f).- Se aborda lo correspondiente a la transparencia y el acceso a la información pública;
- g).- Dentro de este proyecto se incorpora también la nueva regulación establecida en la Constitución Local, para la integración de la Diputación Permanente, en donde su conformación es mas plural, incluyente y democrática, lo mismo que el procedimiento de su instalación;
- h).- Se establecen precisiones para el desarrollo del proceso legislativo, incorporando las disposiciones que regulan lo correspondiente a las discusiones y votaciones para el trámite legislativo;
- i).- Se conservan como órganos de apoyo técnico y administrativo del Congreso, la la Oficialía Mayor y la Tesorería, definiéndose lo correspondiente a la designación de sus titulares y a los asuntos que les corresponde despachar;
- j).- Se precisa el nivel de las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Apoyo Parlamentario, Administración y Documentación e Información Legislativa; regulándose separadamente lo correspondiente a la Dirección de Comunicación Social, para darle una nueva proyección institucional;
- k).- Se incluye la creación de un “Instituto de Investigaciones Legislativas y Parlamentarias del Congreso del Estado de Coahuila”, como un órgano técnico y académico de apoyo para el fortalecimiento y el mejor desarrollo del trabajo legislativo;
- l).- Se incluye lo correspondiente al registro del trabajo legislativo, el diario de los debates y la gaceta parlamentaria; y
- m).- Se incorpora lo relativo al Servicio Civil de Carrera;

Finalmente, cabe destacar que el establecimiento de un nuevo marco constitucional y legal para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, tiene el propósito fundamental de que podamos responder con mayor eficacia y oportunidad a la atención de los requerimientos de las instituciones y de la ciudadanía coahuilense.

DÉCIMO. Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, tiene a bien someter a este Congreso para su discusión y en su caso aprobación la siguiente Iniciativa de:

**LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

TITULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento interno del Congreso del Estado.

Su aprobación, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos que se deriven de la misma, no necesitarán ser promulgados ni podrán ser vetados por el Ejecutivo.

ARTICULO 2.- La organización y el funcionamiento del Congreso, se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política del Estado, y a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 3.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 4.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con 20 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales, y con 15 diputados electos bajo el principio de representación proporcional, en los términos que disponga la Constitución Política Local y la ley de la materia.

El ejercicio de las funciones de los diputados durante el periodo constitucional para el que fueron electos constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal consecutivo que le corresponda.

ARTICULO 5.- El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 1 de marzo y terminará a más tardar el 30 de junio. El segundo iniciará el 1 de octubre y terminará a más tardar el 31 de diciembre. Estos periodos son improrrogables.

El Congreso podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones, conforme a lo que se establece en los artículos 47 y 73, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 6.- El Gobernador del Estado asistirá cada año al Congreso, dentro de los primeros quince días del segundo período ordinario de sesiones, para presentar un informe por escrito en el que se dé a conocer el estado general que guarda la administración pública estatal, según lo dispuesto en los Artículos 49 y 84 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la sesión que se celebre para este efecto, podrá hacer uso de la palabra un legislador por cada uno de los grupos parlamentarios del Congreso y los diputados de los partidos políticos que no hayan constituido grupo parlamentario.

Estas intervenciones no excederán de 10 minutos cada una de ellas y se iniciarán, en su caso, con los diputados de los partidos políticos que no hayan constituido grupo parlamentario y luego seguirán las de los representantes de los grupos parlamentarios, que se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista.

Concluidas las intervenciones de los legisladores, se declarará un receso para proceder luego a la entrega y recepción del informe escrito que debe presentar el Gobernador del Estado, sobre la situación que guarda la administración pública estatal.

El Presidente de la Mesa Directiva recibirá el informe que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a quien inmediatamente después se le concederá el uso de la palabra, para dirigir un mensaje a los diputados y a la ciudadanía coahuilense.

En esta sesión estará presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con la representación del Poder Judicial del Estado. Para el efecto de su asistencia, se determinará lo conducente.

Al desahogarse las intervenciones tanto de los legisladores como del Gobernador del Estado, no procederán interpellaciones ni interrupciones por parte de los legisladores. Los asistentes al recinto del Congreso deberán abstenerse de hacer manifestaciones contrarias a la solemnidad de la sesión.

Al término del mensaje del Gobernador del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva, en representación del Congreso, en forma institucional y expresando su unidad, dispondrá de 15 minutos para referirse al contenido del mensaje del Gobernador del Estado, así como para declarar formalmente cumplida la obligación constitucional a que se refiere el Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Presidente de la Mesa Directiva al conducir la sesión, deberá tener presentes los atributos de prudencia, tolerancia y respeto, así como el mandato de velar por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso y de hacer prevalecer el interés general por encima de los intereses particulares o de grupo.

La Legislatura procederá a realizar, en sesiones subsecuentes, el análisis del informe rendido y se desarrollará por materias con la presencia de los secretarios del ramo y del Procurador General de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, con objeto de hacer comentarios y observaciones al respecto. Lo expresado con ese motivo se comunicará al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.

ARTICULO 7.- Los diputados gozarán del fuero que les otorga la Constitución Política del Estado; serán inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Los diputados podrán ser llamados al orden por el Presidente de la Mesa Directiva, cuando durante las sesiones incurran en injurias, insultos o propicien desorden en las mismas; aplicándose, asimismo, las medidas disciplinarias que procedan.

ARTICULO 8.- Los recintos del Congreso son inviolables y como tales se considerarán: el designado para las sesiones del Pleno o la Diputación Permanente; el asignado a los Diputados para el desempeño de sus funciones y el trabajo legislativo; y los demás que alberguen órganos y dependencias del Poder Legislativo. Toda fuerza pública está impedida para tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, del Presidente de la Diputación Permanente o, en su defecto, del Presidente de la Junta de Gobierno, bajo cuyo mando quedará en tal caso.

El Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, o, en su defecto, el Presidente de la Junta de Gobierno, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar los recintos del Congreso y a los Diputados en el ejercicio de sus funciones. Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, se ordenará a dicha fuerza, por quien corresponda, abandonar el o los recintos del Congreso.

ARTICULO 9.- Ninguna autoridad, podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior de los recintos del Congreso.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

ARTICULO 10.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, enviará al Congreso del Estado copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de la elección de diputados, así como la información relativa a los diputados electos para integrar la legislatura; acompañándose, asimismo, copias de las notificaciones de las sentencias definitivas que emita el órgano jurisdiccional electoral sobre la elección de diputados.

ARTÍCULO 11.- Conforme a la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se hará el registro correspondiente y se elaborará la lista de los Diputados electos para integrar la Legislatura.

ARTÍCULO 12.- Para el inicio de funciones de la nueva Legislatura, se celebrará un período de instalación que tendrá una duración de hasta diez días y en el cual se desahogarán específicamente los siguientes asuntos:

I.- Protesta de ley de los Diputados electos;

II.- Declaratoria de instalación de la Legislatura que corresponda;

III.- Mandamiento para la expedición del decreto que de cuenta de la instalación, integración e inicio de funciones de la Legislatura;

IV.- Integración de los Grupos Parlamentarios;

V.- Asignación de la Presidencia de la Junta de Gobierno y declaratoria formal de la integración de dicho órgano de gobierno;

VI.- Elección de las Comisiones ordinarias y Comités; y

VII.- Elección de la Diputación Permanente que estará en funciones durante el Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, autorizándola para conocer, además de lo señalado en la Constitución, los asuntos pendientes y todos aquellos que se presenten durante su funcionamiento, con excepción de las cuentas públicas, las iniciativas para la expedición o reforma de leyes y aquellos asuntos en los que expresa y rigurosamente la Constitución General de la República y la Constitución Política Local u otros ordenamientos, dispongan la intervención del Pleno.

El Pleno podrá acordar la atención de otros asuntos por el voto de más de la mitad de los diputados presentes, cuando se considere necesaria su resolución dentro de este periodo.

ARTICULO 13.- Los diputados electos de cada uno de los partidos políticos que estarán representados en el Congreso, designarán a uno de ellos para que participe en los trabajos previos relacionados con la instalación de la Legislatura de la que formarán parte.

Para el desarrollo de dichos trabajos, los representantes designados por los diputados electos de cada partido político, se reunirán tres días antes del inicio de su ejercicio constitucional, a fin de coordinar y organizar lo relacionado con la instalación de la nueva legislatura; para lo cual deberán ser convocados

por el representante designado por los diputados electos del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones.

En caso de que dos o más partidos políticos hayan obtenido igual número mayor de diputaciones, la convocatoria se hará por el representante de los diputados electos del partido que tenga más diputaciones de mayoría relativa.

Si dos o más partidos políticos tienen igual número mayor de diputaciones de mayoría relativa, la convocatoria se hará por el representante de los diputados electos del partido político que haya obtenido más votos en el Estado.

Al hacerse dicha convocatoria, se señalará la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la reunión inicial de dichos trabajos.

ARTICULO 14.- Los representantes a que se refiere el artículo anterior, notificarán a los diputados electos de su correspondiente partido, lo que se determine para la instalación y el inicio de las funciones de la legislatura.

ARTICULO 15.- El primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, los diputados electos concurrirán al Congreso del Estado a las doce horas, a efecto de dar aviso de su asistencia al periodo de instalación de la Legislatura.

ARTICULO 16.- Para los efectos del artículo anterior, en la fecha en que deban concurrir al Congreso, los diputados electos celebrarán una reunión preparatoria, para elegir la mesa directiva que estará en funciones durante el período de instalación, los trabajos de esta reunión preparatoria serán dirigidos por quien designen los diputados del partido que haya obtenido mayor número de diputaciones, y para su desarrollo el diputado designado para dirigir dicha reunión, solicitará libremente a otro diputado que lo asista en funciones de secretario.

En caso de que dos o más partidos políticos tengan igual número mayor de diputados, el que haya obtenido más diputaciones de mayoría relativa, designará al Diputado que deberá dirigir la reunión preparatoria.

Si dos o más partidos políticos tienen igual número mayor de diputados de mayoría relativa, el partido político que haya obtenido más votos en el Estado, designará al Diputado que deberá dirigir la reunión preparatoria.

Para la elección de la mesa directiva que estará en funciones durante el período de instalación de cada Legislatura, se observará el siguiente procedimiento:

I.- A las doce horas del día señalado, los diputados electos que estén presentes, se reunirán en el Salón de Sesiones para iniciar los trabajos de la reunión preparatoria, bajo la dirección de los Diputados designados para este efecto en los términos del presente artículo.

II.- El diputado en funciones de secretario, pasará lista de asistencia de los diputados de la nueva Legislatura, conforme al registro de las copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de la elección de diputados remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, para confirmar la existencia del quórum que prescribe el artículo 51 de la Constitución Política Local; en caso contrario, se procederá en los términos de esta misma disposición constitucional.

III.- El diputado encargado de dirigir la reunión, solicitará que se formulen propuestas para elegir de entre los diputados electos asistentes, mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas o mediante el sistema electrónico, y por mayoría de votos, una mesa directiva integrada con un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, que estará en funciones durante el período de instalación.

IV.- El diputado en funciones de secretario, dará a conocer el resultado de la votación .

V.- El diputado encargado de dirigir la reunión, hará la declaratoria de la integración de la mesa directiva y solicitará a los electos que ocupen los lugares asignados a los miembros de la misma, para dar inicio a los trabajos del período de instalación, con lo cual se concluirán los trabajos de la reunión preparatoria.

ARTICULO 17.- Al ocupar su lugar la nueva mesa directiva, el Presidente pedirá a los diputados y al público asistente, que se pongan de pie para hacer la declaratoria de apertura del periodo de instalación de la Legislatura.

Posteriormente, reiterando la solicitud de que los diputados y el público asistente se mantengan de pie, el Diputado Presidente rendirá su protesta de ley en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes emanadas o que emanen de ambas, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si no lo hiciere así, que el Estado me lo demande".

A continuación, el Presidente tomará igual protesta a los demás diputados electos, y si la contestación fuera afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si no lo hiciereis así, el Estado os lo demande".

Acto seguido, el Presidente de la mesa directiva dirá en voz alta: "Se declara legalmente constituido el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza e instalada la (No.) Legislatura".

En caso de que hubieran faltado a la sesión alguno o algunos de los diputados electos, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, la Presidencia de la mesa directiva mandará citarlos para el efecto de tomarles la protesta de ley.

Desahogados los puntos anteriores, se levantará la sesión y se convocará para la siguiente sesión.

ARTICULO 18.- Constituido legalmente el Congreso, la nueva Legislatura emitirá un decreto que dé cuenta de su instalación y lo hará saber, por conducto de sendas comisiones, a los demás Poderes del Estado y por oficio a los Poderes de la Federación y a los de las Entidades Federativas.

ARTICULO 19.- La presidencia de la mesa directiva determinará las fechas en que sesionará el pleno, para atender los demás asuntos que deberán desahogarse durante el período de instalación, considerando, en caso de ser necesario, lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Local.

ARTICULO 20.- Además de los asuntos a que se refiere el Artículo 12 de este ordenamiento, el Pleno podrá acordar la atención de otros, cuando se considere necesaria su resolución dentro del periodo de instalación, por el voto de más de la mitad de los diputados presentes.

CAPITULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR INTERINO Y PROVISIONAL

Y

DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR SUSTITUTO

ARTICULO 21.- El Congreso del Estado nombrará al Gobernador Interino o elegirá al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los términos de los Artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 22.- A la Diputación Permanente le corresponde designar Gobernador Provisional o Interino, en los casos a que se refieren los Artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 23.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Política Local, en caso de falta absoluta del Gobernador del Estado que ocurra dentro de los tres primeros años del ejercicio constitucional, el Congreso, constituido en Colegio Electoral y con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Gobernador Interino del Estado de Coahuila.

En este caso, la propuesta para nombrar Gobernador Interino del Estado de Coahuila, será presentada por el Grupo Parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de gobernador.

El nombramiento de Gobernador Interino del Estado de Coahuila, se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Si no se obtiene la mayoría de votos señalada, deberán presentarse nuevas propuestas, hasta que se alcance la mayoría absoluta.

Una vez que se haga el nombramiento, se notificará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con el fin de que se emita la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período constitucional correspondiente, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de la designación del Gobernador Interino.

La convocatoria que se expida para el efecto anteriormente señalado, no podrá ser vetada por el Gobernador Interino.

ARTICULO 24.- Si el Congreso no estuviera en sesiones al ocurrir la vacante, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, a propuesta del Grupo Parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de gobernador y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe a un gobernador interino conforme a lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, procediéndose, asimismo, a lo que se señala en párrafo cuarto de la misma disposición.

ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo anterior, la Diputación Permanente se reputará convocada a las 9 horas del día siguiente de aquel en que se produzca la falta absoluta del Gobernador del Estado.

ARTICULO 26.- En el caso de que llegada la fecha en que deba renovarse el Poder Ejecutivo, no se presentase el Gobernador electo o la elección correspondiente no estuviere hecha y declarada, cesará en su ejercicio el Gobernador cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso o, si está en receso, el que designe con carácter de provisional la Diputación Permanente,

Para el cumplimiento de lo anteriormente señalado, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 que se contienen en este capítulo de la ley.

ARTICULO 27.- En los casos de falta temporal del Gobernador del Estado, por licencia de hasta por 30 días, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, designará un Gobernador interino por el tiempo que dure la falta.

ARTICULO 28.- Cuando la falta sea por licencia de más de treinta días, el Congreso resolverá sobre dicha licencia y nombrará, en su caso, un Gobernador Interino. Si el Congreso no estuviera reunido, la Diputación Permanente designará un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que nombre aun Gobernador Interino.

De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.

Para el cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de este capítulo de la ley.

ARTICULO 29.- Cuando la falta de Gobernador ocurra en los tres últimos años del período constitucional correspondiente y si se encuentra en receso del Congreso, la Diputación Permanente designará un Gobernador provisional y en la misma sesión resolverá convocar al Congreso aun periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se elija al Gobernador sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el Gobernador Provisional.

En este caso también se procederá en todos los aspectos conforme a lo que se dispone en los artículos 21, 22 y 23 de este capítulo de la ley.

ARTICULO 30.- Si el Congreso se haya reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Gobernador, de inmediato se ampliará el objeto de la convocatoria, a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al gobernador interino o sustituto, según proceda.

ARTICULO 31.- Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador del Estado, estando el Congreso en sesiones, deberá reunirse en el salón de sesiones, a las nueve de la mañana del día siguiente de aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o en que haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado.

ARTICULO 32.- Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes para concurrir a la sesión.

ARTICULO 33.- En los demás casos en que deba procederse ala designación de gobernador provisional, interino o sustituto, las propuestas correspondientes serán presentadas por el grupo parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de gobernador.

TITULO SEGUNDO

DE SUS INTEGRANTES

CAPITULO I

DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 34.- El Pleno del Congreso del Estado se conformará con el número legal de los 35 diputados que integran la Legislatura.

ARTICULO 35.- El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios, por el que se perciba sueldo o emolumentos del erario público, excepto los cargos de carácter docente, honoríficos y de investigación.

Esta incompatibilidad surtirá efectos para los diputados suplentes, cuando asuman el ejercicio de la función en sustitución del propietario.

ARTICULO 36.- Todos los Diputados gozan del fuero que les confiere la Constitución Política del Estado y éste sólo se perderá por acuerdo expreso del Congreso, conforme a lo que se dispone en el Título Séptimo de la propia Constitución. En estos casos, se acordará la separación del cargo del Diputado Propietario y se llamará al Suplente.

ARTICULO 37.- Los diputados tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en la Ley Orgánica del Congreso. Asimismo, observarán las disposiciones sobre ética y disciplina parlamentaria y, en su caso, estarán sujetos a las medidas disciplinarias que se establecen en el mismo ordenamiento.

ARTICULO 38.- Los Diputados en ejercicio percibirán la retribución que el Presupuesto de Egresos les asigne por concepto de dieta; así como las prestaciones y viáticos que les permitan desempeñar con decoro y eficacia su función.

ARTÍCULO 39.- Los Diputados se conducirán, en todo momento, con apego a principios que privilegien el diálogo, la tolerancia y el respeto mutuo, como valores que sustenten su desempeño en la representación popular e impulsen el desarrollo de una práctica legislativa abierta y democrática.

ARTÍCULO 40.- Los Diputados, en el ejercicio de sus funciones, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de sus cargos, así como de contravenir la Constitución, la Ley y las disposiciones disciplinarias contenidas en el presente ordenamiento.

Asimismo, no deberán invocar o hacer uso de su condición como diputados, para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional. Igualmente, deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS EN EJERCICIO

ARTICULO 41.- Los diputados en ejercicio tendrán los derechos y obligaciones a que se refiere el presente capítulo y los demás que se les otorguen o impongan en esta Ley y otros ordenamientos legales.

Los derechos y obligaciones serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado rinda la protesta de ley.

ARTICULO 42.- Los Diputados asistirán a las sesiones con puntualidad y permanecerán en ellas hasta que terminen; en caso de que tengan necesidad de ausentarse, deberán avisarlo al Presidente de la Mesa Directiva.

ARTICULO 43.- Cuando un Diputado no pudiere asistir a alguna sesión, deberá avisarlo al Presidente de la Mesa Directiva, con la justificación correspondiente.

Si la ausencia fuera por más de dos sesiones, deberá comunicarse igualmente al Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio en el que se señalen los días de ausencia y la justificación correspondiente.

ARTICULO 44.- Los diputados que formen parte de la Diputación Permanente, también deberán justificar sus ausencias en las sesiones, en la forma señalada en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 45.- Los Diputados pueden abstenerse de desempeñar temporalmente sus funciones, en los siguientes casos:

- a).- Por licencia otorgada por la Legislatura,
- b).- Por declaratoria oficial de formación de causa, y
- c).- Por motivo de fuerza mayor, calificado por la Legislatura.

ARTICULO 46.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado o en el caso de falta temporal por licencia mayor de 30 días, se llamará a su suplente, quien rendirá protesta en la sesión inmediata siguiente del Pleno, en los términos que dispone esta Ley, y cumplido lo anterior, se incorporará a sus funciones y desempeñará las Comisiones y demás trabajos asignados al propietario, salvo que, a solicitud del Grupo Parlamentario al que pertenezca, se tome otro acuerdo.

Las solicitudes de licencia de los diputados, deben hacerse mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, y deben estar fundadas en la existencia de una causa o motivo que las justifique.

Las solicitudes de licencia hasta por 30 días, serán resueltas por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso; dándose a conocer lo que resuelva sobre las mismas, en la sesión que se celebre inmediatamente después de ser recibidas.

Para resolver sobre lo anteriormente señalado y normar en mejor forma su criterio, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, podrá coordinarse con la Junta de Gobierno, para valorar lo relativo a la procedencia de las solicitudes de licencia sobre las que debe resolver.

En los casos de licencias por más de 30 días, no podrá autorizarse el goce de dietas, salvo los casos de enfermedad comprobada.

Las solicitudes de licencia por más de 30 días, deberán ser autorizadas por el Pleno del Congreso o, en su caso, por la Diputación Permanente, por mayoría de votos de los diputados presentes. Para este efecto, el Presidente del Pleno o de la Diputación Permanente, dará a conocer la solicitud en la sesión que se celebre inmediatamente después de haberse recibido o en aquella en que se reciba o presente, procediendo inmediatamente en ambos casos, a someterla a consideración y resolución del Pleno o la Diputación Permanente.

Sólo se concederán licencias por causa o motivo que las justifiquen plenamente y a un número de diputados que no sobrepase a la cuarta parte de la totalidad de los integrantes del Congreso.

Cuando sea la Diputación Permanente la que conceda licencia a un Diputado propietario por más de 30 días, se abstendrá de llamar al Diputado Suplente, quien rendirá la protesta en el período ordinario siguiente o antes, en caso de convocarse a un período extraordinario, salvo que la Junta de Gobierno solicite su integración inmediata, para asegurar la atención de las encomiendas y asuntos a cargo del propietario.

Tratándose de faltas temporales, al presentarse el Propietario, cesará en sus funciones el Suplente. Para que proceda lo anterior, el Diputado con licencia comunicará por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, la solicitud para incorporarse a sus funciones a efecto de que se determine lo conducente.

ARTICULO 47.- Cuando un Diputado se vea impedido para desempeñar su cargo por enfermedad o accidente, se le considerará en ejercicio hasta por tres meses y disfrutará de la dieta correspondiente, pero si transcurren éstos y la causa continúa, se llamará al Suplente, acordándose respecto del Diputado enfermo o incapacitado, lo que la Junta de Gobierno estime conveniente, considerando las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 48.- Cuando algún Diputado falte al Pleno por tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Mesa Directiva, éste informará al Pleno lo anterior en la sesión inmediata siguiente a aquella en que ocurra la tercera falta y se declarará que se tiene por entendido que el Diputado renuncia a concurrir hasta el período ordinario inmediato, procediéndose, asimismo, a llamar al Suplente, para que asuma las funciones a partir del momento que se determine.

En el supuesto del párrafo anterior, tratándose de Diputados que formen parte de la Diputación Permanente como Propietarios, en la sesión inmediata siguiente a aquella en que ocurra la tercera falta,

el Presidente informará y declarará lo correspondiente y se llamará a los suplentes nombrados para cubrir las ausencias de los integrantes de este órgano legislativo, para que asuman el cargo con el carácter de Propietarios a partir del momento en que se determine.

Los Diputados que se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo, antes de que se haga la declaratoria correspondiente, podrán solicitar la consideración de su caso y justificar sus ausencias; y la Presidencia de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, en coordinación con la Junta de Gobierno, realizarán la valoración de lo planteado y determinarán lo procedente.

ARTICULO 49.- Son derechos de los diputados:

I.- Tener voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso y en las de la Diputación Permanente, cuando formen parte de la misma; así como en las reuniones de las comisiones ordinarias y especiales y de los comités, en los que participen como integrantes;

II.- Ser integrantes de cuando menos una comisión o comité, pudiendo formar parte de más, sin que esta participación pueda exceder de 5 casos entre comisiones y comités;

III.- Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva y la Diputación Permanente del Congreso;

IV.- Iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones con puntos de acuerdo, así como intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos;

V.- Formar parte de un grupo parlamentario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;

VI.- Percibir la remuneración, prestaciones y viáticos, que les permitan desempeñar con decoro y eficacia su función;

VII.- Solicitar licencia para separarse del cargo en términos de lo dispuesto por la Constitución Local;

VIII.- Contar con los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y

IX.- Los demás que contemplen la Constitución Local y esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Son obligaciones de los Diputados:

I.- Rendir la protesta de ley;

II.- Asistir a todas las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, cuando formen parte de la misma, así como a las reuniones de las comisiones legislativas permanentes y especiales y de los comités de los que formen parte;

III.- Rendir sus declaraciones patrimoniales en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila;

IV.- Representar los intereses de los ciudadanos, así como ser gestor y promotor de sus peticiones;

V.- Informar a los ciudadanos de sus actividades legislativas y de gestoría;

VI.- Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente y representar al Congreso en los foros para los que sean designados;

VII.- Responder de sus actos y omisiones en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila;

VIII.- Justificar ante la Mesa Directiva las inasistencias a las sesiones del Congreso o ante la Diputación Permanente, cuando formen parte de la misma;

IX.- Informar por escrito a la Mesa Directiva o, en su caso, a la Diputación Permanente del Congreso, sobre el cumplimiento y resultados de las encomiendas, representaciones y comisiones especiales que se les asignen; y

X.- Las demás que contemplen la Constitución Local y esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LA ETICA Y DISCIPLINA PARLAMENTARIA.

ARTICULO 51.- Los Diputados, como garantes del orden constitucional, tendrán como deber fundamental las salvaguarda del principio de legalidad; desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que le han sido conferidos, quedando obligados a observar los siguientes deberes:

I.- Cumplir con diligencia sus funciones de Diputado y abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora o negligencia en su actividad parlamentaria o implique el ejercicio indebido de su cargo o comisión;

II.- Utilizar los recursos humanos y materiales a su servicio, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo o comisión;

III.- Atender los trabajos, encomiendas, representaciones y comisiones que se les asignen;

IV.- Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial, en el despacho de los asuntos parlamentarios y en el curso de las sesiones; y

V.- Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto parlamentario.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 52.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo anterior dará origen a las siguientes sanciones.

I.- AMONESTACIÓN.

Los Diputados serán amonestados por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando:

1.- Con interrupciones infundadas, alteren el orden de las sesiones;

2.- Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, sin autorización del presidente pretendieren continuar haciendo uso indebido de la tribuna; y

3.- Cuando inciten al desorden al público asistente a las sesiones del Congreso.

Por amonestación se entenderá la llamada de atención que de manera verbal se haga a un diputado cuando contravenga el orden reglamentario de las sesiones.

II.- AMONESTACIÓN CON CONSTANCIA EN MINUTA.

Los Diputados podrán ser amonestados, con constancia en la minuta, por el Presidente de la mesa directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, cuando:

- 1.- En la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurran de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en la fracción anterior;
- 2.- Provoquen un tumulto en la asamblea;
- 3.- Porten armas dentro del recinto parlamentario;
- 4.- En una sesión agredan físicamente a algún compañero Diputado; o
- 5.- En una sesión profieran amenazas u ofensas, a uno o varios diputados o a los miembros de las instituciones del Estado, los municipios o de la federación. En este supuesto, el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, requerirá al diputado para que retire las amenazas u ofensas proferidas, de acatarlo, el presidente no le aplicará la amonestación.

En este caso, se dispondrá que la llamada de atención se asiente en la minuta de la sesión correspondiente.

III.- APERCIBIMIENTO.

Los Diputados serán apercibidos por el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, cuando:

- 1.- Falten tres veces consecutivas a las sesiones, sin causa justificada;
- 2.- Se retiren de una sesión del pleno, sin justificación o autorización de la presidencia;
- 3.- Falten tres veces consecutivas a reuniones de la Comisión legislativa a que pertenezcan o se retiren de alguna de ellas sin justificación o autorización de los demás integrantes de la Comisión; y
- 4.- Cuando incurran en incumplimiento de los deberes a que se refiere esta Ley.

El apercibimiento es la advertencia por escrito que se haga a un diputado por incumplir con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo. Esta medida disciplinaria se aplicará con independencia de lo que se establezca en otras disposiciones aplicables.

IV.- DISMINUCIÓN DE SU REMUNERACIÓN.

Los diputados que sin causa justificada o la licencia respectiva dejen de asistir hasta por el término de 3 sesiones consecutivas a las sesiones del Pleno o, en su caso, a las de la Diputación Permanente, no tendrán derecho de percibir las dietas correspondientes.

TITULO TERCERO DE LA MESA DIRECTIVA

CAPITULO I

DE SU INTEGRACIÓN, DURACIÓN, ELECCIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 53.- El Pleno del Congreso contará con una Mesa Directiva que será la responsable de coordinar los trabajos de la asamblea. Bajo la autoridad de su Presidente, preservará la libertad de las deliberaciones, cuidará de la efectividad del trabajo legislativo y aplicará las disposiciones de esta ley, así como los acuerdos aprobados por el pleno.

La mesa directiva se integrará por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, los que serán electos mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas o mediante el sistema electrónico, y por mayoría de votos de los diputados presentes.

ARTICULO 54.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, se llevará a cabo una reunión preparatoria que será dirigida por el presidente, el vicepresidente y los dos secretarios de la Diputación Permanente, en la que se elegirá la Mesa Directiva del primer mes del periodo ordinario de que se trate.

ARTICULO 55.- El Presidente y los Vicepresidentes de la Mesa Directiva del Congreso durarán en sus cargos un mes, e iniciarán el desempeño de sus funciones en la sesión siguiente a aquella en la que hubieren sido electos, con excepción de los que se elijan al inicio de cada periodo ordinario, los que entrarán de inmediato en funciones. Ninguno de ellos podrá ser reelecto en el mismo periodo ordinario de sesiones con igual cargo.

Los Secretarios ejercerán su función por todo el período ordinario para el que hubieren sido electos, sin que puedan ser electos Presidente o Vicepresidente, durante el tiempo de su ejercicio.

ARTICULO 56.- Cuando se convoque a período extraordinario de sesiones, en reunión preparatoria dirigida por el presidente, el vicepresidente y los dos secretarios de la diputación permanente, se elegirá a los integrantes de la Mesa Directiva, quienes fungirán por todo el período.

ARTICULO 57.- Los integrantes de la Mesa Directiva, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes

I.- Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley;

II.- Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso;

III.- Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso.

ARTICULO 58.- Cuando el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios no observen las prescripciones de esta Ley o de sus reglamentos, podrán ser removidos, pero para ello se requerirá que por lo menos la tercera parte del total de los diputados lo solicite; que se dé intervención cuando menos a un orador en pro y a otro en contra; y que el Pleno apruebe el reemplazo por lo menos con las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

ARTICULO 59.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad y el orden en las deliberaciones, así como la efectividad de los trabajos legislativos, cuidando la exacta observancia de las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los acuerdos que emanen del Pleno.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 60.- El Presidente de la Mesa Directiva dirigirá los trabajos de las sesiones del Pleno, cuidando que éstos se lleven a cabo conforme a lo establecido en esta Ley.

Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente electo en primer orden o, si también está ausente, por el Segundo Vicepresidente. Si ambos estuvieran ausentes, de entre los diputados presentes en la sesión, se designará a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de esa sesión.

ARTICULO 61.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Representar al Poder Legislativo, en ausencia del Presidente de la Junta de Gobierno, en ceremonias oficiales y actos cívicos a los que concurran los titulares de los otros Poderes del Estado;

II.- Convocar, abrir y clausurar, así como suspender o aplazar por causa justificada, las sesiones del pleno;

III.- Designar, de entre los Secretarios, a dos para que funjan en cada sesión;

IV.- Conducir los debates y las deliberaciones, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los acuerdos emanados del Pleno;

V.- Programar y ordenar los trabajos del Pleno, en los términos de la presente Ley; así como determinar el orden de discusión de los asuntos que deban tratarse en cada sesión, dando preferencia a los que considere de interés general, a no ser que el Pleno, a moción de alguno de los Diputados, determine un orden distinto;

VI.- Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los Diputados, alternadamente en contra y a favor, en el orden en que lo soliciten;

VII.- Exhortar a los oradores, cuando reiteradamente se aparten del tema a discusión, para que se sujeten a éste y al término máximo para hacer uso de la palabra, que será de media hora para la primera intervención y de cinco minutos para las subsecuentes;

VIII.- Participar en las discusiones, conforme a las reglas establecidas para los demás diputados;

IX.- Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones, proposiciones, proyectos o dictámenes que correspondan;

X.- Turnar a las comisiones correspondientes, las iniciativas presentadas;

XI.- Convocar de inmediato al Pleno a sesión, para tratar los asuntos que no admitan demora;

XII.- Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los Diputados, alternadamente en contra y a favor, en el orden en que lo soliciten;

XIII.- Dar trámite a las peticiones de particulares, personas morales o autoridades, turnándolas a la Comisión que corresponda;

XIV.- Nombrar las comisiones cuya designación no corresponda a otro órgano del Congreso;

XV.- Firmar conjuntamente con los Secretarios, la minuta de cada sesión después de que haya sido aprobada;

XVI.- Informar al Pleno el nombre de los Diputados que hayan justificado su inasistencia.

XVII.- Decretar recesos durante las sesiones;

XVIII.- Citar a sesión privada en los casos que así corresponda;

XIX.- Declarar que no hay quórum para celebrar o continuar con el desarrollo de una sesión, ordenando a la Secretaría que mande llamar a los ausentes para que concurran. Si después de lo señalado no se integra el quórum, declarará la suspensión de la sesión, reiterando la orden de que la Secretaría formule una excitativa para que los ausentes concurran a las sesiones y disponiendo la aplicación de las medidas disciplinarias que procedan;

XX.- Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer a los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada;

XXI.- Requerir a las comisiones para que dictaminen los asuntos que se les hayan turnado y para que atiendan con celeridad los asuntos urgentes;

XXII.- Firmar las actas de las sesiones, así como la correspondencia oficial del Congreso;

XXIII.- Nombrar las comisiones de ceremonia y protocolo;

XXIV.- Firmar, conjuntamente con los Secretarios, las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos que expida el Congreso;

XXV.- Cuidar que tanto los Diputados como las personas asistentes a las sesiones, guarden compostura en ellas;

XXVI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos del artículo 8 de esta Ley;

XXVII.- Declarar que no hay quórum cuando sea visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquello sea reclamado por algún miembro del Congreso;

XXVIII.- Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos con que se dé cuenta al Congreso y determinar el orden en que deben ponerse a discusión los que se encuentran pendientes de acuerdo;

XXIX.- Requerir a los Diputados que falten a las sesiones para que concurran a ellas; y

XXX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley.

ARTICULO 62.- Cuando el Presidente haga uso de la palabra durante las sesiones en el desempeño de la funciones que esta Ley le señala, permanecerá sentado; pero si desea intervenir directamente en la discusión de un asunto, lo hará de pie como cualquier otro Diputado, encargando la conducción de los trabajos al primer vicepresidente o, en su defecto, al segundo vicepresidente.

CAPITULO III

DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 63.- A los Vicepresidentes de la Mesa Directiva se les denominará Primero y Segundo, según el orden de su elección y les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias, por orden de su nombramiento;

II.- Conducir las sesiones cuando el presidente haga uso de la palabra para plantear o intervenir en la discusión de un asunto, por orden de su nombramiento;

III.- Supervisar, con los Secretarios del Congreso, la elaboración de las minutas de las sesiones.

ARTICULO 64.- Las faltas del Primer Vicepresidente serán cubiertas por el Segundo; cuando falten ambos, si el Presidente lo considera necesario, propondrá que se nombre un Vicepresidente de entre los Diputados presentes en la sesión.

ARTICULO 65.- Si al inicio de una sesión no se presentan el Presidente, ni los Vicepresidentes, los diputados que hubieren concurrido, designarán de entre ellos, a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de dicha sesión.

CAPITULO IV

DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 66.- Los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso tendrán a su cargo todas las actividades correspondientes a la Secretaría del Congreso, en los términos de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 67.- A los Secretarios les corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir al Presidente de la Mesa Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;

II.- Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar el cómputo y registro de las votaciones, y dar a conocer el resultado de éstas, al efecto tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;

III.- Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios en los términos dispuestos por el Presidente de la Mesa Directiva;

IV.- Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se atienda lo siguiente:

1.- Se impriman y distribuyan oportunamente entre los diputados las iniciativas y dictámenes;

2.- Se elabore la minuta de las sesiones y se ponga a consideración del Presidente;

3.- Se lleve el registro de minutas en el libro correspondiente;

4.- Se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno y se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes;

5.- Se incluyan las observaciones, correcciones y cualquiera otra modificación que se formule sobre la minuta de la sesión anterior;

6.- Se envíen a las Comisiones los expedientes de los asuntos que se les turnen;

7.- Se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso, y

8.- Se imprima y distribuya el diario de los debates;

V.- Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, así como los acuerdos y demás resoluciones del propio Congreso;

VI.- Cuidar que se convoque oportunamente a los diputados a las sesiones; y

VII.- Las demás que le señalen esta Ley, sus Reglamentos y la Presidencia de la Mesa Directiva.

ARTICULO 68.- Las disposiciones reglamentarias y las que emita el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, señalarán la distribución del trabajo entre los Secretarios.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 69.- El grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además deberá contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionan información, otorgan asesoría y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquellos.

ARTICULO 70.- Para constituir grupos parlamentarios se requiere la voluntad de cuando menos dos diputados de un mismo partido político.

Para formalizar la constitución de un grupo parlamentario, se deberá presentar un acta en la que conste:

- 1.- La decisión de los diputados de constituirse en grupo parlamentario;
- 2.- El nombre del grupo parlamentario y la lista de sus integrantes; y
- 3.- El nombre del Diputado que haya sido designado como coordinador del grupo.

ARTICULO 71.- Solo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político que cuente con diputados en el Congreso.

ARTICULO 72.- En caso de que un diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 70 de esta ley, el diputado que se separe lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente, en lo que se refiere a la participación de ese grupo parlamentario en la integración de dicho órgano, y declare la disolución del mismo.

En caso de que un diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte, sin que con ello deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 70 de esta ley, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 73.- Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, serán considerados como diputados independientes, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores en lo individual y apoyándolos, conforme a las posibilidades presupuestales, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Lo anterior también se observará cuando un partido político esté representado por un solo diputado en el Congreso, sin embargo, se le reconocerá su afiliación y su representación partidista.

ARTICULO 74.- Los diputados electos que pretendan constituir grupos parlamentarios, deberán entregar a la Oficialía Mayor del Congreso la documentación requerida en el artículo 70 de esta ley, el día en que se celebre la primera sesión del período de instalación de cada Legislatura.

Esta documentación se entregará a la presidencia de la Mesa Directiva para su examen e inclusión en la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios, lo que se hará en la sesión del periodo de instalación que determine la presidencia. Una vez que se formalice la constitución de los grupos parlamentarios, ejercerán las atribuciones y obligaciones previstas por esta Ley y sus reglamentos y gozarán de las prerrogativas correspondientes.

ARTICULO 75.- Los grupos parlamentarios son corresponsables del buen funcionamiento del Congreso y para el desempeño de las actividades legislativas que realicen, contarán con los recursos, apoyos y facilidades que determine el presupuesto.

De conformidad con la representación de cada grupo parlamentario, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada grupo parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

ARTICULO 76.- Los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán el conducto para concertar la realización de las tareas legislativas con la Mesa Directiva del Congreso, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno.

Los coordinadores de los grupos parlamentarios podrán reunirse para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores del Congreso.

Con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición, los coordinadores de los Grupos Parlamentarios formarán parte de la Junta de Gobierno.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 77.- La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 78.- En la Junta de Gobierno se expresará la pluralidad del Congreso y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los grupos parlamentarios legalmente constituidos en el seno de la legislatura, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Pleno y a la Diputación Permanente adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

ARTICULO 79.- La Junta de Gobierno estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los diputados de los partidos políticos que no hayan formado grupo parlamentario por no cumplir con el requisito numérico establecido en esta ley, podrán participar con voz y sin voto.

El coordinador del grupo parlamentario que haya obtenido la mayoría absoluta en el Congreso, será el Presidente de la Junta de Gobierno.

En caso de que ningún grupo parlamentario tenga la mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren.

En caso de que dos o más grupos parlamentarios tengan igual número de integrantes, se decidirá por el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el grupo parlamentario al que pertenezca, informará de inmediato tanto al Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los demás integrantes de la Junta de Gobierno, se designarán respectivamente un suplente, para que suplan a los titulares en sus ausencias temporales y definitivas. La designación de cada uno de los suplentes se hará por el grupo parlamentario al que corresponda designar al titular.

ARTICULO 80.- El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos de la misma y tendrá las atribuciones que se le asignan en esta Ley.

ARTICULO 81.- La Junta de Gobierno se reunirá una vez a la Semana, de preferencia un día antes de la celebración de las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, sin perjuicio de que se pueda reunir cuando se considere necesario, a convocatoria del Presidente, o suspender su sesión semanal a juicio de la propia Junta.

ARTICULO 82.- Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, se citarán con la debida anticipación y se realizarán bajo un orden del día, que será elaborado por el Secretario Técnico, conforme a las instrucciones de la Presidencia, y el cual estará sujeto a la aprobación de la propia Junta.

ARTICULO 83.- Los Acuerdos de la Junta de Gobierno deberán aprobarse por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes, tomando en consideración el voto ponderado, y se suscribirán por los que hayan estado presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 84.- De cada sesión se levantará una minuta, en la cual se asentará una síntesis de los acuerdos de la Junta de Gobierno. Las minutas serán firmadas por el Presidente, así como por los demás integrantes de la Comisión de Gobierno que hayan estado presentes.

ARTICULO 85.- El Presidente de la Junta de Gobierno dará aviso a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, cuando se vaya a discutir algún proyecto de ley o a estudiar algún asunto, concerniente a los ramos o actividades de la administración pública o a la administración de justicia y codificación, para los efectos que señala el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 86.- Toda propuesta para citar a algún servidor público, deberá ser aprobada por el Pleno o la Diputación Permanente, y el conducto para solicitar las comparecencias que se acuerden, será, en todos los casos, el Presidente de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 87.- La Junta de Gobierno acordará lo relativo a la duración y formato de las sesiones en las que deba desahogarse la comparecencia de algún funcionario.

ARTICULO 88.- Son funciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

I.- Colaborar para la optimización de las funciones legislativas del Congreso;

II.- Proponer al Pleno la integración de las comisiones ordinarias y de los comités; así como al propio Pleno o a la Diputación Permanente, la integración de comisiones especiales;

III.- Aprobar la terna para la designación del Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso del Estado, así como del Contador Mayor de Hacienda.

IV.- Aprobar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Congreso y presentarlo al Pleno para su aprobación;

V.- Analizar y, en su caso, aprobar los informes trimestrales que presente la Presidencia, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso;

VI.- Proponer al Congreso, los términos en que se llevarán a cabo las comparecencias de los servidores públicos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 82, fracción X, y 89 de la Constitución Política Local, así como determinar la duración y el formato de las mismas;

VII.- Impulsar la conformación y suscribir acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran ser votadas en el Pleno o en la Diputación Permanente, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

VIII.- Colaborar con la Mesa Directiva y, en su caso, con la Diputación Permanente del Congreso, para organizar los trabajos del Congreso y los de las sesiones del Pleno y la propia Diputación Permanente;

IX.- Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno o a la Diputación Permanente, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso del Estado;

X.- Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones ordinarias y especiales y de los comités;

XI.- Proponer la realización de foros, reuniones de trabajo y otros eventos en que se analicen y recaben opiniones sobre los asuntos que debe atender el Congreso;

XII.- Hacer propuestas sobre el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de la Diputación Permanente; así como de las sesiones solemnes y de las sesiones relacionadas con la presentación y el análisis del informe del Gobernador del Estado,

XIII.- Determinar sobre quienes deben participar en las comparecencias de los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo;

XIV.- Designar a quienes deben participar en eventos a los que sea invitado el Congreso; y

XVI.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 89.- En las sesiones de la Junta de Gobierno, sus integrantes tendrán voto ponderado, en relación directa al número de diputados que representen. Consecuentemente, el voto de cada Coordinador valdrá tantos votos cuantos diputados integren el Grupo Parlamentario.

ARTICULO 90.- La Junta de Gobierno dispondrá de un local adecuado y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones. Contará por lo menos con un Secretario Técnico que asistirá y coadyuvará en las sesiones de la Junta de Gobierno. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá crear las áreas de asesoría y apoyo necesarias y nombrar libremente al personal asignado a las mismas.

ARTÍCULO 91.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

I.- Garantizar el respeto al fuero constitucional de los diputados;

II.- Proponer a la Junta de Gobierno y posteriormente someter a la aprobación del Pleno, las ternas para la designación del Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso del Estado, así como del Contador Mayor de Hacienda. Esta última propuesta la deberá remitir a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, para su trámite legislativo correspondiente;

III.- Poner a consideración de la Junta de Gobierno la remoción del Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso del Estado;

IV.- Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. El Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

V.- Representar al Poder Legislativo, en ceremonias oficiales y actos cívicos a los que concurran los titulares de los otros Poderes del Estado;

VI.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Congreso del Estado y resolver sobre las renunciaciones de los mismos;

VII.- Conducir las relaciones de la Legislatura con los poderes federales, estatales y municipales, así como con las instituciones públicas o privadas;

VIII.- Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Congreso y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;

IX.- Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos aprobado por el Pleno del Congreso, al autorizarse el presupuesto general de egresos del Estado;

X.- Informar trimestralmente a la Junta de Gobierno, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso;

XI.- Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones ordinarias y especiales y de los comités;

XII.- Convocar a sesiones de la Junta de Gobierno.

XIII.- Firmar las actas de las sesiones y las comunicaciones de la Junta de Gobierno; y

XIV.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 92.- La Junta de Gobierno, podrá suscribir acuerdos legislativos respecto a lo siguiente:

I.- La presentación de iniciativas de ley, propuestas y pronunciamientos ante el Pleno o la Diputación Permanente;

II.- La elección de la Mesa Directiva del Pleno y de la Diputación Permanente; y

III.- Cuando lo propongan integrantes de la Legislatura y en otros casos en que se considere procedente:

ARTICULO 93.- Los Acuerdos Legislativos deberán elaborarse por escrito y estar firmados por los integrantes de la Junta, quienes lo entregarán al Presidente para darse a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente y, en su caso, para la aprobación de los mismos. Los integrantes de la Junta que no asistan a la reunión en que se suscriba un acuerdo parlamentario, podrán sumarse al mismo con posterioridad.

ARTICULO 94.- Cuando se traten los asuntos relacionados con el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, asistirá a las reuniones de la Junta de Gobierno, teniendo voz pero no voto.

ARTICULO 95.- A las reuniones de la Junta de Gobierno, también asistirá, sin voz y sin voto, el Oficial Mayor del Congreso, quien presentará los documentos necesarios para el desarrollo de las reuniones, levantará la minuta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 96.- Para estudiar y dictaminar los asuntos que son competencia del Congreso, habrá comisiones dictaminadoras ordinarias y especiales. Las comisiones ordinarias consideradas por la presente Ley, se elegirán durante el desarrollo del período de instalación de la Legislatura y se integrarán con un mínimo de 5 y un máximo de 9 diputados.

ARTICULO 97.- Las Comisiones serán ordinarias y especiales. Se denominarán comisiones ordinarias, las que se constituyan con carácter definitivo y funcionarán durante todo el ejercicio de la Legislatura.

ARTÍCULO 98.- Las Comisiones especiales serán aquellas que se establezcan de manera transitoria, funcionarán en términos de las facultades que el Congreso les otorgue y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su conformación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Deberán establecerse con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

Durante los periodos de receso, las Comisiones ordinarias y especiales continuarán sesionando, para atender y resolver los asuntos que les fueren encomendados.

CAPITULO II

DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 99.- Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta nueve miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma.

ARTÍCULO 100.- La Junta de Gobierno formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad en relación a la integración del Pleno. Al hacerlo cuidará que su propuesta incorpore, hasta donde fuere posible, a los diputados pertenecientes a los distintos partidos políticos representados en el Congreso, de tal suerte que se refleje la proporción que representan en el Pleno. En cada Comisión fungirá como Coordinador el Diputado electo en primer término y como Secretario el Diputado electo en segundo término.

ARTÍCULO 101.- Si un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía, el Coordinador del propio Grupo podrá solicitar su sustitución.

ARTICULO 102.- El Congreso del Estado contará con las siguientes Comisiones Ordinarias:

- I.- De Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II.- De Finanzas;
- III.- De Planeación y Desarrollo;
- IV.- De Hacienda y Cuenta Pública;
- V.- De Justicia;
- VI.- De Desarrollo Social;
- VII.- De Educación;
- VIII.- De Fomento Agropecuario;
- IX.- De Comunicaciones y Obras Públicas;
- X.- De Salud;
- XI.- Del Agua;
- XII.- De Ecología y Medio Ambiente;
- XIII.- De Seguridad Pública;
- XIV.- De Asuntos Municipales;
- XV.- De Atención Ciudadana;
- XVI.- De Equidad y Género;
- XVII.- De Ciencia y Tecnología;
- XVIII.- Para el Desarrollo de la Juventud y el Deporte;
- XIX.- De la Defensa de los Derechos Humanos;
- XX.- Para la Atención de las Personas de Capacidades Diferentes, Adultos Mayores y Pensionados y Jubilados;
- XXI.- De Trabajo y Previsión Social;
- XXII.- De Cultura y Actividades Cívicas;
- XXIII.- De Asuntos Fronterizos;
- XXIV.- De Energía y Minas; y
- XXV.- Instructora de Juicio Político y de Declaración de Procedencia en Materia de Responsabilidad Penal;

CAPITULO III

DE SU COMPETENCIA

ARTICULO 103.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, iniciativas para la expedición o reforma de códigos en materia municipal y de leyes, e iniciativas de decretos relacionados con las materias y aspectos que sean o se consideren de su competencia;

II.- División territorial y organización política y administrativa del Estado y de los Municipios, y la modificación de límites intermunicipales;

III.- Creación, fusión, supresión y cambio de denominación de Municipios;

IV.- Suspensión y desaparición de Ayuntamientos o Concejos Municipales y suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus integrantes, así como la designación de quienes deban desempeñar los cargos vacantes;

V.- Designación de Concejos Municipales y de quienes deban suplir las faltas temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

VI.- Licencias o renunciaciones del Gobernador y Diputados, así como de los integrantes de los Ayuntamientos y los demás servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;

VII.- Nombramiento de Gobernador Interino o Provisional, así como nombramiento o elección de quienes deban sustituir a servidores públicos que renuncien o soliciten licencia para separarse de su cargo, en los casos que sea procedente;

VIII.- Nombramiento de funcionarios electorales y de los demás servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;

IX.- Cambio de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso;

X.- Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo;

XI.- Otorgamiento de facultades al Ejecutivo, para celebrar convenios sobre límites territoriales con las Entidades Federativas vecinas y para la ratificación de estos convenios.

XII.- Ratificación o negación para que erijan nuevos Estados, dentro de los límites de los existentes;

XIII.- Reforma de la de la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso;

XIV.- Declaración de procedencia en materia de responsabilidad política y penal de los Servidores Públicos; y

XV.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 104.- La Comisión de Finanzas conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, con excepción de la revisión de cuentas públicas.

II.- Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

- III.- Creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;
- IV.- Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- V.- Distribución de las participaciones y aportaciones federales a los municipios del Estado;
- VI.- Contratación de empréstitos por parte del Estado y los Municipios, así como por los organismos y entidades de la administración pública estatal o municipal;
- VII.- Deuda pública del Estado y Municipios, así como por los organismos y entidades de la administración pública estatal o municipal;
- VIII.- Desincorporación, enajenación, traspaso, permuta, donación o cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles del Estado y los Municipios;
- IX.- Convenios y contratos que celebren el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con afectación de sus fuentes de ingreso, para el otorgamiento de servicios médicos y prestaciones sociales;
- X.- Propuestas para otorgamiento de pensiones; y
- XI.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 105.- La Comisión de Planeación y Desarrollo conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Desarrollo económico del Estado;
- II.- Plan Estatal de Desarrollo y Planes de Desarrollo Municipal;
- III.- Población, migración y crecimiento demográfico;
- IV.- Industria, comercio y de servicios;
- V.- Micro, pequeña y mediana industria del Estado;
- VI.- Abasto;
- VII.- Vivienda;
- VIII.- Regulación para normar la actividad turística;
- IX.- Planeación y programación de la actividad turística estatal;
- X.- Incremento y mejora de las actividades y servicios turísticos;
- XI.- Bases normativas para concesionar los servicios turísticos;
- XII.- Desarrollo de la infraestructura turística;
- XIII.- Promoción y difusión de los centros turísticos del Estado; y
- XIV.-Otros aspectos que se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 106.- La Comisión de Hacienda y Cuenta Pública conocerá de los asuntos relacionados con :

I.- Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y de los Municipios; así como de los organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal;

II.- Evaluación, dictamen y presentación de la propuesta que se formule para la designación del Contador Mayor de Hacienda;

III.- Funcionamiento y presupuesto de la Contaduría Mayor de Hacienda;

IV.- Visitas, inspecciones, auditorías y trabajos de investigación que realice la Contaduría Mayor de Hacienda;

V.- Actualización de la Ley Orgánica y el Reglamento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VI.- Resoluciones que deriven de la revisión de las cuentas públicas, para fincar responsabilidades a servidores públicos; y

VII.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 107.- La Comisión de Justicia conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Legislación Civil y Penal;

II.- Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público;

III.- Nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, así como del Presidente y Consejeros la Comisión de los Derechos Humanos;

IV.- Renuncias y licencias de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, así como del Presidente y Consejeros la Comisión de los Derechos Humanos;

V.- Nombramiento o elección de quienes deban sustituir a los servidores públicos mencionados en la fracción anterior;

VI.- Ratificación del Procurador General de Justicia del Estado;

VII.- El otorgamiento de amnistías; y

VIII.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión;

ARTÍCULO 108.- La Comisión de Desarrollo Social conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Iniciativas, políticas y programas para impulsar el desarrollo social de las comunidades urbanas y rurales en los ámbitos estatal, regional y municipal;

II.- Iniciativas sobre apoyo social para la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos;

III.- Regularización de asentamientos humanos y de la tenencia de la tierra urbana y rural;

IV.- Promoción del empleo y autoempleo; y

V.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 109.- La Comisión de Educación conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Materia de educación y recreación.

II.- Sistema educativo estatal;

III.- Políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la educación;

IV.- Universidades e Instituciones de Educación Superior en el Estado, manteniendo siempre pleno respeto a la autonomía universitaria;

V.- Protección, preservación y difusión de los fósiles y vestigios paleontológicos existentes en la entidad; y

VI.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 110.- La Comisión de Fomento Agropecuario conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero y agroindustrial;

II.- Desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos;

III.- Planes y programas de desarrollo agropecuario, forestal y de explotación rural;

IV.- Asuntos agrarios;

V.- Tierras y aguas para uso agrícola y ganadero; y

VI.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 111.- La Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas conocerá de los asuntos relacionados con :

I.- Desarrollo urbano y obras públicas;

II.- Comunicaciones y transporte público de pasajeros y de carga;

III.- Aeropuertos y terminales del transporte público de pasajeros y de carga;

IV.- Carreteras y vías de comunicación;

V.- Planes de conurbación;

VI.- Ordenamiento de los asentamientos humanos; y

VII.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 112.- La Comisión de Salud conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Servicios de salud pública, higiene y servicios sanitarios;

II.- Medicina preventiva, autocuidado de la salud y fomento de la cultura de la prevención de las enfermedades;

III.- Sistema Estatal de Salud;

IV.- Atención médica en materia de rehabilitación;

- V.- Salud de los trabajadores del campo y la ciudad;
- VI.- Cuidado de la salud por contaminación ambiental;
- VII.- Prestadores de los servicios de salud de los sectores público, social y privado;
- VIII.- Actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
- IX.- Regulación en materia sanitaria en los servicios de agua potable y alimentos, así como en lo relativo a la limpia de mercados, centrales de abasto, panteones y rastros.
- X.- Alcoholismo y farmacodependencia; y
- XI.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 113.- La Comisión Del Agua conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Uso y manejo del agua;
- II.- Suministro de agua para consumo humano;
- III.- Funcionamiento y operación de los sistemas de aguas y saneamiento;
- IV.- Tratamiento de aguas residuales;
- V.- Saneamiento de ríos, arroyos, cuencas y presas; y
- VI.- Otros aspectos que se consideren de la competencia de esta Comisión:

ARTÍCULO 114.- La Comisión de Ecología y Medio Ambiente conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;
- II.- Creación, protección y preservación de áreas de reserva ecológica;
- III.- Contaminación del ambiente por cualquier causa; y
- IV.- Saneamiento y procesamiento de desechos sólidos;
- V.- Confinamientos de basura y desechos industriales;
- VI.- Protección de los animales; y
- VII.- Otros que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 115.- La Comisión de Seguridad Pública conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Seguridad y orden públicos;
- II.- Prevención de los delitos y readaptación social;
- III.- Cuerpos de seguridad pública y privada;
- IV.- Protección de los derechos y bienes de las personas;
- V.- Protección civil; y

VI.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 116.- La Comisión de Asuntos Municipales conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos;

II.- Transferencia de funciones y servicios a los Municipios;

III.- Prestación de servicios públicos municipales y solicitudes presentadas por los Ayuntamientos con el fin de que se declare que están imposibilitados para ejercer una función o prestar un servicio público y de que lo asuma o lo preste el Estado;

IV.- Funciones y atribuciones de los integrantes de los Ayuntamientos;

V.- Fortalecimiento municipal;

VI.- Participación de los municipios en los programas de desarrollo;

VII.- Convenios de asociación entre Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas; y

VIII.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 117.- La Comisión de Atención Ciudadana conocerá de los asuntos relacionados con :

I.- Asuntos de particulares que se formulen manera pacífica y respetuosa por escrito o en forma oral;

II.- Demandas, propuestas y aportaciones ciudadanas derivadas de organizaciones civiles, organismos privados, instituciones y sectores de la población;

III.- Atención de las solicitudes relativas a este tipo de asuntos, mediante su gestión ante las instancias correspondientes o su presentación a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, para que se disponga lo conducente para su trámite o gestión;

IV.- Seguimiento de los asuntos que le sean planteados; y

V.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 118.- La Comisión de Equidad y Género conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Equidad entre la mujer y el hombre en la sociedad;

II.- Igualdad y tolerancia entre hombre y mujeres;

III.- Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres;

IV.- Igualdad de derechos de la mujer en todos los órdenes;

V.- Participación de las mujeres en la toma de decisiones y en el acceso a los beneficios del desarrollo;

VI.- Promoción de una cultura de equidad entre los géneros femenino y masculino;

VII.- Cumplimiento de los Acuerdos, Convenios y Conferencias Internacionales en materia de equidad y género; y

VIII.- Creación de espacios de expresión plural y de género, de las personas que trabajan por la igualdad de la mujer y contra la violencia hacia las mismas; promoviendo respetuosamente la esfera competencial del Instituto Estatal de la Mujer, para impulsar las políticas públicas en esta materia; y

IX.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión;

ARTÍCULO 119.- La Comisión de Ciencia y Tecnología conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Legislación estatal en materia de ciencia y tecnología;

II.- Promoción de una cultura de Ciencia y Tecnología;

III.- Impulso de políticas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico;

IV.- Apoyos económicos destinados al desarrollo científico y tecnológico; y

V.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 120.- La Comisión para el Desarrollo de la Juventud y el Deporte conocerá de los asuntos relacionados con :

I.- Desarrollo y superación de la juventud;

II.- Vinculación de la juventud con las actividades del desarrollo del Estado;

III.- Promoción de eventos para la manifestación de las ideas, capacidades y aptitudes de los jóvenes en todos los órdenes;

IV.- Realización de actividades que fortalezcan la formación y desarrollo cultural de los jóvenes;

V.- Fomento y desarrollo de actividades deportivas para todos los sectores de la población; y

VI.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión;

ARTÍCULO 121.- La Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Protección de los derechos humanos y de los niños;

II.- Fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

III.- Regulación sobre los derechos humanos y de los niños;

IV.- Prevención del maltrato, explotación en todas sus manifestaciones en el trabajo y el abuso de menores; así como la atención de los que hayan sido objeto de estas conductas;

V.- Prevención para evitar la adicción de los menores a sustancias tóxicas ya las bebidas embriagantes, así como el tratamiento para la rehabilitación de aquellos que tengan estas adicciones;

VI.- Actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

VII.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión

ARTÍCULO 122.- La Comisión para la Atención de Personas de Capacidades Diferentes, Adultos Mayores y Pensionados y Jubilados conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Trato digno a las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados;
- II.- Programas y oportunidades que propicien la ocupación de estas personas, así como para que realicen actividades recreativas y deportivas;
- III.- Servicios asistenciales y de salud a favor de las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados;
- IV.- Promoción de una cultura de respeto y consideración para estas personas;
- V.- Legislación para mejorar la calidad de vida las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados; y
- VI.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 123.- Comisión de Trabajo y Previsión Social, que conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Materia laboral, previsión social, capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y seguridad e higiene en los centros de trabajo;
- II.- Protección, preservación y desarrollo de espacios laborales en las grandes, medianas y pequeñas empresas del ámbito estatal;
- III.- Permanencia de los trabajadores en su empleo;
- IV.- Justicia laboral que propicie el entendimiento entre los trabajadores y empleadores, así como la tranquilidad y la estabilidad en los centros de trabajo, con la intervención y apoyo de las instancias estatales competentes en la materia;
- V.- Coordinación institucional para el desarrollo y consolidación de programas a través de los consejos y comités para el desarrollo de la productividad y la competitividad de la planta productiva estatal, en donde está incluida la representatividad del Congreso;
- VI.- Promoción de una nueva cultura laboral estatal, moderna, equitativa, incluyente, democrática, que incorpore a los factores de la producción y asegure el respeto ala autonomía de las organizaciones de los trabajadores, alas estructuras patronales ya las atribuciones y facultades de las instancias de gobierno;
- VII.- Realización de foros, conferencias y talleres en materia laboral y darle seguimiento a estas actividades, en un esquema de colaboración respetuosa entre los factores de la producción;
- VIII.- Erradicación del trabajo infantil en todas sus modalidades, respetando las permisibles por la ley de la materia;
- IX.- Impulso y promoción del trabajo, la capacitación y el adiestramiento de las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados, en coordinación con la Comisión respectiva;
- X.- Reconocimiento de condiciones de igualdad para el acceso de hombres y mujeres al desarrollo de las actividades productivas;
- XI.- Eliminación del maltrato a mujeres y varones, así como la discriminación por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso y situación socioeconómica, en materia laboral; y
- XII.- Otros que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 124.- La Comisión de Cultura y Actividades Cívicas conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Programas culturales, cívicos y artísticos;
- II.- Creación de organismos e instituciones dedicados a las actividades culturales y artísticas;
- III.- Promoción, preservación, rescate y fomento de las actividades artesanales;
- IV.- Reconocimientos, premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano;
- V.- Conmemoraciones históricas y actos cívicos; y
- VI.- Otros que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 125.- La Comisión de Asuntos Fronterizos conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Desarrollo económico, social y cultural de la zona fronteriza;
- II.- Migración e inmigración;
- III.- Apoyo a los migrantes;
- IV.- Apoyo a los coahuilenses y sus familiares, que residan en el extranjero;
- V.- Otros que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 126.- La Comisión de Energía y Minas conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Industria Minera;
- II.- Aprovechamiento de los recursos minerales y energéticos existentes en el Estado;
- III.- Comercialización de los recursos mineros;
- IV.- Infraestructura para el desarrollo de la minería;
- V.- Abasto, ahorro y costo del servicio de energía eléctrica;
- VI.- Abasto de gas y gasolina; y
- VII.- Otros que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 127.- La Comisión Instructora de Juicio Político y De Declaración de Procedencia en Materia de Responsabilidad Penal, conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.- Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, en los casos y conforme a los procedimientos que se establecen en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en otros ordenamientos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 128.- El Pleno del Congreso podrá aumentar o disminuir el número de comisiones ordinarias, según lo exija el despacho de los asuntos, al inicio o durante el ejercicio constitucional.

ARTICULO 129.- A las Comisiones dictaminadoras ordinarias, se les asignarán los recursos que se determinen presupuestalmente para el desarrollo de sus trabajos.

A las Comisiones Especiales se les asignarán los recursos presupuestales que se hubieran previsto para estos casos.

ARTICULO 130.- Para poder sesionar una Comisión, ya sea permanente o especial, requerirá de la presencia de más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 131.- El Coordinador de cada Comisión es responsable de los expedientes turnados a ella para su estudio y dictamen y deberá firmar el recibo de ellos, cesando esta responsabilidad cuando los mismos sean devueltos para que se pongan a disposición de otra instancia del Congreso.

ARTICULO 132.- Las Comisiones resolverán sobre los asuntos que se les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para sean sometidas a la votación del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Los dictámenes que produzcan las comisiones, tanto permanentes como especiales, deberán presentarse debidamente firmados.

ARTICULO 133.- Cuando algún miembro de cualquiera de las Comisiones tuviere interés en algún asunto que les haya sido turnado para su estudio y dictamen, deberá señalarlo y excusarse para conocer del mismo. En caso necesario, el Coordinador de la Comisión correspondiente, solicitará que se designe a quien deba sustituirlo para conocer de ese asunto.

ARTICULO 134.- Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de Votos de sus miembros presentes. En caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada por la mayoría de los presentes, deberá asentarse en el dictamen correspondiente. El que disienta podrá, asimismo, presentar por escrito su voto particular, el que se anexará al dictamen correspondiente, para que junto con éste, sea leído y puesto a consideración para efectos de votación del dictamen por el Pleno o la Diputación Permanente.

ARTICULO 135.- Las reuniones de las Comisiones podrán ser públicas, cuando así lo aprueben sus integrantes. Las reuniones en que se traten asuntos relativos a la instrucción de juicio político y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, así como las reuniones de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, en las que se discutan los asuntos presupuestales y financieros, siempre serán privadas.

Los diputados podrán asistir a las reuniones de las comisiones dictaminadoras ordinarias, aun cuando no formen parte de las mismas, con voz pero sin voto.

Cuando la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos comisiones dictaminadoras, para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso acuerde que se turne a más de dos comisiones.

En estos casos, la comisión que se mencione en primer término será la encargada de convocar y coordinar los trabajos correspondientes, y para el estudio, discusión y formulación del dictamen, se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley para el trabajo en comisiones. Para la aprobación del dictamen correspondiente, se hará una votación general, siguiendo los mismos lineamientos que se dan en esta Ley, para las votaciones en las comisiones.

ARTICULO 136.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, las Comisiones se reunirán a convocatoria de su Coordinador, donde se señalará lugar, fecha y hora de la sesión.

Asimismo, el Coordinador de la Comisión, informará de lo anterior a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de estas reuniones.

ARTICULO 137.- Las reuniones de las Comisiones se celebrarán en la fecha señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes más de la mitad de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de una hora, contados a partir de la hora señalada en la Convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

De cada reunión de las Comisiones, se levantará un registro sobre los datos fundamentales de la reunión y de los acuerdos a los cuales se llegue.

ARTICULO 138.- Los dictámenes que las Comisiones elaboren sobre los asuntos que les hayan sido turnados y que no se lleguen a presentar para aprobación, se dejarán a disposición de la siguiente Legislatura con el carácter de Proyectos.

ARTICULO 139.- Al término del Ejercicio Constitucional, las Comisiones ordinarias elaborarán un Informe sobre los asuntos pendientes y el estado de análisis en que se encuentren, que quedará a disposición de la siguiente Legislatura por conducto de la Oficialía Mayor .

ARTICULO 140.- Lo dispuesto en los artículos 128 al 139 que se contienen en este capítulo, será aplicable para el funcionamiento de las comisiones especiales, salvo en aquellos aspectos que resulten incompatibles.

ARTICULO 141.- Durante el desarrollo de las sesiones del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, no podrán celebrarse reuniones de comisión, salvo que sea necesario para el desarrollo del trabajo legislativo y sea solicitado por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente. Las comisiones podrán reunirse el mismo día de la sesión, antes o después del desarrollo de la misma.

ARTICULO 142.- Previo acuerdo del Pleno o la Diputación Permanente, las comisiones, tanto ordinarias como especiales, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Asimismo, podrá celebrar dichas reuniones a solicitud expresa del Presidente de la Junta de Gobierno, bajo circunstancias que lo hagan necesario.

ARTICULO 143.- Las comisiones, para ilustrar sus juicios en el despacho de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los funcionarios públicos cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les corresponda atender de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, las comisiones podrán solicitar al Presidente de la Junta de Gobierno, que se cite a servidores de la Administración Pública Estatal (centralizada, paraestatal o mixta) o de la Administración Pública Municipal (centralizada, descentralizada o mixta), para que informen cuando se estudie una iniciativa o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

ARTICULO 144.- Las Comisiones deberán dictaminar los asuntos de su competencia, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fueren remitidos. Transcurrido este plazo, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o el Presidente de la

Diputación Permanente, en su caso, por sí o a petición de algún Diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han dictaminado los asuntos.

Cuando alguna comisión juzgase necesario disponer de mayor tiempo para dictaminar sobre un asunto o suspender el despacho del mismo, lo manifestará al Pleno o a la Diputación Permanente, antes de que expire el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 145.- Los grupos parlamentarios tendrán, en todo tiempo, el derecho de solicitar cambios en la adscripción de sus integrantes ante las comisiones del Congreso. El coordinador del grupo parlamentario respectivo, hará la solicitud de sustitución al Presidente de la Junta de Gobierno, con objeto de que ésta se plantee al Pleno del Congreso.

Durante los recesos, el Presidente de la Junta de Gobierno podrá acordar las sustituciones en forma provisional y dar cuenta al Pleno cuando éste se reúna, con objeto de formalizarla.

ARTICULO 146.- En caso de vacantes en las Comisiones ordinarias o Especiales, el Presidente de la Junta de Gobierno, a solicitud del Grupo Parlamentario del que formen parte quienes dejen de pertenecer a una comisión, hará la propuesta al Pleno del Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente, para cubrirlas tan pronto sea posible.

CAPITULO V

DE LOS COMITES

ARTICULO 147.- Los comités son órganos permanentes para auxiliar en actividades del Congreso, que se constituyen en cualquier tiempo por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones.

ARTICULO 148.- Los comités permanentes durarán en su cargo todo el período constitucional, siendo electos en escrutinio secreto a través de cédulas o por el sistema electrónico y por mayoría de votos. La competencia de los mismos estará vinculada con la propia materia de su denominación y conocerán de los asuntos que les encomienden la Mesa Directiva del Pleno, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno.

También podrán crearse comités temporales, los que serán nombrados, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno, por el Pleno o la Diputación Permanente, en función de la urgencia o necesidad de los mismos.

La competencia y funcionamiento de los comités, se regirán por lo establecido en el acuerdo de su creación. Para el desempeño de sus funciones se les asignarán los recursos presupuestales que se hubieran previsto para este efecto.

ARTICULO 149.- El Congreso contará con los siguientes comités permanentes:

I.- Comité de Adquisiciones;

II.- Comité Editorial y;

III.- Los demás que se creen conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 150.- El Comité de Adquisiciones tendrá el carácter de permanente y se encargará de proponer, autorizar y vigilar la planeación y programación de los servicios de adquisiciones y obras, así como el ejercicio de los recursos que se asignen para este fin.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité de Adquisiciones tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir los criterios generales para la realización de las adquisiciones.

Estos criterios tendrán la finalidad de optimizar la utilización de los recursos para el mejor desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de:

a).- Programas de adquisición de bienes, materiales y equipo, así como de contratación e servicios necesarios para el funcionamiento del Congreso;

b).- Políticas para la solicitud de cotizaciones sobre las compras y los servicios a contratar;

c).- Programas de obras y mantenimiento de las instalaciones del Congreso del Estado;

II.- Realizar las actividades necesarias para evaluar el cumplimiento de los criterios señalados en la fracción anterior;

III.- Proponer a la Junta de Gobierno del Congreso, las políticas y criterios normativos de adquisiciones, contratación de servicios y obras;

IV.- Rendir al Pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas por el Comité de Adquisiciones;

V.- Proponer la elaboración de las convocatorias para adquisiciones, contratación de servicios o la ejecución de obras; y

VI.- Las demás se acuerden por el Pleno o la Diputación Permanente, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 151.- El Comité Editorial tendrá el carácter de permanente y se encargará de la promoción de las actividades tendientes a la formación, integración y elaboración de las diversas manifestaciones editoriales oficiales del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité Editorial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y definir los criterios para integrar e incrementar un acervo editorial que sirva de comunicación, información y apoyo en las tareas legislativas;

II.- Establecer las bases para organizar, modernizar e impulsar las actividades, programas y publicaciones editoriales del Congreso;

III.- Promover, en base al presupuesto disponible, la difusión de las publicaciones editoriales;

IV.- Difundir los documentos legislativos, políticos e históricos existentes en archivo del Congreso del Estado;

V.- Ser el responsable de la edición de un órgano de difusión de las actividades del Congreso, así como de temas relacionados con la función legislativa y sobre materias jurídico-parlamentaria, socio-política, cultural y de interés general;

VI.- Realizar propuestas a la Junta de Gobierno del Congreso, sobre la organización y procedimientos de la biblioteca y el archivo del Poder Legislativo;

VII.- Rendir al pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas por el Comité Editorial;

VIII.- Las demás que se acuerden por el Pleno o la Diputación Permanente, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO SÉPTIMO

DE LOS RECESOS DEL PLENO

CAPITULO I

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 152.- La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que funcionará durante los recesos del Pleno.

ARTICULO 153.- La Diputación Permanente se integrará con 11 Diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y siete Vocales, además de 11 suplentes, los cuales se elegirán en escrutinio secreto y por mayoría de votos de entre los que estén en funciones un día antes de la clausura del período de sesiones o en el período de instalación de la legislatura.

Por cada uno de los diputados electos como propietarios, se nombrará respectivamente un suplente, que los sustituirá en caso de ausencia temporal o absoluta.

Para la integración de la Diputación Permanente, se observará lo siguiente:

I.- En primer lugar, se asignarán seis lugares para el Grupo Parlamentario que haya obtenido la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

II.- Enseguida, se asignará en orden descendente de representación, un lugar para cada uno de los Grupos Parlamentarios que conforme al resultado electoral estén representados en el Congreso, exceptuando al Grupo Parlamentario mayoritario.

III.- De los lugares restantes, se asignará a cada Grupo Parlamentario, por el orden de su representación, la cantidad que proporcionalmente le corresponda en relación a los once diputados que conforman la diputación permanente, restándoles el diputado ya asignado en la fracción que antecede. Se exceptúa de lo anterior al Grupo Parlamentario Mayoritario

IV.- En caso de empate de dos o más Grupos Parlamentarios en la representación en el Congreso, se decidirá por el número de votos obtenidos en el proceso electoral correspondiente.

V.- En caso de que ningún Partido Político obtenga la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, se asignará un Diputado a cada Grupo Parlamentario y el resto se asignará en orden descendente de representación, proporcionalmente al número de Diputados que tenga en la Legislatura.

La elección de la diputación Permanente se hará conforme a una Planilla, en la que se determinarán los cargos que ocuparán sus integrantes.

ARTICULO 154.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados;

II.- Recibir, en su caso, y registrar las declaratorias de validez de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos y comunicarlas al Pleno del Congreso, cuando éste se reúna;

III.- Acordar por sí o a petición del Ejecutivo o de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

IV.- Designar al Gobernador Interino o al Provisional, en los casos a que se refieren los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado;

V.- Tomar, en su caso, la protesta de ley del Gobernador del Estado, la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de los demás servidores públicos en los casos que proceda conforme a la ley, así como ratificar, en su caso, el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado.

VI.- Conceder licencia, en su caso, a los servidores públicos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 67 de la Constitución Política Local; así como conocer y resolver, en los términos de la propia Constitución y demás ordenamientos aplicables, sobre las renunciaciones que individualmente, y sin tratarse de la mayoría, presenten los miembros de los Ayuntamientos y de los Concejos Municipales;

VII.- Resolver los asuntos que quedaren pendientes de resolución por el Pleno y dar cuenta de ellos en el siguiente periodo de sesiones;

VIII.- Recibir, en su caso, y remitir a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, las cuentas públicas trimestrales estatales y municipales, en los términos que marca la Ley.

IX.- Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Pleno del Congreso, según la fracción XXXV del artículo 67 de la Constitución Local y lo previsto en la fracción VII del artículo 12 de la presente Ley;

X.- El Presidente de la Diputación Permanente, en términos generales y en lo aplicable, tendrá las mismas facultades que tiene el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso.

XI.- Las demás que señale la Constitución Local, esta Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 155.- La Diputación Permanente deberá rendir un Informe de sus trabajos, al término del período de receso que corresponda.

Los informes de la Diputación Permanente se presentarán en la primera sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones y en la segunda sesión del Segundo Período Ordinario de cada año del ejercicio constitucional de cada Legislatura.

ARTICULO 156.- La Diputación Permanente cesará en sus funciones al momento de elegir la Directiva del Período Ordinario de Sesiones.

ARTICULO 157.- En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Pleno del Congreso a periodo extraordinario para que confirme, modifique o revoque, el acuerdo relativo.

ARTICULO 158.- En todo lo demás que no esté previsto en los artículos de este Título, la Diputación Permanente se sujetará a lo que dispone esta Ley respecto al funcionamiento del Pleno del Congreso.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION

ARTICULO 159.- La Diputación Permanente se instalará el mismo día que concluya el período de instalación de la Legislatura o al cierre de las sesiones ordinarias del Pleno. Hecha la declaración

respectiva, se comunicará oficialmente por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Poderes Federales y de las Entidades Federativas.

Su primera sesión se celebrará el día martes de la semana siguiente a aquella en que se instale, o cuando lo señale su presidente según lo dispuesto por el artículo 26 de esta Ley, salvo que se presente un asunto urgente que haga necesario que sesione antes de la fecha señalada. En estos casos, el Presidente convocará inmediatamente a quienes la integren, a efecto de sesionar aún cuando sea un día inhábil.

ARTICULO 160.- Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma señale. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo, previo acuerdo del Presidente.

ARTICULO 161.- La Diputación Permanente sólo podrá sesionar cuando concurren la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 162.- En caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, se citará de nuevo a sesión dentro de los dos días hábiles siguientes, convocando ahora a los suplentes de los que faltaron, dicha sesión se llevará a cabo con la asistencia de los diputados convocados que ocurran.

ARTICULO 163.- La Diputación Permanente continuará en funciones, aún cuando el Pleno entre en período extraordinario de sesiones, por lo que no suspenderá sus trabajos, salvo en aquello que se refiera a los asuntos para los que haya sido convocado el período extraordinario.

TITULO OCTAVO

DE LA SESIONES Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

ARTICULO 164.- El Congreso del Estado celebrará sesiones para el despacho oportuno de sus asuntos, cuando menos una vez por semana, conforme al calendario que se fije, sin perjuicio de que éste pueda ser modificado por el Presidente de la Mesa Directiva, cuando los asuntos a tratar no admitan demora en su resolución, o cuando las necesidades del servicio administrativo lo requieran.

En las sesiones se dará cuenta de los asuntos a tratar en las mismas, en el siguiente orden:

I.- Minuta de la sesión anterior;

II.- Comunicaciones oficiales del Congreso de la Unión, del Ejecutivo Federal, de la Suprema Corte de Justicia, de los Poderes de otros Estados, de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de la Junta de Gobierno del Congreso, de los Diputados y de los Ayuntamientos;

III.- Iniciativas presentadas;

IV.- Comunicaciones de organismos públicos y privados y de particulares;

V.- Trámite relacionado con los acuerdos aprobados en la sesión anterior;

VI.- Dictámenes listados para lectura, discusión y aprobación, en su caso;

VII.- Propositiones de diputados y/o grupos parlamentarios;

VIII.- Agenda Política.

Para estos efectos se entenderá por Agenda Política los pronunciamientos que presenten al Pleno o la Diputación Permanente los diputados, grupos parlamentarios o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 165.- El Congreso sesionará en el Recinto Oficial o en el lugar que se designe para tal efecto por formal decreto. En caso de que se proponga designar lugar diferente al de la residencia de los Poderes del Estado, se requerirá del voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.

Si el lugar propuesto se encuentra dentro de la Capital del Estado, será suficiente el voto de más de la mitad de los diputados del Pleno o de la Diputación Permanente

ARTICULO 166.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las ordinarias son todas aquellas que se celebren dentro de los períodos que establecen los artículos 46 de la Constitución Política del Estado y el 5 del presente ordenamiento.

Las extraordinarias son aquellas que celebre el Pleno dentro de sus períodos de receso, en virtud de convocatoria expedida por la Diputación Permanente, por su propia determinación o a solicitud del Ejecutivo o la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda. En estas sesiones sólo podrán tratarse aquellos asuntos que se indiquen en la convocatoria respectiva, salvo que se acuerde la inclusión de otros que se califiquen de urgentes, cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban iniciarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria para la celebración de las sesiones extraordinarias. El trámite de los asuntos que hubieran quedado pendientes, se pasará al período ordinario para su desahogo.

Las solemnes son aquellas a que se refiere el artículo 175 del presente ordenamiento y en ellas no podrá haber deliberaciones, ni participación de oradores distintos a los que señale el orden del día respectivo, por lo que también será omitida la lectura de la minuta de la sesión anterior. En estas sesiones se rendirán honores a la Bandera y se entonará el Himno Nacional, así como el Himno Coahuilense.

La Diputación Permanente podrá convocar a sesiones solemnes, a las que se invitará al los demás diputados integrantes de la Legislatura. En estos casos, corresponderá al Presidente de la Diputación Permanente la conducción de la sesión.

ARTICULO 167.- El Congreso también podrá constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo correspondiente, a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno o de alguno de los diputados, que sea aprobada por mayoría de votos de los miembros presentes.

Durante la sesión permanente, no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en dicho acuerdo y si hubiere alguno que se considere urgente, el Presidente consultará el voto del Pleno, para incluirlo en la sesión permanente.

Resuelto el asunto o asuntos que se hubieran tratado en la sesión permanente, se dará por terminada la misma.

Además del supuesto anterior, la sesión permanente podrá darse por terminada, cuando así lo acordase el Congreso, aún cuando no hubieran sido tratados los asuntos considerados en el acuerdo en que se determinó la celebración de la misma.

ARTICULO 168.- El Pleno del Congreso sólo podrá sesionar con la asistencia de más de la mitad del número total de sus miembros, conforme a lo que se establece en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 169.- Para abrir o clausurar cualquier período ordinario o extraordinario de sesiones del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en los siguientes términos:

"El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, abre hoy el () período (Ordinario o Extraordinario) de sesiones, correspondiente al () año de su Ejercicio Constitucional"; y tratándose de clausura, cambiará la palabra "abre" por la palabra "clausura".

ARTICULO 170.- La apertura y clausura de todo período de sesiones, se hará saber por medio de un acuerdo que dé cuenta de ello. A los Poderes del Estado se les enterará por conducto de sendas comisiones, y a los Poderes de la Federación, así como a los de las Entidades Federativas, mediante oficio.

ARTICULO 171.- Durante la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, se dará lectura a la minuta levantada con motivo de la última sesión del anterior período ordinario.

ARTICULO 172.- En la primera sesión de un período extraordinario, se dará lectura a la convocatoria respectiva y luego se iniciará el desahogo de los asuntos contemplados en la misma, observándose para su trámite, las disposiciones aplicables, y turnándose, en su caso, los documentos correspondientes a las comisiones respectivas, para su estudio y dictamen.

ARTICULO 173.- Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, podrán ser públicas o privadas.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo en los casos en que se determine sesionar en forma privada.

La celebración de las sesiones privadas, se dispondrá por el Presidente de la Mesa Directiva, cuando se tenga en cartera algún asunto que deba ser tratado en reserva, conforme a lo dispuesto por esta ley..

También se celebrarán sesiones privadas, cuando se proponga por el Presidente de la Mesa Directiva o por algún diputado y lo apruebe el Pleno del Congreso, por mayoría de los diputados presentes.

De los asuntos que se traten en sesión privada deberá guardarse reserva, conforme a lo que se determine al respecto.

ARTICULO 174.- Son materia de sesión privada:

I.- Las acusaciones que se hagan contra servidores públicos que se mencionan en los artículos 163 y 165 de la Constitución Política del Estado, así como en contra del Contador Mayor de Hacienda, el Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso;

II.- Los asuntos de carácter económico del Congreso; y

III.- Aquellos asuntos que el Pleno determine.

En las sesiones privadas sólo estarán presentes los integrantes de la Legislatura, el Oficial Mayor y el personal que se designe para apoyar el desarrollo de la sesión.

Cuando en una sesión privada se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Mesa Directiva consultará a ésta si debe guardarse sigilo y siendo afirmativa la respuesta, los diputados y el personal autorizado para estar presente, quedarán obligados a guardarlo.

ARTICULO 175.- Se consideran solemnes las sesiones en los siguientes casos:

I.- Al conmemorarse aniversarios de sucesos históricos;

II.- Cuando ocurra el Presidente de la República al Recinto Oficial del Congreso;

III.- Cuando el Gobernador del Estado rinda su protesta de ley;

IV.- Al rendir el Gobernador del Estado, el informe a que se refiere el Artículo 49 de la Constitución Política Local;

V.- En caso de visitas oficiales de Delegaciones Parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Entidades Federativas o de otros países;

VI.- La sesión en que se haga la entrega de las preseas en vida y post-mortem denominadas "Guadalupe González Ortiz" y "Dorotea de la Fuente Flores" respectivamente; y

VII.- Cuando el Pleno considere que existe algún hecho o evento que revista importancia relevante.

ARTICULO 176.- Con excepción de las solemnes, de toda sesión del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, se deberá formular la minuta correspondiente y las deliberaciones deberán ser transcritas y grabadas para la integración del Diario de los Debates.

ARTICULO 177.- En la sesión de clausura de los períodos ordinarios de sesiones, se resolverán los asuntos que hubieran presentado las comisiones para incluirlos en dicha sesión y aquellos otros que se consideren de obvia resolución. Las Comisiones continuarán con el trámite de los demás asuntos pendientes.

ARTICULO 178.- Las disposiciones para el desarrollo de las sesiones, no contempladas en la Constitución ni en la presente Ley, se determinarán por acuerdo de la propia asamblea.

ARTICULO 179.- Las sesiones del Pleno del Congreso, se celebrarán por lo menos una vez a la semana, preferentemente el día martes a las 11:00 horas, sin perjuicio de que puedan realizarse otra u otras en la misma semana, que serán convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva, cuando así lo exija el número de asuntos en cartera o sea necesario por la urgencia de algunos asuntos.

Cuando la Presidencia del Pleno del Congreso lo considere necesario, las sesiones podrán celebrarse en distinto día y hora, en cuyo caso se informará lo correspondiente desde la sesión anterior o en comunicación por escrito que se haga oportunamente o el mismo día de la sesión cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique plenamente.

La duración de estas sesiones será de hasta 5 horas, pero a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, aprobada por el Pleno, podrán ser prorrogadas.

ARTICULO 180.- Las sesiones de la Diputación Permanente también se celebrarán preferentemente a las 11:00 horas del día martes de cada semana, sin perjuicio de que puedan realizarse otra u otras en la misma semana, que serán convocadas por su Presidente, cuando así lo exija el número de asuntos en cartera o sea necesario por la urgencia de algunos asuntos.

Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán la misma duración que las sesiones del Pleno del Congreso y éstas también podrán ser prorrogadas, a propuesta de su Presidente, que sea aprobada por los integrantes de este órgano.

Cuando la Presidencia de la Diputación Permanente lo considere necesario, las sesiones podrán celebrarse en distinto día y hora, en cuyo caso se informará lo correspondiente desde la sesión anterior o en comunicación por escrito que se haga oportunamente o el mismo día de la sesión, cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique plenamente.

ARTICULO 181.- Durante las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, podrá haber espacios de receso, cuando así se solicite y lo declare su Presidente, para: concertar un Acuerdo Legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando algún asunto así lo requiera. El tiempo del receso también será determinado por el Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente.

ARTICULO 182.- Los diputados no podrán ingresar al Salón de Sesiones armados y el Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen o retiren; de no observarse lo anterior, el Presidente no permitirá que dichos diputados hagan uso de la palabra y que voten. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.

CAPITULO II

DE LA INICIATIVA DE LEYES

ARTICULO 183.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

I.- A los Diputados;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación;

IV.- A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente Municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

V.- Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Consejero Presidente, previo acuerdo del Consejo General;

VI.- A los ciudadanos electores coahuilenses en los términos que establezca la Ley de la materia; y

VII.- Al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del Consejo General, en materia de acceso a la información pública; de protección del derecho a la intimidad de las personas; y de administración, conservación y preservación de la documentación pública.

ARTICULO 184.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, el Tribunal Superior, los Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, pasarán, desde luego, a Comisión. Las de los Diputados se sujetarán a la presente Ley y sus reglamentos y a los acuerdos tomados por el Pleno.

ARTICULO 185.- Las iniciativas presentadas por los ciudadanos electores coahuilenses, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 186.- Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y estar firmadas por su autor o autores.

Asimismo, deberán contener una exposición de motivos en la que se exprese el objeto de las mismas, las consideraciones jurídicas que las fundamentan, el texto del proyecto de ley o decreto, la fecha de presentación, el nombre quienes las suscriben y la solicitud de que sean aprobadas por el Congreso.

ARTICULO 187.- Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, inmediatamente dispondrá su envío al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inició el proceso legislativo.

Cuando esté en funciones la Diputación Permanente, se determinará lo que se considere procedente y, en su caso, podrá convocar a un periodo extraordinario de sesiones para que se resuelva sobre estas iniciativas.

Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de hacer dictamen.

Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de la Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente.

ARTICULO 188.- En el proceso legislativo, solamente las iniciativas de ley o de decreto, presentadas por los diputados y las relativas a reformas constitucionales, serán objeto de lectura ante el Pleno del Congreso, conforme a lo previsto por la Constitución Local y esta Ley.

ARTICULO 189.- Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisión, al que se le dará una sola lectura ante el Pleno del Congreso, para proceder de inmediato a su discusión conforme a lo que se establece en este mismo artículo;

II.- Una o dos discusiones conforme a lo siguiente:

1.- La primera discusión se verificará después de la lectura del dictamen, conforme a las disposiciones aplicables previstas en esta ley

2.- Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia;

3.- Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen;

4.- El nuevo dictamen se leerá ante el Pleno e inmediatamente se procederá a la segunda discusión que se señala en esta misma fracción y, a esta segunda discusión, podrán asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto;

5.- Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes en el Pleno del Congreso, se declarará, según corresponda, ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación, publicación y observancia; y

6.- El trámite de los dictámenes que se presenten ante la Diputación Permanente, se sujetará a lo dispuesto en este artículo, y en el supuesto a que se refiere el inciso 3 de esta fracción, se observará lo dispuesto en los incisos 4 y 5 de la misma fracción.

ARTICULO 190.- Todo proyecto de ley o decreto y los demás asuntos que fueren desechados, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 191.- En caso de urgencia notoria u obvia resolución, así como cuando se considere procedente, por mayoría de votos de los Diputados presentes, el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, podrá dispensar los trámites; pero, en ningún caso, podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

ARTICULO 192.- Las iniciativas de los Diputados se presentarán al Presidente de la Mesa Directiva, por lo menos 24 horas antes de la sesión, por escrito y firmadas por su autor o autores, concebidas en los términos en que crea (n) deba expedirse la ley.

ARTICULO 193.- Las iniciativas de los Diputados se leerán en dos diferentes sesiones, la primera lectura se dará en aquella en que fueren presentadas y la segunda se incluirá en una sesión posterior.

ARTICULO 194.- El día de la primera lectura expondrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que se apoyen y el día de la segunda lectura podrán hablar hasta tres oradores en pro y otros tantos en contra, prefiriéndose al autor o autores del proyecto. En seguida se turnará la iniciativa a la comisión que corresponda.

ARTICULO 195.- Toda petición de particulares o corporaciones que no reúna las condiciones para considerarse como iniciativa popular, se turnará a la Comisión correspondiente, según la naturaleza del asunto de que se trate, para su estudio y los efectos que se consideren procedentes.

ARTICULO 196.- El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la Ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañándose de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor.

ARTICULO 197.- La decisión sobre el turno asignado a las iniciativas o minutas sólo podrá ser modificada por el Presidente de la Mesa en el transcurso de la sesión respectiva.

Cuando una iniciativa sea enviada a más de una comisión, el dictamen correspondiente deberá ser elaborado por las comisiones unidas. En tal caso, el Presidente de la Mesa Directiva deberá indicar en primero orden a la que deberá dirigir los trabajos para la elaboración del dictamen correspondiente, de no hacerse tal indicación, se entenderá asignada dicha función a la primera de las Comisiones.

ARTICULO 198.- En los casos de urgente u obvia resolución, determinada por el voto de la mayoría de los legisladores del Congreso que estén presentes, se podrá, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTICULO 199.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.

ARTICULO 200.- Las resoluciones del Pleno del Congreso, para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes, salvo aquellas que constitucionalmente requieran de votación especial; y no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue o imponga obligaciones a algunas personas.

Son materia de acuerdo, las cuentas públicas y todas las demás resoluciones que tome el Pleno o la Diputación Permanente y que no tengan carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, para su promulgación, publicación y observancia. Los acuerdos se firmarán por los dos Secretarios, sin perjuicio de que también lo pueda hacer el Presidente, y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y observancia.

ARTICULO 201.- La abrogación, derogación o reforma de las leyes o decretos, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritas para su formación.

ARTICULO 202.- Antes de remitirse una ley o decreto al Ejecutivo, deberá hacerse su registro en un libro especial, que se conservará en la Oficialía Mayor del Congreso.

ARTICULO 203.- Los acuerdos se comunicarán en forma de oficio, insertando literalmente los puntos resolutivos, firmando el Presidente, los Secretarios o el Oficial Mayor.

ARTICULO 204.- La promulgación de las leyes y decretos, se hará bajo la siguiente fórmula:

"N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(AQUI EL TEXTO)

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE y OBSERVESE

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador, Secretario de Gobierno, y en su caso, la del o los Secretarios del Ramo)".

ARTICULO 205.- Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán:

- a) Una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, así como de sus antecedentes;
- b) Las consideraciones que adopta la comisión sobre los aspectos de forma y fondo de la iniciativa o proposición respectiva;
- c) En su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa;

- d) Los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo;
- e) El texto del proyecto de ley o decreto; y
- f) Los nombres de los miembros de la comisión o comisiones que lo suscriben, así como la firma de los mismos y la fecha en que se suscriben.

Los votos particulares de los miembros de las comisiones que disientan de la opinión de la mayoría deberán reunir los requisitos previstos para los dictámenes.

ARTICULO 206.- En la abrogación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 207.- Todo Proyecto de Ley que fuere desechado en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 208.- La lectura de los dictámenes sobre iniciativas de ley y proposiciones podrá ser dispensada previa consulta al Pleno, en votación económica.

CAPÍTULO III DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 209.- Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos que hayan sido reservados para ello en la discusión en lo general. Cuando conste de un solo artículo, será discutido en un solo acto.

ARTICULO 210.- Para ordenar el debate el Presidente formulará una lista de los legisladores que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

ARTICULO 211.- Los miembros del Congreso hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra. Estas intervenciones no podrán exceder de 10 minutos, cuando hayan hablado 4 oradores en contra y 4 en pro el Presidente consultará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el tema, en caso afirmativo suspenderá la discusión y ordenará se proceda de inmediato a la votación; en caso negativo abrirá un nuevo turno de 2 oradores en pro y 2 en contra, al término del cual volverá a consultar a la Asamblea. Así procederá sucesivamente hasta que ésta, considere suficientemente discutido el tema para proceder a la votación.

Siempre que algún legislador de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará al final de su respectiva lista.

ARTICULO 212.- Los legisladores de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros del Congreso sólo podrán hacerlo dos veces sobre un asunto.

ARTICULO 213.- Los diputados aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos. El Presidente sólo podrá conceder el uso de la palabra en los términos de este artículo, hasta tres legisladores que no estén inscritos en la lista de oradores, debiendo continuar con el orden de los ya inscritos.

ARTICULO 214.- Ningún legislador podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden.

Al término de su intervención, con autorización del Presidente y del orador, podrá solicitarse por algún miembro de la Asamblea se respondan preguntas u ofrezcan alguna explicación pertinente relativa a la intervención del orador. Si el Presidente y el orador lo autorizan, el que lo solicita dispondrá de 30 segundos para formular el pedimento y el orador de dos minutos para satisfacerlo. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de esta ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

El Presidente de la Mesa Directiva deberá llamar al orden al orador cuando haya concluido el tiempo, si en un lapso prudente el orador no atiende el llamado del Presidente, éste podrá ordenar la suspensión del sonido y conminará al orador a que abandone la tribuna.

El Presidente podrá consultar a la Asamblea si le autoriza conceder más tiempo al orador, cuando a su juicio lo amerite.

ARTICULO 215.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se retiren del Diario de los Debates y se inserten en acta especial para proceder a lo que hubiere lugar.

ARTICULO 216.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las causas siguientes:

- a) Por ser la hora en que esta ley fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso;
- b) Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad;
- c) Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;
- d) Por falta de quórum, la cual, si es dudosa, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente; y
- e) Por proposición con moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Asamblea y que ésta apruebe.

Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros del Congreso reclamare el quórum y la falta de éste fuera verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente del Congreso sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.

ARTICULO 217.- En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres legisladores en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una proposición con moción suspensiva en la discusión de un negocio.

ARTICULO 218.- Cuando algún diputado quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por el Pleno, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los Secretarios, continuando después el debate.

ARTICULO 219.- Cuando hubieren hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido.

En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen dos en pro y dos en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

ARTICULO 220.- Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los diputados que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieren pedida.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 221.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular. En caso contrario se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

ARTICULO 222.- Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen presentado por la mayoría de la Comisión.

ARTICULO 223.- Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la Comisión que las presente.

Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad.

ARTICULO 224.- Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los diputados de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, acto seguido se procederá a la votación, salvo en los casos en que por acuerdo de la Junta de Gobierno los grupos parlamentarios hayan de fijar posición.

ARTICULO 225.- Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la tuvieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

ARTICULO 226.- En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; salvo que se considere por el Pleno de urgente u obvia resolución, en cuyo caso se discutirá y votará de inmediato. En caso contrario, se tendrá por desechada.

ARTICULO 227.- Cuando los Secretarios del Ramo y demás funcionarios que menciona el artículo 143 de esta ley fueren llamados por el Congreso o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

Para los efectos del párrafo anterior, pasará oportunamente por la Oficialía Mayor y la Dependencia correspondiente, noticia de los asuntos que vayan a discutirse y que tengan relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.

Antes de comenzar la discusión podrán los funcionarios señalados en el artículo 143 de esta Ley informar al Congreso lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

ARTICULO 228.- Cuando un Secretario del Ramo u otro funcionario de los que comprende el artículo 143 de esta ley se presente al Congreso, por acuerdo del mismo, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, enseguida al Secretario o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.

ARTICULO 229.- Los Secretarios del Ramo y demás funcionarios que menciona el artículo 143 de esta ley, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso por medio de oficio.

ARTICULO 230.- Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro del Congreso y éste aprueba la petición.

ARTICULO 231.- En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto, que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

También podrán votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

ARTICULO 232.- Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver al Congreso, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe esta Ley. En el caso del párrafo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

ARTICULO 233.- Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del artículo 62 de la Constitución Local, ya sea luego que fueren aprobados por el Congreso en el caso de las leyes, o de los decretos cuando fueren de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo constitucional citado.

ARTICULO 234.- Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

ARTICULO 235.- La votación nominal se hará del modo siguiente:

- a) Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí, no, o abstención;
- b) Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que estén en contra;
- c) Concluido este acto, un Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente; y

d) Los Secretarios harán enseguida la computación de los votos, y leerán el resultado.

Las votaciones serán precisamente nominales en los siguientes casos:

- a) Cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;
- b) Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo;
- c) Cuando lo pida un legislador del propio Congreso y sea apoyado por otros tres;
- d) Cuando en una votación económica la diferencia entre los legisladores que aprueben y los que estén en contra, no sea evidente; y
- e) Cuando la aprobación requiera de una mayoría calificada.

Las votaciones nominales podrán hacerse mediante sistema electrónico.

ARTICULO 236.- Las demás votaciones sobre resoluciones del Congreso serán económicas. La votación económica se practicará poniéndose en pie los legisladores que aprueben y permaneciendo sentados los que estén en contra.

Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro del Congreso pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, Incluso el Presidente y los Secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto, un Secretario contará a los que aprueben y otro a los que estén en contra y darán razón informando al Presidente el sentido del resultado de la votación. Este procedimiento podrá sustituirse por votación nominal si lo ordena el Presidente.

Las votaciones económicas podrán hacerse mediante sistema electrónico.

ARTICULO 237.- Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Concluida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en voz alta, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada una le correspondan.

Leída la cédula, se pasará a manos del Presidente y los demás Secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquier equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se dará a conocer el resultado.

Las votaciones por cédulas podrán hacerse mediante sistema electrónico.

ARTICULO 238.- Para la designación del Gobernador del Estado, en caso de falta absoluta o temporal de éste, se procederá en la forma y términos consignados por los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Local.

ARTICULO 239.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta de los legisladores presentes, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y esta Ley exigen las dos terceras partes de los votos. Para establecer el resultado, las abstenciones no serán computadas.

ARTICULO 240.- Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente y obvia resolución, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con el artículo 198 de este ordenamiento.

ARTICULO 241.- Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

ARTICULO 242.- Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas del Presidente de la Mesa Directiva y de los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTICULO 243.- Los acuerdos económicos serán autorizados por los Secretarios.

ARTICULO 244.- Las leyes votadas por el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, decreta" (aquí el texto de la ley o decreto).

Cuando la ley se refiera a la elección de Gobernador Interino, la fórmula será la siguiente: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en ejercicio de la facultad que le da el artículo XX o el XX (según el caso), de la Constitución, declara":

ARTICULO 245.- Cuando se trate de hacer alguna modificación o reforma a la Constitución Política del Estado, se observarán los requisitos siguientes:

I.- Iniciativa suscrita cuando menos por tres Diputados o por el Gobernador;

II.- Dos lecturas a la Iniciativa con un intervalo de diez días;

III.- Dictamen de la comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días;

IV.- Discusión del dictamen y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes;

V.- Publicación del expediente por la prensa;

VI.- Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;

VII.- Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los Ayuntamientos por la comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentir de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos; y

VIII.- Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión, sobre la aprobación de la reforma constitucional.

ARTICULO 246.- Para cumplir con lo que se previene en la fracción VI del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción V de la misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que reciban la documentación a la que se refiere este artículo, deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes, y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.

Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

ARTICULO 247.- Los trámites a que se refiere este Capítulo no son dispensables.

ARTICULO 248.- Los Diputados también podrán presentar Propositiones con Puntos de Acuerdo, indicando la o las comisiones a las que solicita sean turnadas para su estudio, discusión y dictamen.

ARTICULO 249.- Las proposiciones con puntos de acuerdo deberán ser presentadas por escrito y suscritas por su autor o autores, señalando el asunto a que están referidas, los motivos que fundamentan el planteamiento y lo que se solicita para su atención.

ARTICULO 250.- Para que las proposiciones con puntos de acuerdo de los diputados puedan ser incluidas en el orden del día de una sesión del Pleno o la Diputación Permanente, se requiere que los ponentes las presenten por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, cuando menos 24 horas antes de la sesión correspondiente.

Su inclusión se hará dentro del apartado relativo a propuestas de Diputados y/o Grupos Parlamentarios.

ARTICULO 251.- En la sesión que corresponda, se dará lectura por el ponente, o uno de ellos si son varios, y el Presidente dictará el turno a la comisión o comisiones solicitadas, ordenando su inclusión en el Diario de los debates, sin que en ese momento proceda discusión alguna.

ARTICULO 252.- Las comisiones deberán emitir dictamen en el plazo establecido en esta Ley, el cual será programado para su discusión y votación como dictamen con punto de acuerdo.

Si el autor o autores de la proposición solicitaren que sea considerada de urgente u obvia resolución, el Presidente consultará el voto de la asamblea en los términos del artículo 198.

ARTICULO 253.- Si la proposición es presentada a nombre de dos o más Grupos Parlamentarios, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá quedar incorporada en el Orden del Día en el apartado correspondiente a proposiciones de Diputados y Grupos Parlamentarios, será leída por uno de sus autores, hecho lo cual, el Presidente la turnará de inmediato a la comisión o comisiones que corresponda; o podrá abrir un debate sobre el tema con intervenciones de hasta 5 minutos por orador durante un lapso no mayor a 30 minutos. Al final del debate lo someterá a la votación correspondiente.

ARTICULO 254.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

TITULO NOVENO

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO UNICO DE LOS ORGANOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 255.- El Congreso contará con un Tesorero y un Oficial Mayor, que serán nombrados por el Pleno a propuesta de la Presidencia de la Junta de Gobierno, previo planteamiento de la propuesta ante la propia Junta.

El Tesorero y el Oficial Mayor del Congreso, desempeñarán sus cargos durante todo el período constitucional de la legislatura que los nombre y podrán ser reelectos.

ARTICULO 256.- Para ser Tesorero y Oficial Mayor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II.- Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV.- Tener un grado académico y/o experiencia en las actividades que deben realizar;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y

VI.- No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, durante el año inmediato anterior a la fecha en que deba ser designado;

ARTICULO 257.- A la Tesorería del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Legislativo, de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, quien después de su análisis lo someterá a la aprobación de los demás integrantes de este órgano, para su posterior presentación ante el Pleno;

II.- Vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la estructura programática y calendarización aprobadas;

III.- Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros del Congreso;

IV.- Establecer las normas y lineamientos para la administración de los recursos de acuerdo a los objetivos, programas y metas;

V.- Presentar trimestralmente a la Presidencia de la Junta de Gobierno, un informe sobre la ejecución presupuestal, en el que se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso;

VI.- Tratar con la Presidencia de la Junta de Gobierno, el nombramiento del personal de la Tesorería del Congreso, que sea necesario para el desempeño de sus funciones;

VII.- Pagar las remuneraciones de los diputados y otorgar los recursos de los grupos parlamentarios del Congreso;

VIII.- Pagar los sueldos y salarios de los funcionarios y empleados del Congreso del Estado; y

IX.- Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos, así como las que le sean encomendadas por acuerdo del Pleno y la Presidencia de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 258.- A la Oficialía Mayor del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Auxiliar a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso y, en su caso, a la Diputación Permanente, en todo lo relativo a la preparación de las sesiones;

II.- Auxiliar a la Junta de Gobierno, en la elaboración del programa legislativo anual;

III.- Responder a las consultas que hagan las comisiones o los diputados, respecto a las iniciativas de leyes o decretos, propuestas de acuerdos y, en general, de los trámites legislativos;

IV.- Auxiliar a los Secretarios en la elaboración de las minutas de las sesiones;

V.- Llevar un libro en que se asiente por orden cronológico, el registro de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como, el registro de los documentos recibidos o devueltos;

VI.- Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del pleno, de la mesa Directiva del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Junta de Gobierno, de las Comisiones y de los Comités;

VII.- Dirigir los servicios administrativos, cuidando de que sean desempeñados con eficiencia y eficacia;

VIII.- Determinar los sistemas, procedimientos y técnicas adecuadas que permitan simplificar las tareas del Congreso;

IX.- Organizar, controlar y sistematizar los archivos y la información legislativa en general del Congreso;

X.- Hacer entrega a los coordinadores de las Comisiones y los Comités, de los expedientes que se les turnen y llevar el control y seguimiento;

XI.- Coordinar y supervisar el trabajo del personal de las direcciones de apoyo parlamentario, asuntos jurídicos, administración, comunicación social y documentación e información legislativa;

XII.- Certificar las copias que se expidan de los documentos del archivo del Congreso;

XIII.- Vigilar el uso, destino y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Legislativo;

XIV.- Coordinar la relación laboral del personal dependiente del Poder Legislativo; y

XV.- Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos, así como las que les sean encomendadas por el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno.

ARTICULO 259.- El Congreso contará también con un Director de Comunicación Social, el cual será nombrado y dependerá del Presidente de la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir con los planes y programas de trabajo que acuerde la Junta de Gobierno;

II.- Preparar, conforme a lo indicado por la Presidencia de la Junta de Gobierno, lo relativo a la celebración de convenios con dependencias y/o instituciones públicas o privadas, para difundir las actividades del Congreso;

III.- Promover en los diversos medios de comunicación el trabajo legislativo y las acciones del Congreso del Estado para conocimiento de la comunidad

IV.- Proporcionar a los informadores acreditados ante la Dirección de Comunicación Social, la información que se genere por la misma sobre el trabajo legislativo y las demás actividades del Congreso;

V.- Coordinarse con los informadores para concertar entrevistas con los representantes de los órganos de gobierno y dirección del Congreso;

VI.- Divulgar entre los diputados el compendio de noticias de los diversos medios de información;

VII.- Ordenar las publicaciones que indique el Presidente de la Junta de Gobierno, por disposición propia o de la Junta de Gobierno, así como a solicitud de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente; y

VIII.- Las demás que se deriven de la presente Ley o de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 260.- En el Congreso habrá además una dependencia que se denominará Contaduría Mayor de Hacienda, que se encargará de revisar, discutir y dictaminar trimestralmente las cuentas públicas de las diversas entidades estatales y municipales, así como de conocer los resultados de las gestiones financieras respectivas y comprobar si se han ajustado a los correspondientes presupuestos de egresos. Su estructura y funcionamiento se regirán por la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su titular deberá cumplir con los requisitos que señala el mismo ordenamiento y desempeñará el cargo durante el período para el cual sea nombrado.

ARTICULO 261.- Además de las dependencias señaladas en los preceptos anteriores, se contará con las siguientes direcciones: Apoyo Parlamentario, Administración, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; así como las demás dependencias y los empleados que disponga la Junta de Gobierno, las que estén contempladas en el presupuesto del Congreso y aquellas que sean creadas conforme a lo dispuesto en esta ley y de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo.

La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo, además, las funciones de Contraloría Interna del Congreso, para los efectos de determinar las responsabilidades administrativas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de todas las dependencias del Poder Legislativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado.

El personal de estas direcciones será designado al inicio del ejercicio de cada Legislatura por el Presidente de la Junta de Gobierno y dependerá de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 262.- Los Órganos de soporte técnico y de apoyo administrativo del Congreso, se integran por los recursos humanos, físicos, técnicos y materiales destinados para auxiliar a los órganos legislativos.

Además de lo establecido en los artículos anteriores, a los órganos de apoyo técnico y administrativo, les corresponde lo siguiente:

I.- Desempeñar sus funciones a partir de las disposiciones establecidas en la legislación;

II.- Coordinar las actividades del personal y de las áreas a su cargo, de manera que su desempeño se oriente a apoyar las actividades de los integrantes de la Legislatura ya los Órganos Legislativos;

III.- Tratar con el Presidente de la Junta de Gobierno, lo relativo a la organización y procedimientos internos de sus respectivas áreas;

IV.- Colaborar con el personal de los otros órganos de soporte técnico y de apoyo administrativo, en las actividades del Congreso que así lo requieran;

V.- Programar las actividades de sus respectivas áreas de competencia y hacer la distribución del trabajo que corresponda a cada una de ellas;

VI.- Presentar los informes que se les requieran por la Junta de Gobierno y su presidente, así como por acuerdo del Pleno del Congreso.

VII.- Proporcionar la información que les solicite la Tesorería para la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso;

VIII.- Conservar en buen estado los bienes, instalaciones, mobiliario, equipo y materiales, que se le asignen para el desempeño de sus funciones;

IX.- Las demás que le encomienden los titulares de los Órganos Legislativos, para el mejor desarrollo de la función legislativa.

**TITULO DÉCIMO
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS Y PARLAMENTARIAS**

CAPÍTULO UNICO

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 263.- El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, que será un órgano técnico- académico de apoyo para el fortalecimiento y el mejor desarrollo del trabajo legislativo.

ARTICULO 264.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, dependerá de la Junta de Gobierno, que nombrará al Director del mismo, en base a una terna que será propuesta por el Presidente de la propia Junta de Gobierno, dentro del primer mes del ejercicio constitucional de cada legislatura.

ARTICULO 265.- En caso de falta absoluta del Director del Instituto, el Presidente de la Junta de Gobierno, presentará una nueva terna para nombrar a quien deba sustituirlo.

ARTICULO 266.- Para ser Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II.- Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, durante el año inmediato a la fecha en que deba ser designado; y

VI.- Tener título de licenciado en derecho y experiencia en materia legislativa y en la investigación jurídica;

ARTICULO 267.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, realizará las siguientes funciones:

I.- Realizar, promover y difundir investigaciones y estudios vinculados con la actividad jurídico-parlamentaria;

II.- Dar opiniones a las comisiones dictaminadoras ordinarias y a las comisiones especiales para apoyar sus dictámenes; a la Mesa Directiva del Congreso, ala Diputación Permanente ya la Junta de Gobierno para el desempeño de sus funciones; así como a los órganos técnicos y de apoyo del Congreso, para la realización de sus actividades;

III.- Investigar y difundir los antecedentes históricos del Poder Legislativo, así como del orden constitucional, códigos, leyes, decretos y demás disposiciones vigentes en la entidad ;

IV.- Realizar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la Legislación Federal y la que rige en otras entidades;

V.- Recabar, compilar y analizar información básica acerca de los municipios de la entidad y la que corresponda al Estado en general;

VI.- Proporcionar información a los diputados para el desarrollo de sus trabajos;

VII.- Proponer la realización de actividades de investigación, difusión, conservación de documentos, intercambio bibliográfico y de experiencia en investigación parlamentaria, con otros Institutos o centros similares;

VIII.- Auxiliarse de la Biblioteca y Archivo del Congreso del Estado, para obtener la información y datos estadísticos que sean necesarios en sus actividades de investigación;

IX.- Promover y organizar la impartición de cursos de técnica legislativa y de derecho parlamentario, así como seminarios, congresos, diplomados, cursos académicos, foros, eventos, coloquios, conferencias y mesas redondas en materia legislativa;

X.- Convocar a concursos de investigación jurídica y legislativa; y

XI.- Las demás que acuerde el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno.

ARTICULO 268.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, contará con las áreas de apoyo que determine la Junta de Gobierno y que autorice el presupuesto del Congreso.

TITULO DECIMO PRIMERO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA
CAPITULO UNICO
DE LA INSTITUCIONALIZACION DEL
SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTICULO 269.- Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario, de asesoría jurídica y de orden administrativo del Congreso del Estado, se instituirá el servicio civil de carrera.

ARTICULO 270.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, se encargará de la formación permanente de los servidores públicos que formen parte del servicio civil de carrera y elaborará el proyecto de las normas y procedimientos para la conformación del Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado de Coahuila, que será sometido a la consideración de la Junta de Gobierno, a efecto de que posteriormente se presente al Pleno del Congreso para su aprobación.

ARTICULO 271.- Formará parte del servicio civil de carrera, el personal del Congreso del Estado que determine el Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

TITULO DECIMO SEGUNDO
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 272. En materia de acceso a la información pública, el Poder Legislativo observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 273.- En general, el Poder Legislativo deberá informar por lo menos:

- 1.- Su estructura orgánica, los servicios que en general presta, las atribuciones por unidad o área administrativa y la normatividad que la rige.
- 2.- Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rijan en el ámbito de su competencia.
- 3.- Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.
- 4.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores.
- 5.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.
- 6.- Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, así como sus resultados.
- 7.- Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
- 8.- El Sistema Integral de Información Financiera.
- 9.- Los balances generales y los estados financieros.
- 10.- La ejecución del presupuesto de egresos conforme al ejercicio correspondiente.
- 11.- Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas y practicadas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas.
- 12.- La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
- 13.- El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
- 14.- Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana.
- 15.- Los servicios públicos y los programas que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- 16.- Información anual de actividades.
- 17.- La calendarización de las sesiones o reuniones públicas y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones.
- 18.- El boletín de información pública de sus actividades.
- 19.- Cualquiera otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.

ARTICULO 274.- Además de lo previsto en el artículo anterior, en particular el Poder Legislativo del Estado deberá informar:

- 1.- Las cuentas públicas del Estado, de los Municipios, de los Órganos Públicos Autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la Ley de la Materia.
- 2.- Las leyes, decretos aprobados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- 3.- Los dictámenes sobre iniciativas de ley o decreto.
- 4.- El Diario de los debates.
- 5.- Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.

ARTICULO 275.- La información mínima a que se refieren los artículos anteriores, no restringe ni limita otro tipo de información pública que deba proporcionar el Poder Legislativo, según lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila o a solicitud de los interesados en los términos previstos en el mismo ordenamiento.

CAPÍTULO II

ATENCION DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA.

ARTICULO 276.- Las solicitudes de información pública que se formulen al Poder Legislativo, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en la ley de la materia.

ARTICULO 277.- El Poder Legislativo establecerá una instancia encargada de la atención de las solicitudes de información pública, la cual será creada conforme a lo que se establece en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTICULO 278.- El ejercicio del derecho a la información pública sólo estará restringido mediante la figura de la información reservada, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Para su clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación se observará lo dispuesto en el mismo ordenamiento.

ARTICULO 279.- La información confidencial para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se registrará por la ley de la materia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

DEL DIARIO DE DEBATES Y GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO 280.- Lo acontecido en las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, será registrado fielmente mediante su grabación y transcripción.

ARTICULO 281.- Las grabaciones contendrán íntegramente la versión de todos los asuntos tratados durante el desarrollo de las sesiones.

Las cintas que se utilicen, una vez realizada la transcripción correspondiente, deberán quedar debidamente registradas con una identificación que permita su debido resguardo y la integración de un archivo que se deberá conservar en el Archivo General del Congreso.

Los diputados podrán hacer consultas en este archivo legislativo sobre el desarrollo de las sesiones y obtener copias de las grabaciones cuando así lo requieran, previa formulación de la solicitud correspondiente en la Oficialía Mayor del Congreso.

ARTICULO 282.- El Congreso contará con un órgano oficial de difusión denominado "Diario de los Debates", en el que se publicará toda la información documental relacionada con las sesiones, insertando las fechas de las mismas, el sumario respectivo, nombre del diputado que presida la sesión, la versión íntegra de las discusiones y el resultado de las votaciones, así como las iniciativas de leyes y decretos, las propuestas de los órganos y de los diputados de la legislatura, los pronunciamientos, así como todo lo demás que se trate en una sesión y las resoluciones que se aprueben al respecto.

No se publicará en el Diario de los Debates lo relacionado con las sesiones privadas, ni las expresiones ofensivas que se hagan, cuando el Presidente pregunte a quien las profiera si desea retirarlas y éste acceda a que sean omitidas.

ARTÍCULO 283.- El contenido de la base de datos correspondiente al Diario de los Debates, deberá ser recopilado al término de cada período ordinario o de receso, para que se determine lo correspondiente a la edición de una publicación integral de dicha información.

La publicación de esta información, estará a cargo del Comité Editorial, que para este efecto contará con el apoyo de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 284.- La Junta de Gobierno conforme a los recursos disponibles, autorizará lo relativo a la edición de la publicación del Diario de los Debates y dispondrá lo que corresponda a su distribución, cuidando de que los diputados reciban un ejemplar y de que se reserven ejemplares para la biblioteca y el archivo general del Congreso.

ARTÍCULO 285.- Las características y forma del Diario de los Debates, serán fijadas por la Presidencia de la Junta de Gobierno, con la previa opinión de los integrantes de la misma Junta y del Comité Editorial.

ARTÍCULO 286.- El Congreso contará además con un órgano informativo interno denominado Gaceta Parlamentaria que estará a cargo de Oficialía Mayor, en la misma se publicarán:

- I.- Los acuerdos del Pleno del Congreso y la Diputación Permanente;
- II.- Las iniciativas de ley o decreto que se presenten en el Congreso y en la Diputación Permanente
- III. Las denuncias para juicio político,
- IV. Los informes de las comisiones que en representación del Congreso asistan a reuniones interparlamentarias y;
- V. Otros documentos que determine la Junta de Gobierno.

La Gaceta Parlamentaria se publicará cada quince días, su edición y distribución se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 284 de esta ley.

TÍTULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

DEL PÚBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES

ARTICULO 287.- Habrá en el Congreso un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTICULO 288.- El público asistente a las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, se presentará sin armas, deberá conservar el mayor silencio, respeto y compostura y no tomará parte alguna en las discusiones, con demostraciones de ningún género.

ARTICULO 289.- Los que perturben de cualquier modo el orden, podrán ser despedidos del salón en el mismo acto; pero si la falta fuera grave, o se cometiera un delito, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, mandará detener al que la cometa y lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 290.- Si las disposiciones tomadas por el Presidente no fueren suficientes para controlar el orden en el salón, de inmediato levantará la sesión pública y podrá continuarla en forma privada. En la misma forma procederá cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los propios legisladores.

ARTÍCULO 291.- El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe guardia militar o de policía en el salón de sesiones o, en su caso, en el lugar designado para sesionar, la cual estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente de dichos órganos.

CAPITULO II DEL CEREMONIAL

ARTICULO 292.- Cuando el Gobernador del Estado asista al Congreso a rendir la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una Comisión de diputados que se integrará a propuesta de la Junta de Gobierno.

Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Igual deferencia se observará respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando asista al Congreso.

En todo caso, al entrar y salir del salón el Gobernador, se pondrán de pie todos los asistentes y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo hará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

El Gobernador del Estado hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto, se le concederá la palabra para dirigirse a los diputados y a la ciudadanía coahuilense; cumplido lo anterior se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

ARTICULO 293.- Cuando el Gobernador asista al Congreso, a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del

Estado tomará asiento al lado derecho. Los diputados tomarán asiento en los lugares que tengan asignados.

ARTICULO 294.- A los diputados que se presenten a rendir protesta después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos legisladores del Congreso.

Durante los recesos la protesta se rendirá ante la Diputación Permanente, según lo previsto en esta ley.

ARTICULO 295.- El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza sesionará en el recinto oficial o en el lugar que se designe para tal efecto, según lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 296.- Cuando algún funcionario, representante diplomático o persona de relieve se presente en el Congreso a invitación de éste, se nombrará una Comisión que lo reciba a las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento, que podrá ser en los palcos bajos, en las curules de los diputados o bien, en el estrado que ocupa la Presidencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005, con excepción de las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II, III y IV del Título Sexto, relativas a las Comisiones Dictaminadoras Ordinarias, que entrarán en vigor el día primero de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Tanto el Oficial Mayor como el Tesorero del Congreso, continuarán en sus respectivos cargos por el resto de la LVI Legislatura, en virtud de haber sido electos por el Pleno del Congreso para todo el ejercicio constitucional.

TERCERO.- En tanto se aprueba el Reglamento del Servicio Civil de Carrera, el personal de base y confianza, laborará conforme a lo dispuesto en los ordenamientos vigentes en el Estado.

CUARTO.- Cuando en una Ley, Reglamento o cualquier otra disposición se haga referencia a la "Gran Comisión", se entenderá que se refieren a la "Junta de Gobierno".

QUINTO.- A partir del 1° de enero de 2005, quedará abrogada la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto número 523, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 6 de septiembre de 1994, con excepción de las disposiciones relativas a las Comisiones, contenidas en el Capítulo VIII del Título Segundo y en el Sexto Transitorio de este ordenamiento, que continuarán vigentes hasta el término del ejercicio de la LVI Legislatura.

SEXTO.- A partir del 1° de enero de 2005, quedará abrogado el Reglamento Interior del Congreso del Estado, contenido en el Decreto 33, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de febrero de 1940.

SEPTIMO.- Al entrar en vigor esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la misma.

Así, lo acuerdan los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, diputado Jesús Mario Flores Garza (Coordinador), diputado Carlos Támez Cuellar, diputada Latiffe Burciaga Neme, diputado Gabriel Calvillo Ceniceros, diputado Miguel Felipe Mery Ayup, diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, diputado Luis Fernando Salazar Fernández, diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera. Saltillo, Coahuila, junio 23 del año 2004.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Carlos Tamez Cuellar

Dip. Latiffe Burciaga Neme

Dip. Gabriel Calvillo Ceniceros

Dip. Miguel Felipe Mery Ayup

Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal

Dip. Luis Fernando Salazar Fernández

Dip. Jesús de León Tello

Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera

(Por instrucciones del Diputado Presidente, interviene también en la lectura la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez)

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuellar:

Gracias Diputada.

Cumplido lo anterior, a continuación se procederá a la discusión y votación del dictamen que se dio a conocer.

Al respecto esta Presidencia informa que dicho dictamen debe discutirse y votarse en lo general y en lo particular.

Conforme a ello el dictamen se someterá primero a consideración en lo general, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No está funcionando el sistema, ha solicitado la palabra el Diputado Ramón Díaz Avila.

Diputado Ramón Díaz Avila:

Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

Primero que nada manifestar mi voto a favor del presente dictamen, porque es importante resaltar que el documento de base para la elaboración de esta Iniciativa fue presentada por un grupo de Diputados interesados en el buen y más democrático funcionamiento del Congreso.

Considero que el dictamen leído el día de hoy es un avance democrático en el estado ya que era un constante reclamo de algunos Diputados, en los cuales me incluyo.

El hecho de haber acordado la creación de la Junta de Gobierno desapareciendo la Gran Comisión, el incorporar a esta una nueva figura o incorporar a esta nueva figura a todas las expresiones políticas en el Congreso es un avance considerable, el hecho de que ahora si le demos a las comisiones el papel de poder presentar dictámenes, de iniciativas que le competan, y claro que estamos de acuerdo, porque en este documento leído en este dictamen se incluyeron temas que el Partido del Trabajo presentó en esta tribuna, como la creación del Instituto de Investigaciones Legislativas, pero quiero dejar bien en claro que como toda ley esta también podrá ser perfectible, ya que primero debemos aplicarla para comprobar que

realmente sea operativo el trabajo del Congreso y repito que es un avance democrático, pero lo hago referencia a esto porque el día de hoy tuvimos más de 4 horas 30 minutos de pura lectura.

Yo creo que debemos en lo sucesivo aplicar algún reglamento o reglamentar las lecturas, ya sea presentándolas nosotros mismos las iniciativas con un mínimo de 7 días o 10 días, lo que acordemos en una sesión posterior y que se publiquen en la gaceta parlamentaria y no tener que leerlas aquí o indicar a la Oficialía Mayor el envío, el envío de estas vía e-mail a todos los Diputados y que únicamente podamos discutir las y no pasar tantas horas leyendo que la mayoría de nosotros y me incluyo por conocerlas no ponemos la atención debida.

Mi voto es a favor en lo general. Gracias Diputado.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado. Y bien, se concede la palabra a quienes solicitaron intervenir para hacer comentarios en lo general, por lo que se les pide que se sirvan indicar el sentido de su intervención para que se hable alternadamente en contra o a favor.

Asimismo, les solicito que en sus intervenciones mencionen si reservan algún artículo para discutirlo en lo particular. Han solicitado la palabra el Diputado Francisco Ortiz del Campo y enseguida el Diputado Evaristo Lenin, les pido y además la Diputada Karla Samperio, le pido al Diputado Francisco Ortiz el sentido de su participación.

Diputado Francisco Ortiz del Campo:

A favor y solamente en lo general.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

A favor en lo general. Le pediría si se reserva algún artículo para verlo en lo particular.

Diputado Francisco Ortiz del Campo:

No solamente en lo general gracias. Ciertamente tuvimos que vivir momentos de vencimiento interno para poder romper con la costumbre, con la tradición, con el temor de entrar a tocar un tema que a muchos les parecía escabroso y creo que debe valorarse en toda su magnitud el hecho de que esta Legislatura se haya atrevido en un consenso a transformar un estado de cosas de quietud que por comodidad otras legislaturas no habían decidido tomar en sus manos.

Ciertamente los seres humanos en lo general vivimos más cómodamente cuando caminamos sobre certezas, pero el hecho de mantener las mismas certezas por mucho tiempo hace que los esquemas se petrifiquen y que luego sean más difíciles de romper.

Nosotros saludamos el esfuerzo que hoy se concreta pero que no termina con el objetivo, porque coincidimos totalmente con lo que planteaba el compañero Ramón, en cuanto a que como instrumento Legislativo este también es perfectible y que solo su aplicación nos va a dar los aciertos o los errores en los que podemos caer y dar oportunidad a que otra Legislaturas o nosotros mismos pero con menos temor podamos ir corrigiendo nuestro instrumento de trabajo.

Nosotros saludamos y creo que vale la pena el esfuerzo, reiteramos es una concreción de esfuerzos no acabados, pero estamos dispuestos a seguir coadyuvando para perfeccionarlo.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera. Le pediría el sentido de su participación.

Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera:

A favor y en lo general.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado.

Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera:

El día de hoy la Fracción Parlamentaria de Unidad Democrática de Coahuila nos sentimos orgullosos del dictamen que se acaba de leer, ya que el pasado 29 de diciembre, en unión con compañeros Diputados de Acción Nacional, del PRD y del Partido del Trabajo, presentamos la Iniciativa de Ley para derogar en su totalidad la Ley Orgánica del reglamento interior obsoletos y quedar una nueva Ley Orgánica de este Congreso de Coahuila.

Es necesario reconocer también las aportaciones objetivas que hizo la Fracción Parlamentaria del PRI a este documento, lo que da como resultado el hecho de ponernos de acuerdo, de arribar a compromisos comunes, y estas actitud establece un signo de diferencia y sobre todo contrasta con lo que sucede en otros ámbitos del país.

Todos Legisladores, gobierno, partidos y sociedad, tenemos hoy la obligación de dar una muestra de que antepone los intereses parciales al interés general del estado solo asumiendo una conducta de esta naturaleza podremos contribuir desde nuestros puestos a nivel estatal a que Coahuila reencause el rumbo y se oriente a abordar la solución de los problemas estatales con la política del acuerdo.

Creo que en este esfuerzo todos ganamos, nosotros como Legislativo, porque demostramos que se puede llegar a acuerdos que en la negociación todos cedemos, también gana la sociedad porque con esos cambios dedicaremos mayor espacio al trabajo de legislar y surgirá un Congreso más democrático, gana el gobierno porque tendrá un poder Legislativo con mayor capacidad y tiempo para revisar y reformar el marco legal estatal.

Nosotros estamos satisfechos del trabajo realizado, tanto por la Comisión encargada de la tarea de revisar la Ley Orgánica del Congreso del Estado, como del trabajo realizado por los Grupos Parlamentarios como por los mismos Diputados.

Creemos que este esfuerzo rinde hoy sus frutos arrojando un producto derivado del espíritu de los acuerdos, donde nace una ley de vanguardia en materia parlamentaria que nos permita estar a la altura de las expectativas de los ciudadanos coahuilenses a quien representamos. Nada más.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado.

Tiene la palabra la Diputada Karla Samperio. Le pediría Diputada el sentido de su participación.

Diputada Karla Samperio Flores:

A favor en lo general.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

A favor en lo general.

Diputada Karla Samperio Flores:

Con su permiso, señor Presidente.

Desde la instalación de esta Legislatura y durante el desarrollo de cada una de las sesiones tanto de la Diputación Permanente como del Pleno de este Poder Legislativo, se hicieron presentes debates interminables ocasionados entre otras cosas por el articulado que aun siendo vigente técnicamente dejó de ser aplicable desde hace tiempo.

Las lagunas existentes en la actual Ley Orgánica del Congreso y su reglamento interior, así como del error e interpretación de los mismos, ordenamientos que sin duda alguna, cuando fueron emitidos respondían cabalmente con las necesidades del momento sin embargo, dichas circunstancias distan

mucho de ser las que actualmente prevalecen, sin que los ordenamientos en mención hubieran sido adecuados a la realidad que se vive en la actualidad y por tanto hoy por hoy resultan obsoletos y faltos de respuesta favorable para quienes desarrollamos las labores legislativas.

Ante este panorama y con la finalidad de contribuir al buen desarrollo de los trabajos legislativos es que la suscrita en conjunto con Diputados de mi Partido Acción Nacional de Unidad Democrática de Coahuila, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, recopilamos inquietudes que se habían vertido en esta Tribuna y como resultado se obtuvo una Iniciativa de Ley Orgánica que presentamos el pasado 29 de diciembre ante el Pleno de este Poder Legislativo.

No quiero dejar de observar que esta Iniciativa es la única presentada en Tribuna que contemplaba la creación de una nueva Ley Orgánica en su totalidad, por lo que podemos sentirnos orgullosos de haber colocado la primera piedra de la ley que hoy aprobaremos.

En ella se establece el órgano de gobierno responsable de la vida interna del Congreso del Estado, en donde estarán representados todos los Grupos Parlamentarios, democratizando así la toma de decisiones de esta institución, se amplían los Períodos Ordinarios de Sesiones y señala además en forma puntual las tareas, derechos, obligaciones que como Legisladores debemos acatar, así como las obligaciones y atribuciones específicas de las comisiones.

Por otro lado, delimita y establece el marco jurídico en el cual debemos realizar las labores legislativas propias de nuestro encargo, incluyendo un capítulo de ética y disciplina Parlamentaria, de igual forma establece con detalle el proceso Legislativo que es en si el deber ser de este Congreso.

Es decir, establece conductas legales acordes a las necesidades de un Congreso pujante que pugna por realizar sus trabajos en forma dinámica y efectiva para resolver en forma pronta los problemas planteados por la sociedad, quienes en medio de los interminables debates resultaban ser víctimas silenciosas de la falta de acuerdos al interior de este Congreso.

Hoy se busca crear una ley que asegure que el Poder Legislativo cuente con normas internas que permitan su instalación y funcionamiento, pues ello es condición para la vigencia de la constitución y el estado de derecho.

Con este dictamen se abroga una ley orgánica y reglamento interior obsoletos, creando una compilación que permita en un solo documento el poder regular las actividades internas lo que facilitará sin duda el desarrollo de las mismas, evitando de esta manera las confusiones en la interpretación del marco jurídico que actualmente aquejan en forma constante la vida de esta Legislatura.

Sin duda la Iniciativa que hoy se dictamina allanará el camino para futuras legislaturas, quienes al tener un marco jurídico claro, podrán encaminar sus esfuerzos a realizar acciones que beneficien directamente sus labores.

Es por esto que el día de hoy, haciendo uso de esta tribuna, me permito agradecer en nombre de mis compañeros que signaron la Iniciativa de Ley Orgánica de este Congreso y de la sociedad a quien representamos, la voluntad demostrada por quienes integran esta Legislatura al aprobar un dictamen y así una nueva ley que sin lugar a dudas traerá como beneficio una mayor celeridad en el desarrollo de las funciones propias de este poder.

Vemos con agrado y satisfacción que nuestra Iniciativa fue bien acogida por los presentes, en principio, por la Comisión Especial, enriqueciéndola con diferentes opiniones dejando de lado triunfalismos personales, ideologías de partido y botines políticos, anteponiendo a todo esto el interés por obtener un mejor funcionamiento de los órganos que conforman este Congreso y en consecuencia una mejor respuesta a las demandas sociales.

Reconozco el trabajo de todos mis compañeros de la Comisión Especial, así como de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios que nos acompañaron en la recta final.

Compañeros Diputados: la LVI Legislatura puede pasar a la historia del Congreso del Estado de Coahuila, por lo que en el ejercicio de nuestra responsabilidad hagamos en beneficio de la institución de la que formamos parte, poniendo al día nuestras normas internas para así cumplir de mejor y más eficiente forma el mandato popular y las expectativas que sobre cada uno de nosotros y sobre los Grupos Parlamentarios de los que formamos parte tiene la sociedad coahuilense.

Espero que esto se haga realidad con su voto. Es cuanto señor Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputada. Tiene la palabra el Diputado Jesús Alfonso Arreola. Le solicito el sentido de su participación.

Diputado Jesús Alfonso Arreola Pérez:

Señor Presidente, indudablemente que es a favor, porque ha sido la expresión de quienes me han antecedido en esta tribuna, el Partido Revolucionario Institucional quiere rendir también reconocimiento, primero, a la Iniciativa presentada por los Grupos y Partidos Políticos acreditados en esta Legislatura.

Como bien lo dijo la Diputada Karla Samperio, no se hizo de esta ley un botín político, los partidos de oposición cumplen parte de su tarea insistiendo a señalar a quien detenta el poder, cuáles son los aspectos en que deben mejorar o corregir una administración.

El partido que representa la mayoría y representa la voluntad de desarrollar un programa en el que se ha depositado confianza, tiene que fortalecer los principios que sustentaron esa presencia, no hubo como se dijo aquí en ningún momento cerrazón, lo señaló el Diputado Ortiz del Campo, esta Legislatura tomó la decisión de abrir un capítulo que había sido permanentemente tabú, un capítulo en el que se prefería que las cosas siguieran como estaban, fue una decisión urgida por esa propuesta clara, con experiencia legislativa, que hicieron los partidos de oposición aquí representados, pero también urgido por la normatividad que en el ámbito nacional y estatal había creado una dinámica en el cual se encontraba desfasado, desfasado el ordenamiento de la vida interna del Congreso.

No solamente fue ese desfase lo que estaba obligando a dar esta respuesta al planteamiento presentado, también había una urgencia en la sociedad para que se crearan nuevos campos en los que el Congreso pudiera establecer su competencia y garantizarle a la ciudadanía el despacho de los asuntos que le estaban encomendando al Congreso, un capítulo que yo quiero señalar como ejemplo de que aquí no hubo botín político de parte de nadie y que se actuó pensando en el futuro, es el que respecta al difícil, difícil trámite en los transitorios.

Hubo que decidir del orden viejo que se conservaba en el último año y hubo que decir del orden nuevo qué era lo que había que comenzar a implementar, por esa razón el Diputado Ortiz del Campo señaló: sobre la marcha habrá que perfeccionar todavía lo que es perfectible, lo señalaba también el Diputado Evaristo Lenin Pérez, gana la sociedad, gana el gobierno que tendrá un poder Legislativo fuerte y gana desde luego este Poder Legislativo, que como lo señaló en su exposición con claridad haciendo un resumen de los capítulos y ordenamientos en que habrá este Congreso de desarrollar su actividad la Diputada Samperio, y habrá de ser un reto para todos, y mi partido les pide que así como se hizo este trabajo, estemos atentos para que en la implementación de esta nueva ley Orgánica podamos ir corrigiendo aquellos aspectos perfectibles en beneficio del propósito que se hizo esta Legislatura.

Creo que sobre el ordenamiento valioso hay que destacar la voluntad de caminar juntos y en esta ocasión los partidos aquí representados han demostrado que se puede caminar juntos, apoyarse en las coincidencias y que podemos debatir y que podemos discutir sobre las diferencias y que una sociedad como la coahuilense sabe poner sobre la mesa, sobre el tapete, puede poner los temas que debe discutir y que los discute con todo respeto al orden legal, que señala el cause que debe seguir el planteamiento y la solución de los problemas de una sociedad.

Creo que debemos felicitarnos mutuamente por el logro de esta ley y debemos comprometernos a seguir perfeccionándola porque es perfectible. Es cuanto, Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado.

No habiendo más intervenciones procederemos a votar en lo general el dictamen que se sometió a consideración, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico emitan su voto, indicándose que esta votación tendrá el carácter de nominal, por lo que se registrará el nombre de los Diputados y Diputadas y el sentido de su voto. Asimismo, se pide al Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz que se sirva tomar nota e informar sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Esteban Martínez Díaz:

Diputado Presidente, la votación es la siguiente: 32 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad en lo general el dictamen que se dio a conocer.

A continuación se someterá a consideración el mismo dictamen en lo particular, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para este efecto se sirvan indicarlo para su registro, señalándose que sus comentarios solo podrán referirse a los artículos reservados en las intervenciones.

No habiendo intervenciones, se aprueba este dictamen tanto en lo general como en lo particular, y habiéndose resuelto sobre la aprobación de este dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto al proyecto de la nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado, por lo que debe procederse a la expedición del Decreto correspondiente así como a su envío al Ejecutivo del estado exclusivamente para el efecto de su publicación.

A continuación, quiero solicitar a la Diputada Mary Telma Guajardo que se sirva proceder a la lectura de un dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una Iniciativa de Decreto para la reforma y adición del Código Civil, del Código Procesal Civil y de la Ley Reglamentaria del Registro Civil en materia de filiación, planteada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal:

Gracias Diputado Presidente.

Antes de iniciar esta lectura quiero agradecer la valiosa participación del Licenciado José Fuentes García, del Licenciado Mariano Fuentes, el Licenciado Luis Efrén Ríos, que tuvimos varias, que tuvieron varias reuniones con la Comisión de Gobernación e indiscutiblemente la participación de las compañeras y los compañeros de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Interviene el Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Diputada, me permite interrumpir un momentito, se encuentra con nosotros un grupo de maestros y yo quisiera nombrar a integrantes de la Comisión de Educación y posteriormente cuando usted termine la lectura integre esa misma Comisión para que los atienda en sus peticiones.

Para el efecto quisiera designar al Profesor Jesús Alfonso Arreola, el Diputado Jesús Alfonso Arreola, al Diputado Rubén Rentería, al Diputado Francisco Ortiz del Campo, y a usted Diputada Mary Telma Guajardo, por favor continúe con la lectura.

Continúa con su intervención la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la iniciativa de decreto mediante el cual se Reforma y Adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado, del Código Procesal Civil del Estado, así como de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado, en materia de Filiación planteada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso, se dio cuenta de la iniciativa de decreto planteada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno, dicha iniciativa se turnó a esta Comisión para efectos de estudio y dictamen.

TERCERO. Que en sesión celebrada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se emitió proyecto de dictamen respecto de la iniciativa de Decreto que Reforma y Adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado, del Código Procesal Civil del Estado, así como de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado, en materia de Filiación, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política local, se envió al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que realizaran un análisis y proporcionaran los comentarios y sugerencias que estimen procedentes.

CUARTO. El 4 de mayo de 2004 se recibió documento suscrito por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual expresan opinión respecto del proyecto de dictamen que contiene Iniciativa de Decreto que Reforma y Adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado, del Código Procesal Civil del Estado, así como de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado, en materia de Filiación y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática tiene como antecedente la Exposición de Motivos que es del tenor literal siguiente:

*“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la **medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (...)** Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar*

su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin ingerencias ilícitas”.

Artículo 7º contenido en la Convención sobre los derechos del niño, aprobado por el Senado de la República en 1990 y ratificado el 21 de Septiembre del mismo año.

Existen en el marco jurídico mexicano diversos ordenamientos relativos a la protección de los derechos de los niños y las niñas, entre los más importantes, lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4to, párrafo sexto, séptimo y octavo que a la letra dicen:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 60 lo siguiente: *“El padre o la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.*

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativa a este Código”.

Mientras que el artículo 360 del mismo ordenamiento legal dice: *“la filiación también se establece por el reconocimiento del padre, madre o de ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare”. El artículo 366 señala: “El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor”. En tanto que el artículo 382 del Código en comento establece: “la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria se presumirá, salvo prueba en contrario, que sea la madre o el padre”.*

Por otro lado la legislación de nuestro estado contempla disposiciones relativas a la paternidad, filiación, alimentos para el beneficio de los niños y las niñas, así como políticas públicas tales como, Ley de Asistencia Social de la cual destaca en su artículo 8º *“Son servicios básicos de asistencia social los siguientes:*

XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental". La ley Estatal de Educación alude en sus artículos 7º: "La educación que impartan el estado, los municipios, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines y criterios establecidos por el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, los siguientes:

X.- Desarrollar la conciencia para la preservación de la salud y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto a la dignidad humana.

Mientras que el artículo 26 ice: "...Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal y, en su caso, las municipales, llevarán a cabo las siguientes acciones:

XI.- Realizar campañas dirigidas a promover la paternidad responsable".

Los artículos, códigos y leyes anteriores, son un gran esfuerzo por parte del estado para lograr, la protección de los derechos de los niños y niñas de este país y en este caso de nuestro estado. Sin embargo, esos esfuerzos no son suficientes para obtener la satisfacción de las necesidades de los hijos nacidos fuera del matrimonio, como son: la educación, vestido, alimento, atención y amor.

En consecuencia, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática considera que las reformas y adiciones al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Procesal Civil y a la Ley Reglamentaria del Registro Civil, son necesarísimas para establecer normas con el objetivo de asegurar una paternidad responsable, que tiene justificaciones reales y objetivas:

1. En nuestro estado, según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de la Coordinación Estatal Coahuila, se registraron en 1998 un total de 59,185 nacimientos de los cuales 4,079 son hijos de madres solteras que oscilan entre las menores de 15 años (45) nacimientos; 15 a 19 años (1,247); 20 a 24 años (1,398); 25 a 29 años (787); de 30 a 34 años (381); 35 a 39 años (159); 40 a 44 años (38); 45 a 49 años (7); 50 años y más (1); no especificado (16).

En cuanto a la Unión Libre hay 9,364 nacimientos, menores de 15 años (59); de 15 a 19 años (2,088); 20 a 24 años (3,243); 25 a 29 años (2,233); de 30 a 34 años (1,088); 35 a 39 años (503); 40 a 44 años (106); 45 a 49 años (14); 50 años y más (3); no especificado (29).

86 son separadas de las cuales hay menores de 15 años (0); 15 a 19 años (12); 20 a 24 años (26); 25 a 29 años (18); 39 a 34 años (17); 35 a 39 años (5); 40 a 44 años (5); 45 a 49 años (0); 50 años y más (0); no especificado (2). 12 son hijos de madres divorciadas de las cuales menores de 15 años (0); 20 a 24 años (0); 25 a 29 años (3); e 30 a 34 años (6); 35 a 39 años (1); 40 a 44 años (2); 45 a 49 años (0); 50 años y más (0); no especificado (0).

74 son hijos de madres viudas de las cuales hay menores de 15 años (1); 15 a 19 años (16); 20 a 24 años (10); 25 a 29 años (18); 39 a 34 años (14); 35 a 39 años (9); 40 a 44 años (4); 45 a 49 años (1); 50 años y más (1); no especificado (0). No especificado se encuentran 2,216 menores de 15 años (12); de 15 a 19 años (330); de 20 a 24 años (609); 25 a 29 años (488); de 30 a 34 años (286); 35 a 39 años (102); 40 a 44 años (31); 45 a 49 años (2); 50 años y más (3); no especificado (373). El resto son hijos de madres casadas.

Otra estadística revela que en 1999 se registraron en total de 57,859 nacimientos, de las cuales 4,042 son hijos de madres solteras que oscilan de las menores de 15 años (36) nacimientos; de 15 a 19 años (1,272); 20 a 24 años (1,412); 25 a 29 años (734); de 30 a 34 años (375); 35 a 39 años (152); 40 a 44 años (41); 45 a 49 años (3); 50 años y más (0); no especificado (17).

76 son hijos de madres separadas de las cuales nacimientos en menores de 15 años (0); 15 a 19 años (20); 20 a 24 años (26); 25 a 29 años (13); 39 a 44 años (12); 35 a 39 años (4); 40 a 44 años (1); 45 a 49 años (0); 50 años y más (0); no especificado (0).

En cuanto a la Unión Libre se registraron 9,310 nacimientos de las cuales en menores de 15 años (63); de 15 a 19 años (2,078); 20 a 24 años (3,220); 25 a 29 años (2,193); de 30 a 34 años (1,160); 35 a 39 años (435); 40 a 44 años (107); 45 a 49 años (9); 50 años y más (2); no especificado (34).

14 son hijos de madres divorciadas de las cuales menores de 15 años tuvieron (0); 20 a 24 años (0); 25 a 29 años (5); de 30 a 34 años (5); 35 a 39 años (3); 40 a 44 años (0); 45 a 49 años (0); 50 años y más (1); no especificado (0).

35 son hijos de madres viudas de las cuales en menores de 15 años se registraron (0); 15 a 19 años (7); 20 a 24 años (10); 25 a 29 años (9); 39 a 34 años (5); 35 a 39 años (3); 40 a 44 años (0); 45 a 49 años (0); 50 años y más (0); no especificado (1).

No especificado el estado civil se registraron 2,474 nacimientos de las cuales menores de 15 años (14); de 15 a 19 años (356); de 20 a 24 años (596); 25 a 29 años (457); de 30 a 34 años (260); 35 a 39 años (102); 40 a 44 años (26); 45 a 49 años (2); 50 años y más (2); no especificado (653). El resto son hijos de madres casadas.

El censo del año 2000 reporta 47,785 hijos de madres solteras que oscilan de las menores de 12 a 14 años (70); de 15 a 19 años (2,112); 20 a 24 años (6,797); 25 a 29 años (7,332); de 30 a 34 años (6,570); 35 a 39 años (5,684); 40 a 44 años (4,746); 45 a 49 años (3,674); 50 a 54 años (2,637); de 55 a 59 años (1,973); de 60 a 64 años (1,819); de 65 a 69 años (1,119); de 70 a 74 años (606); de 75 años o más (641).

89,239 son hijos de madres separadas que oscilan de las menores de 12 a 14 años se registraron (12); de 15 a 19 años (886); 20 a 24 años (4,097); 25 a 29 años (6,240); de 30 a 34 años (8,606); 35 a 39 años (10,197); 40 a 44 años (10,804); 45 a 49 años (10,638); 50 a 54 años (10,901); de 55 a 59 años (9,306); de 60 a 64 años (7,643); de 65 a 69 años (4,882); de 70 a 74 años (2,843); de 75 años o más (2,184).

41,239 son hijos de madres divorciadas que oscilan de las menores de 12 a 14 años registraron (2); de 15 a 19 años (130); 20 a 24 años (1,206); 25 a 29 años (2,725); de 30 a 34 años (4,528); 35 a 39 años (5,815); 40 a 44 años (6,440); 45 a 49 años (5,392); 50 a 54 años (4,707); de 55 a 59 años (3,533); de 60 a 64 años (2,685); de 65 a 69 años (1,848); de 70 a 74 años (1,023); de 75 años o más (1,205).

2,451 son hijos de madres que no especifican su estado civil, que oscilan entre las menores de 12 a 14 años se registraron (0); de 15 a 19 años (29); de 20 a 24 años (140); de 25 a 29 años (174); de 30 a 34 años (170); de 35 a 39 años (299); de 40 a 44 años (266); de 45 a 49 años (218); de 50 a 54 años (165); de 55 a 59 años (138); de 60 a 64 (203); de 65 a 69 años (103); de 70 a 74 años (222); de 75 años o más (264).

Lo anterior no solamente debe interpretarse como simples cifras estadísticas sino también como cifras que se sustentan en una realidad desagradable, pero no en el sentido de satanizar al estado civil de las mujeres sino en el sentido de que el número de nacimiento de hijos, que nos presenta el INEGI, es alarmante porque todos esos niños o niñas nacidos en diferentes años (1999-2000), probablemente no cuenten con la figura paterna, por el hecho de no haber sido reconocidos en su oportunidad, y por consecuencia no son acreedores a los derechos establecidos por nuestro Código Civil vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La segunda razón en virtud de la cual, se justifica esta reformas y adiciones es que resulta ser ineficaz el procedimiento establecido, pues es lento, complicado y costoso para aquellas madres solteras que desean ejercerle derecho que tienen sus hijos a ser reconocidos por su padre. Cuando intentan los actuales procedimientos establecidos en los códigos, sucede con frecuencia que los procesos son abandonados por las madres antes de su conclusión, de aquí se derivan varios argumentos: a) el promedio de duración del proceso judicial es desde meses hasta años inclusive, período en que la progenitora asume la manutención para su hijo o hija en su totalidad; mientras que el demandado

(presunto padre) utiliza prácticas dilatorias, no asiste a la realización de la prueba de ADN mandatada por el Juez, el cual le tendrá que aplicar medidas de apremio (multa, arresto hasta por 36 horas), y luego solicita el presunto padre la reposición de la prueba en laboratorios privados, misma que tiene un costo aproximado de \$4,620.00 (cuatro mil seiscientos veinte pesos 20/100 M.N.), (DIAGNOSTIC CENTER LABORATORIOS PRIVADOS. MÉXICO), lo que significa un límite para aquellas mujeres de bajos recursos, que no tienen para pagar los honorarios de un abogado, las pruebas de ADN y demás gastos que genere el litigio.

El cuadro que se muestra a continuación, derivado del Informe Estadístico correspondiente a los asuntos promovidos del tipo de juicio de “PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD” de los juzgados familiares de los distritos judiciales del Estado. (Saltillo, Monclova, Sabinas, Piedras Negras, Acuña, Biseca, San Pedro y Parras) (DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA), representa que los casos promovidos por la parte actora son incongruentes con las estadísticas obtenidas por el INEGI, es decir, sólo una parte ínfima en los que respecta a las madres solteras promueven en nuestra entidad los derechos que les corresponden a sus hijas o hijos por las razones que aludimos en el párrafo anterior.

JUICIO	AÑO 2000	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003 JULIO
PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD	181	180	184	103

Por estas razones, el principal propósito fundamental del planteamiento de nuestra propuesta, es la de fortalecer la protección de las niñas y los niños, promover que los padres asuman conjuntamente, con las madres el cuidado y la atención de sus hijos e hijas.

Las reformas y adiciones que se proponen también tiene como objetivo hacer cumplir el artículo 7º de la Convención de los Derechos de los niños, mencionado en la primera parte de esta exposición de motivos.

La idea de esta reforma implica que:

1. En corto plazo los niños y las niñas nacidos en el estado de Coahuila de Zaragoza, al cumplir un año de edad, deberán estar debidamente registrados con los apellidos de ambos progenitores y ser por consiguiente, acreedores a todos los derechos inherentes a su filiación.

2. *La aplicación de las reformas y adiciones hechas al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Procesal Civil y la Ley Reglamentaria del Registro Civil, fomentará en mediano y largo plazo el sentido de responsabilidad de los padres respecto de sus hijos o hijas, asimismo con la aplicación de las políticas públicas vigentes en el Estado se fortalecerán las reformas y adiciones con el objetivo primordial de otorgar información sobre los preceptos planteados, con la finalidad de que sean conocidos por residentes o habitantes del estado.*
3. *A mediano o largo plazo, la sociedad misma obtiene sus propios beneficios pues el sentido de responsabilidad representado en la obligación compartida de los padres del menor, en un futuro se tiene menos probabilidades de que los menores sean sujetos de una desestabilidad psicológica y por ende no repercute con manifestaciones negativas su comportamiento dentro de la sociedad misma.*

SEGUNDO. Que los comentarios que realizan los Magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en esencia señalan lo siguiente:

No cabe duda de que la Iniciativa plantea una mejora significativa en la determinación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y que con ello, indirectamente también se beneficiará a la madre de ellos, que es la que generalmente los tiene a su cuidado y a la sociedad en general , que gradualmente verá disminuida las estadísticas de hijos sin padre.

Que desde el punto de vista de técnica legislativa, es necesario precisar que algunos de los términos en que se plantea la propuesta no resultan procedentes, más sin embargo y aprovechando las ideas esenciales que subyacen en la iniciativa, tendientes a otorgar mayores facilidades a los y las menores de edad y, en su caso, a sus madres, a fin de que puedan determinar, de manera efectiva y con todas sus consecuencias, su filiación paterna, se proponen las adecuaciones correspondientes.

TERCERO. En virtud de lo anterior, y tomando en consideración los argumentos vertidos por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes de esta Comisión estiman que se encuentra plenamente justificado proponer a esta Legislatura para su estudio, discusión y en su caso aprobación, el siguiente :

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los Artículos 448, 451, 452, 465; se **adicionan** los Artículos 429 con un segundo párrafo, 432 con un segundo párrafo, 466 con una fracción VII, y 481 con los párrafos cuarto, quinto sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo

cuarto, décimo quinto todos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 51 del 25 de junio de 1999, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 429.

El Registro Civil en la expedición de certificados de nacimiento omitirá todo dato personal que atenten contra la dignidad humana en los términos del artículo 180 de este Código.

ARTÍCULO 448. El desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera será nulo. La sola declaración de la madre no será suficiente para tenerlo por demostrado.

La pericial biológica deberá ser decretada de oficio por el juez en beneficio del menor cuya paternidad se impugne, en los casos de que no hubiere sido solicitada por las partes.

ARTÍCULO 451. La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Esta acción puede ser entablada en todo tiempo por el marido o sus herederos legítimos, por el hijo y por todo tercero que invoque interés legítimo. La mujer registrada como madre puede ejercer la acción cuando alegue suposición del parto o sustitución del nacido siempre, sea ajena a los hechos.

ARTÍCULO 452. No puede haber sobre la filiación, ni transacción, ni compromiso en árbitros, pero sí sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida se pudieran deducir, sin que en este caso las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

ARTÍCULO 465. El reconocimiento de un hijo es declarativo de filiación, no está sujeto a modalidades, es irrevocable, pero podrá impugnarse por el hijo y por quién tenga interés legítimo. El hijo podrá hacerlo en cualquier tiempo y los demás interesados dentro del año siguiente de haber conocido el acto de reconocimiento.

Si el reconocimiento hubiese tenido lugar en testamento, en caso de que éste se revoque, no se tendrá por revocado aquél. El reconocimiento surtirá sus efectos no obstante la nulidad del testamento por defecto de forma, siempre y cuando se trate de testamento público abierto o cerrado.

ARTÍCULO 466.

I. a VI

VII. Por declaración o afirmación incidental hecha de manera clara e inequívoca en un acto realizado con otro objeto, siempre que conste en documento público.

ARTÍCULO 481.....

.....
.....

Si la reclamación de la filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, debe, previa o simultáneamente, ejercerse la acción de impugnación de ésta última.

El reconocimiento del hijo por la parte demandada pone término al juicio sobre la filiación en todos aquellos casos en que el reconocimiento sea admisible, de conformidad con el presente Código.

La posesión de estado debidamente acreditada, tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no se desvirtúe por prueba en contrario sobre el nexo biológico, caso en el cual el juez ponderará ambas pruebas y con las demás que obren en autos, resolverá sobre la filiación que considere más verosímil.

La filiación podrá ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidas la biológica que se practicará solo con propósitos de identificación y con conocimiento de las partes involucradas sobre su objeto. La negativa de éstas a someterse a dichas pruebas, se considerará como una presunción en su contra.

El juez podrá negar la admisión de la prueba biológica sólo cuando, de practicarse, pueda originarse grave riesgo para la salud de quien debe sujetarse a examen, o cuando existan otros medios menos lesivos con igual eficacia para acreditar la filiación, supuestos que en todo caso deberán justificarse de manera indubitable.

Los motivos de conciencia, los basados en la desconfianza y rigor científico del laboratorio o del personal sanitario encargado de realizar la prueba o la imposibilidad física o material de acudir a su práctica, debidamente acreditados, serán libremente apreciados por el juez como causas para contradecir la presunción a que se refiere el párrafo quinto de este artículo.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando exista un principio de prueba por escrito, o cuando las presunciones o los indicios resultantes de hechos ya comprobados, sean suficientes y bastante graves para determinar su admisión.

El principio de prueba por escrito resulta de documentos de familia, de registros y de cartas privadas de los padres o de actos privados o públicos provenientes de una de las partes en el litigio, o de persona que tuviere interés en él.

El tribunal decidirá, por todos los medios de pruebas desahogados, la filiación que le parezca más verosímil, en atención a la posesión de estado, cuando la haya.

Comprobada la filiación mediante sentencia, el hijo concebido y nacido fuera de matrimonio tiene la misma condición que el hijo nacido o concebido dentro de matrimonio con relación al padre y a la madre y a los parientes consanguíneos de ambos.

El hijo concebido y nacido fuera de matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, tomará los apellidos de éstos en el mismo orden que los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio. Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo podrá usar los nuevos apellidos, caso en el cual deberá efectuarse la anotación marginal en dicha partida por el Registro Civil, mediante la presentación del instrumento o la sentencia en que conste la prueba de su filiación.

Si la filiación solo se ha determinado en relación con uno de los progenitores, el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de éste. Si el progenitor tuviera un solo apellido, el hijo tendrá derecho a repetirlo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción I; un segundo párrafo a la fracción III; una fracción X con siete párrafos al Artículo 603; se **modifica** el apostillado, el primer párrafo y la fracción I del Artículo 603; del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 52 del 29 de junio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 603. Modalidades de los juicios sobre paternidad, maternidad y filiación. Los asuntos sobre paternidad, maternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

- I. Los juicios de paternidad, maternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, ni se admitirá en los mismos contrademanda o reconvencción, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 481 del Código Civil.

En dichos juicios, el juez podrá resolver como medida provisional la procedencia de la prestación de alimentos, conforme a las bases siguientes:

- a) Exista peligro en la subsistencia de menores, discapacitados o personas vulnerables.
- b) Existan datos suficientes que indiquen la apariencia del buen derecho respecto de la paternidad, maternidad o filiación controvertida.
- c) No existan datos que contraindiquen o que razonablemente descarten el aparente derecho a la paternidad, maternidad o filiación de que se trate. En cualquier momento del juicio, la medida provisional se podrá revocar cuando se actualice este supuesto de duda razonable.
- d) La obligación provisional de prestar los alimentos, no prejuzga de manera definitiva la paternidad, maternidad y filiación de que se trate.

- II. ...
- III. ...

Se exceptúa el caso en que el hijo sea reconocido expresamente por la parte demandada en los casos en que el reconocimiento sea admisible de conformidad con el Código Civil.

IV. a IX...

X. La filiación podrá ser establecida judicialmente con toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, que se practican sólo con propósitos de identificación y con el conocimiento de los involucrados.

La negativa injustificada a someterse a examen y análisis, constituye presunción contraria a la posición sustentada por el renuente.

La prueba podrá ser negada y la presunción desvirtuada en los casos previstos por el artículo 481 del Código Civil.

Para admitir la prueba, el juzgador deberá considerar la seriedad de su ofrecimiento en base a las demás pruebas propuestas; si además es necesaria, en el sentido de que no existan otros medios menos lesivos con igual eficacia demostrativa para la consecución del propósito, y si de ella se derivarán beneficios para el solicitante, sobre todo si se trata de menores de edad.

La prueba se practicará por personal sanitario que cuente con especialidad para ello y registro en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con absoluto respeto a la dignidad de la persona que deba sujetarse a ella y sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante. La inobservancia de estas disposiciones serán sancionadas en los términos del artículo 253, fracción I, de este Código.

El costo de la prueba será sufragado por quien la solicite, independientemente de lo que luego se establezca en la condena de gastos y costas, salvo que se trate de personas de escasos recursos patrocinadas por Defensorías de Oficio, en cuyo caso, su costo será sufragado por el Estado.

El juzgador solicitará las pruebas biológicas a quien, en razón de su especialidad técnica, deba practicarlas, indicando la fecha y hora en que las muestras deban ser tomadas en el local del juzgador aún cuando también puede ordenar que se tomen en lugar diverso, en cuyo caso, decretará las providencias necesarias para que sean debidamente identificadas.

El juzgador decidirá en base a los resultados de la prueba o del indicio emergente derivado de la negativa a someterse a ella, la filiación que considere más verosímil, tomando en consideración las demás pruebas que obran en autos y la posesión de estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el Artículo 78; se **adicionan** un segundo y tercer párrafos a la fracción V del Artículo 35; un último párrafo al Artículo 74, todos de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 59, de 25 de julio del 2003, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.

I a V...

Cuando con motivo de la solicitud de actas de nacimiento o de reconocimiento que le sean planteadas, los Oficiales del Registro Civil tomen conocimiento de que no aparecen registrados datos que determinen la filiación paterna o materna del solicitante, procederán a orientarle sobre los procedimientos voluntarios para la determinación de la paternidad y maternidad o, en su caso, los procedimientos judiciales mediante los cuales pueden obtenerse.

En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre o de madre desconocidos, el Oficial del Registro Civil lo pondrá en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos que se precisan en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 74...

I a II...

Si después de registrado el nacimiento fuere emitida una resolución judicial mediante la cual se determine la paternidad o maternidad; los oficiales del Registro Civil procederán a realizar las anotaciones que correspondan en las actas respectivas, conforme a dicha resolución.

ARTÍCULO 78. No se expresará en el acta correspondiente que el hijo es adulterino o incestuoso, en los casos a que se refieren los artículos 169 y 171 del Código Civil. Tampoco se expresará que su filiación fue decretada mediante resolución firme dictada por la autoridad judicial competente, en los casos a que se refiere el artículo 481 del citado ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor sesenta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los artículos del Código Civil y del Código Procesal Civil en los que se autorizan las pruebas periciales biológicas para la determinación de la paternidad y la maternidad, así como la presunción que

se genera en perjuicio de quienes no otorgan su consentimiento para someterse a dichas pruebas, entrarán en vigor una vez que se expidan las leyes que regulen el funcionamiento seguro y eficiente de los laboratorios en los que se practiquen y que las Dependencias Oficiales competentes estén en condiciones de realizarlas, con el máximo grado de confiabilidad.

Así lo acuerdan los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, diputado Jesús Mario Flores Garza (Coordinador), diputado Carlos Támez Cuellar, diputada Latiffe Burciaga Neme, diputado Gabriel Calvillo Cenicerros, diputado Miguel Mery Ayup, diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, diputado Luis Fernando Salazar Fernández, diputado Jesús de León Tello, diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, Saltillo, Coahuila., junio 23 del año 2004.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Carlos Támez Cuellar

Dip. Latiffe Burciaga Neme

Dip. Gabriel Calvillo Cenicerros

Dip. Miguel Felipe Mery Ayup

Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal

Dip. Luis Fernando Salazar Fernández

Dip. Jesús de León Tello

Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera

Es todo, señor Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputada.

Cumplido lo anterior, a continuación se procederá a la discusión y votación del dictamen que se dio a conocer. Al respecto, esta Presidencia informa que dicho dictamen debe discutirse y votarse en lo general y en lo particular, conforme a ello el dictamen se someterá primero a consideración en lo general, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

Han solicitado la palabra, ha solicitado la palabra el Diputado Jesús Mario Flores, asimismo el Diputado Jesús De León Tello.

Diputado Jesús Mario Flores Garza:

Con su permiso, señor Presidente y compañeras...

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Le pediría Diputado el sentido de su voto.

Diputado Jesús Mario Flores Garza:

En sentido positivo.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Es positivo. Adelante.

Diputado Jesús Mario Flores Garza:

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió el dictamen al que se le acaba de dar lectura en el cual emite una opinión al Pleno sobre reformas al código civil y al código procesal civil y a la ley del registro civil, es una Iniciativa de ley una propuesta que presentó al Pleno la compañera que me antecede en la palabra de la Fracción PRD.

Nosotros hicimos un análisis de esa propuesta y repetimos algunos términos que se por su naturaleza misma deben conocerse, la de filiación se define como una relación jurídica que existe entre el hijo y cualquiera de sus padres, la ley debe determinar con exactitud quien es el padre o la madre de un menor, o sea, que busca proteger derechos fundamentales de los menores y dentro de ellos el primero al cual debe tener derecho un niño o una niña tener un padre, tener una madre, y la certeza de que ellos son sus verdaderos padres.

La ley en esta materia tiene como fin hacer efectivos derechos fundamentales de los niños, como el derecho al nombre el de tener una familia, el reconocimiento de su personalidad jurídica y lo que ello implica, capacidad de goce, capacidad de patrimonio, domicilio, estado civil, nacionalidad, etc.

La reforma, es el código civil en las disposiciones 448, 451, 452 y 465 y al mismo tiempo en el mismo ordenamiento, adiciones al artículo 429 en un segundo párrafo, 432 en un segundo párrafo, 466 en fracciones 7 y 481 con los párrafos 5º al 15º.

Por lo que hace al procedimiento de procedimientos civiles, es la reforma al artículo 603 y por lo que hace a la Ley del Registro Civil la reforma al artículo 68, adición del artículo 35 y el artículo 74.

Queremos hacer notar que en el trabajo a realizar por la Comisión de Gobernación tuvimos la intervención del Tribunal Superior Justicia en el Estado en consulta, quienes nos remitieron su opinión fundada y también la participación en diversas reuniones que tuvo la Comisión con distinguidos juristas de esta ciudad, de los cuales rescatamos su valiosa opinión y desde esta tribuna yo quiero agradecer a ellos su participación.

La filiación es un tema importante, es un tema valioso, es un tema de la actualidad, es un tema de la familia y todo lo que la familia es primordial.

Yo quiero pedirles a mis compañeros que emitan su voto en forma positiva. Muchas gracias.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Jesús De León Tello. Le solicitaría Diputado el sentido de su participación y si se reserva algún artículo en lo particular.

Diputado Jesús de León Tello:

No, es apoyando el dictamen, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Es a favor.

Diputado Jesús de León Tello:

A favor. Con el permiso de la Presidencia.

Nada más para manifestarme a favor de esta Iniciativa, este Decreto de reforma al código civil, procesal civil y la ley reglamentaria del registro civil porque implementa o pone muchas cuestiones que vienen a proteger a los menores, que es pocas las legislaciones en el país que contemplan este tipo de procedimientos que estamos implementando cuestiones doctrinales como la apariencia del buen derecho en donde se trata de proteger al menor en donde se establece también como una medida cautelar en los juicios de reconocimiento de paternidad la obligación de pagar alimentos cubriendo algunos requisitos para proteger al menor de que pueda subsistir y algunas otras consecuencias jurídicas.

Creo que es una Iniciativa que fue planteada en su inicio con algunas ambigüedades, pero en el transcurso de la discusión con apoyo de juristas que aquí se han comentado, con el debate al interior de la Comisión de Gobernación, se pudo enriquecer con los comentarios de los propios magistrados del Tribunal y que hoy, a partir de hoy podemos decir que estamos avanzando en nuestra legislación civil en donde estamos protegiendo a un sector de la población, para que se reconozca la cuestión de la paternidad, la filiación, ese vínculo jurídico que existe entre los padres del menor, por eso la importancia de que apoyemos este dictamen de la Comisión de Gobernación. Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado.

No habiendo más intervenciones y no habiéndose reservado artículos en lo particular, procederemos a votar tanto en lo general como en lo particular el dictamen que se sometió a consideración, por lo que se solicita que mediante el sistema electrónico emitan su voto indicándose que esta votación tendrá el carácter de nominal por lo que se registrará el nombre de los Diputados y Diputadas y el sentido de su voto. Asimismo, se pide a la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez que se sirva tomar nota e informar sobre el resultado de la votación.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es como sigue: 24 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones; 11 ausencias.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad tanto en lo general como en lo particular el dictamen que se dio a conocer y habiéndose resuelto sobre la aprobación de este dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en este caso, debe procederse a la expedición del Decreto correspondiente así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a propuestas de Comisiones, se solicita al Diputado Secretario, bueno, se solicita a la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez se sirva dar lectura a la propuesta de la Gran Comisión del Congreso del Estado, para la integración de una Comisión Especial encargada de atender los asuntos relacionados con la Cuenca de Burgos.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:

PROPUESTA QUE PRESENTA LA GRAN COMISION DEL CONGRESO DEL ESTADO A EFECTO DE CREAR LA COMISION ESPECIAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROYECTO DE LA CUENCA DE BURGOS.

**DIP. CARLOS TAMEZ CUELLAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La Gran Comisión del Congreso del Estado, que integramos los que suscribimos el presente documento, en ejercicio de la función que nos otorga el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado vigente, por su conducto presentamos a la consideración de los miembros del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, la propuesta que a continuación desarrollamos y que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que uno de los proyectos mas importantes que ejecuta Petróleos Mexicanos es el denominado Proyecto Integral Cuenca de Burgos, el cual involucra a los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, mismo que permitió aumentar en 77 por ciento la producción nacional de gas natural durante el periodo 1995-2001.

SEGUNDO. Que para Coahuila estar dentro de la Cuenca de Burgos es confirmar lo que ya sabíamos, que el subsuelo coahuilense es rico en gas natural de la Cuenca de Burgos y también de gas metano, que es el gas asociado al carbón, lo cual nos coloca en el umbral de tener una explotación importante de gas.

TERCERO. Que el participar en este Proyecto Integral Cuenca de Burgos representa para Coahuila un compromiso importante, dado que debemos hacer que esa exploración nos rinda también beneficios económicos para el estado y la región, que los coahuilenses gocemos de la riqueza de su subsuelo.

CUARTO. Que somos concientes de que los estados que tengamos hidrocarburos y la capacidad para la generación de energía eléctrica, podremos tener ventajas competitivas con otros estados, siempre y cuando sepamos concurrir a ambas actividades con una visión clara de lo que las mismas implican para la entidad.

QUINTO. Que dentro del proyecto contempla aprovechar todas las oportunidades que ofrece la Cuenca de Burgos para duplicar la producción de gas natural no asociado y obtener, solo en la región, mil millones de pies cúbicos por día adicionales hacia el año 2006, que servirán para atender la demanda creciente del energético en el noreste México, para lo cual se desarrolla un intenso programa de perforación de pozos exploratorios y de desarrollo que mantenga la producción de gas natural planeada.

SEXTO. Que la mejor forma de aprovechar las oportunidades que presenta el Proyecto Burgos es llevándolo a cabo a través de actividades en las cuales Petróleos Mexicanos observe altas normas de seguridad industrial y protección ambiental, en el cual se involucren, además de la empresa, las autoridades estatales y municipales que estén involucradas en el radio de acción de la exploración y explotación de los yacimientos de gas que comprenden el proyecto al que nos hemos referido.

SEPTIMO. Que el gobierno de Coahuila ha desarrollado a lo largo de la actual administración estatal una estrategia de acción incluyente, en los proyectos se involucra la participación de la sociedad y de los grupos que tienen una relación directa con cada tema, en el caso del Proyecto Integral Cuenca de Burgos no puede darse la excepción, por ello estamos convencidos de que en ese proyecto deben involucrarse todos los sectores de la sociedad para alcanzar el desarrollo en un ambiente constructivo.

OCTAVO. Que estamos convencidos que es una necesidad ineludible el que el Congreso del Estado se mantenga atento al desarrollo del proyecto por cuanto se refiere al estado de Coahuila y, sobre todo, que el mismo se ejecute en armonía con las comunidades con las que interactúa y el medio ambiente.

NOVENO. Que esa armonía debe provocar que los beneficios del proyecto se traduzcan en oportunidades y polos de desarrollo para las comunidades donde se llevan a cabo las actividades de exploración y explotación de los yacimientos de gas y el Congreso del Estado debe participar activamente para que estas oportunidades se concreten y no se queden solamente en intenciones.

DECIMO. Que no obstante que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión creó una comisión especial para la Cuenca de Burgos, en la cual se incorporan nuestros pares federales, su participación

en el Proyecto Integral Cuenca de Burgos es diferente a lo que nosotros planteamos realice la que integrarían los diputados locales.

DECIMO PRIMERO. Que nosotros creemos que los legisladores que integramos la Quincuagésima Sexta Legislatura debemos de participar en el Proyecto Cuenca de Burgos de manera directa, vigilando que el mismo traiga consigo beneficios a los habitantes de los municipios en los cuales se lleve a cabo la exploración y la explotación de gas, cerciorándonos que los perjuicios o daños que se provoquen en la comunidades sean los mínimos y que, cuando estos se den, sean resarcidos los daños que en particular se causen a cada ciudadano coahuilense.

Que en virtud de lo anterior, solicitamos la aprobación del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Comisión Especial Cuenca de Burgos, misma que estará vigente durante la actual legislatura y se integra de la manera siguiente:

DIP. JOSE ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE, Coordinador.
DIP. KARLA SAMPERIO FLORES
DIP. RAMON DIAZ AVILA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA
DIP. EVARISTO LENIN PEREZ RIVERA
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
DIP. HUGO HECTOR MARTINEZ GONZALEZ
DIP. RAMIRO FLORES MORALES
DIP. CARLOS TAMEZ CUELLAR

SEGUNDO. La Comisión Especial Cuenca de Burgos tendrá como propósito llevar a cabo todas las acciones necesarias para darle seguimiento al .Proyecto Integral Cuenca de Burgos, mismo que debe incluir los acuerdos que para dicho proyecto se tomen en las entidades federativas que conforman la Cuenca de Burgos.

TECERO. La Comisión deberá informar a este Congreso de manera periódica, ante el Pleno o la Diputación Permanente las acciones realizadas por la misma y deberá actuar de manera ejecutiva para tomar las decisiones que estime pertinentes para el buen desempeño de sus funciones.

Así lo acordaron y firman en la ciudad de saltillo, Coahuila a los 22 días del mes de junio de 2004, los integrantes de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Coahuila

**DIP. ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
PRESIDENTE**

**DIP. HILDA E. FLORES ESCALERA
SECRETARIA**

**DIP. JOSE G. SALDAÑA PADILLA
SECRETARIO**

Cumplida su encomienda.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:
Gracias Diputada Secretaria.

Se somete a consideración la propuesta que se acaba de leer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se someta votación la propuesta que se puso a consideración por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez, que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:

Diputado Presidente, el resultado de la votación son: 23 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, 12 ausencias.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputada.

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad la propuesta planteada por la Gran Comisión para la integración de una Comisión especial encargada de atender los asuntos relacionados con la Cuenca de Burgos, por lo que debe procederse a la formulación del acuerdo correspondiente.

A continuación se concede la palabra al Diputado Rubén Francisco Rentería Rodríguez, para dar lectura a la propuesta presentada por la Comisión de Cultura y Actividades Cívicas, sobre reconocimiento al Licenciado Armando Fuentes Aguirre “Catón”.

Diputado Rubén Francisco Rentería Rodríguez:

PROPUESTA QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CULTURA Y ACTIVIDADES CÍVICAS SOBRE UN RECONOCIMIENTO AL C. LIC. ARMANDO FUENTES AGUIRRE “CATÓN” POR SU APOORTE A LA CULTURA DEL ESTADO, COMO CRONISTA, ESCRITOR Y PERIODISTA.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE:

Desde el inicio de nuestra Legislatura, con beneplácito realizamos una serie de actividades culturales, un programa donde resaltamos los valores coahuilenses desde la óptica de la cultura, la educación, los esquemas que enriquecen nuestras tradiciones históricas que le han dado rostro y presencia a nuestra entidad por las obras y las acciones en el campo del saber, del acontecer y de nuestro pasado y presente como pueblo, que ha sembrado su porvenir en diversos acontecimientos a través de Instituciones, de sus hombres y mujeres, que le han dado un lugar a Coahuila en los diversos campos de la sociedad, la economía, la política, la educación y la cultura, que son la base para que los pueblos progresen, se desarrollen y destaquen.

Los hombres y mujeres del semidesierto de Coahuila son forjadores de destinos y conductores de pueblos que luchan por un porvenir, sufren por un ideal o triunfan por un objetivo.

En este marco, la Comisión de Cultura y Actividades Cívicas de la LVI Legislatura del Congreso de Estado, propone a este pleno **otorgar un reconocimiento a la persona del C. Lic. Don Armando Fuentes Aguirre**, como un actor contemporáneo muy importante para el Estado de Coahuila, por la labor de comunicación que realiza en el campo de la cultura, como cronista, escritor, periodista y maestro, al que se reconoce por su talento, no solo en el Estado, sino en el país y aun mas allá de nuestras

fronteras; por ello, me permitiré mencionar solo algunos de los trabajos y actividades realizadas por “CATÓN”.

Don Armando nació en Saltillo, el 8 de julio de 1938, el valle lo vio crecer y le dio las bases para comprender los retos y superar las adversidades de su entorno.

Realizó sus estudios primarios en el Colegio Ignacio Zaragoza y en la escuela Anexa a la Normal; los de secundaria en la Benemérita Normal de Coahuila; y el bachillerato, en el Ateneo Fuente. Cursó la carrera de abogado en la UNAM, y en la UAC, donde recibió su título.

Es Licenciado en Lengua y Literatura Españolas y en Pedagogía por la Escuela Normal Superior de Saltillo. Hizo un Diplomado en la Universidad de Indiana, EE.UU. mientras en la U.A.C. fue catedrático de educación superior desde 1963.

Director de extensión Universitaria, Secretario General de la U.A.C. de 1973 a 1981. Siendo Director del Ateneo Fuente, participó activamente en el movimiento que culminó con la autonomía universitaria. Es miembro del Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas desde 1978, Cronista de Saltillo, en 1966 fue designado por el Congreso del Estado, Consejero Ciudadano, integrante del Consejo Estatal Electoral. Interesado en la radio desde su juventud, creó Radio Concierto, primera estación de radio cultural en el país, fundada y sostenida por un particular.

Como periodista, sus columnas “de política y cosas peores” y “ mirador”, aparecen en más de un centenar de periódicos a lo largo y ancho del territorio nacional. Participa cotidianamente en programas de radio en diversas estaciones del país. Ha publicado varios libros, entre los cuales destacan: “ de política y cosas peores”; “ la paja en el ojo ajeno “; “ los mejores artículos de Catón y otras más buenas aún “; genio y figura de Saltillo”; “ miradores “ (tres volúmenes); “amor y humor de Catón “ (dos volúmenes) ; “Madero, caudillo civil de la Revolución “; “historia de comercio y comerciantes de Saltillo”.

Su obra teatral “la pastorela de Catón “, es parte ya entrañable de las tradiciones navideñas de su ciudad natal.

Ha obtenido numerosos premios, entre ellos: la medalla “Miguel Ramos Arizpe “ al merito universitario; la “presea Saltillo“ otorgada por el Ayuntamiento a saltillenses distinguidos; el “premio IMARC” conferido por el Instituto Mexicano Norteamericano de Relaciones Culturales a quienes han destacado en la búsqueda del bien comunitario; la medalla “Ocho columnas de oro“, en Guadalajara; y en varias ocasiones el premio “Ixtan-can“ del periódico El Norte de Monterrey, al mejor columnista. El premio de cada año a su

mejor alumno la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la U.A.C., lleva su nombre. La ciudad de Parras de la Fuente lo designó “Ciudadano Honorario”.

Ha impartido conferencias en todos los Estados del país sobre temas de política, historia y periodismo. Además, es fundador del periódico “Vanguardia “ y miembro del Patronato que trajo el canal 13 de T.V. a Saltillo, siendo ésta, solo una visión parcial de la vida y obra del Lic. Armando Fuentes Aguirre; un hombre que lucha y destaca por sus méritos como escritor y periodista, pero sobre todo, por el amor a su tierra, a los suyos y a México.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Cultura y Actividades Cívicas de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, propone a esta Soberanía lo siguiente:

Que por los meritos expresados en este documento y con motivo de la conferencia que en fecha próxima dictará en este recinto el Lic. Armando Fuentes Aguirre “CATÓN”, esta Quincuagésimo Sexta Legislatura le otorgue un Reconocimiento a tan ilustre coahuilense por su extraordinario aporte a la cultura de nuestro Estado, como cronista, escritor y periodista.

**Atentamente
Saltillo, Coahuila, a 24 de junio de 2004
Por la Comisión de Cultura y Actividades Cívicas
del Congreso del Estado:**

Dip. Rubén F. Rentería Rodríguez
Coordinador

Dip. Jesús Alfonso Arreola Pérez

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. María Eugenia Cazares M.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:
Gracias Diputado.

Se somete a consideración la propuesta que se acaba de leer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la propuesta que se puso a consideración por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputada Secretaria María Eugenia Cázares Martínez:
Diputado Presidente, el resultado de la votación es como sigue: 24 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, 11 ausencias.

Diputado Presidente Carlos Tamez Cuéllar:

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad la propuesta planteada por la Comisión de Cultura de Actividades Cívicas, por lo que debe procederse a lo que corresponda conforme a los términos de la misma.

Y agotados los puntos del Orden del Día, se da por concluida esta sesión siendo las 16 horas con 20 minutos del día 24 de junio del año 2004, citándose a las Diputadas y Diputados para sesionar a las 10 horas del día martes 29 de junio del presente año. Muchas gracias.